

PRESENTACION

El Directorio del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, considera importante que todo jurista cuente con una compilación completa de la Legislación del Abogado, por lo que se complace en presentar una nueva edición en la que se incluye el Reglamento Procedimental del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados y su Reglamento Interno, facilitando el conocimiento de los procedimientos a seguir en la aplicación de medios alternativos de solución de controversias, como una forma efectiva de lograr que la justicia llegue a todos de manera oportuna, su decidido concurso hará realidad esta aspiración.

LEGISLACION DEL ABOGADO

DIA DE ABOGADO

Ley N° 903

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Institúyese el 13 de octubre como Día del Abogado, en homenaje a la fundación de la Primera Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca el año 1681.

Pasa al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. H. Ciro Humboldt Barrero
**PRESIDENTE DEL HONORABLE
SENADO NACIONAL**

Fdo. N. Walter Soriano Lea P.
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS**

Fdo. Oscar Lazcano Henry
H. SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Alfredo Cuellar Vargas
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Hedím Céspedes Cossío
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Wálter Humberto Zuleta
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Fernando Barthelemy Martínez
MINISTRO DEL INTERIOR, MIGRACION Y JUSTICIA

**CONDECORACION DEL CONDOR DE LOS ANDES
AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ**

RESOLUCION SUPREMA N° 189300

La Paz, 16 de Marzo de 1979

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Condecoración de la Orden Nacional del Cóndor de los Andes ha sido instituída para recompensar eminentes servicios prestados a la Nación y puede ser conferida a instituciones bolivianas, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 17 de Julio de 1974;

Que, el Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, conmemora el LXXXVI Aniversario de su fundación, habiendo asumido grandes responsabilidades en el ejercicio de su función, haciéndose en consecuencia, acreedor a una alta distinción de la República;

SE RESUELVE:

Confíérese la Condecoración de la Orden Nacional del Cóndor de los Andes, en el grado de COMENDADOR al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

(Fdo.) GRAL. DIV. DVID PADILLA ARANCIBIA, Raúl Bothelo Gosálvez; Gary Prado Salmón.

**CONCESION DEL GRADO DE GRAN CRUZ
DE LA CONDECORACION
"MARISCAL ANDRES DE SANTA CRUZ"**

RESOLUCION PREFECTURAL N° A-094-79

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Prefectura del Departamento de La Paz, cuenta con un Reglamento de Condecoraciones, el cual le faculta otorgar distinciones honoríficas, a Instituciones y/o ciudadanos que se hubieren destacado en modo singular en bien del Departamento de La Paz;

Que, el Colegio de Abogados de Bolivia, eminente Institución de Profesionales, cumplió 86 años de vida, habiendo en este tiempo prestado sus múltiples servicios y contribuído en forma positiva en el desarrollo regional de nuestro Departamento.

Que, por las razones expuestas, el Colegio de Abogados de La Paz, se hace merecedor al reconocimiento de esta Prefectura, mediante la Condecoración Mariscal Andrés de Santa Cruz, en el Grado de "Gran Cruz", de conformidad a los Arts. 7mo. y 8vo. inciso a) del citado Reglamento de condecoraciones;

POR TANTO
SE RESUELVE:

Primero.- Conceder la Condecoración MARISCAL ANDRES DE SANT CRUZ, en el Grado de "GRAN CRUZ", al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ, por los 86 años de vida institucional, al servicio del desarrollo regional del Departamento de La Paz.

Segundo.- La imposición de la joya estará a cargo del señor Prefecto del Departamento de La Paz, Doctor Don Edgar Lanza Borja, en acto especial a celebrarse en el Salón de Honor de la Institución, el día 12 de septiembre del año en curso, a horas 10:30.

Es dada en la Prefectura del Departamento de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve años.

DR. EDGAR LANZA BORJA
PREFECTO DEL DEPARTAMENTO

ES COFORME:

Dr. René Dorfler Elías
SECRETARIO GENERAL DE LA PREFECTURA

H. MUNICIPALIDAD DE LA PAZ
Bolivia

ORDENANZA MUNICIPAL N° 078

RAUL SALMON
Alcalde de La Paz

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25 de enero del año en curso se conmemora el ochenta y siete aniversario de la fundación del Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz;

Que esta meritisima institución paceña, a través de su existencia, ha prestado eminentes servicios a la comunidad; además del prestigio irradiado en los ámbitos forenses del país y del continente;

Que es deber de la H. Municipalidad, reconocer la labor constructiva y altruista de entidades como ésta que llenan de orgullo a la paceñidad;

Por tanto, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad al Art. 8° Inc. e) del Reglamento de Honores y Distinciones de siete de julio de mil novecientos sesenta y seis;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Conferir la Condecoración "Procer Pedro Domingo Murillo" en el Grado de Honor al Mérito, al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, en su ochenta y siete Aniversario de Fundación.

Artículo Segundo.- La imposición de la Joya en el Estandarte de la Institución, la entrega del Título y la Copia Autografiada en la presente Ordenanza, se efectuará en ceremonia especial y con las formalidades de estilo, el día miércoles 21 del mes en curso a Hrs. 16:00, en el Salón de Honor del Palacio Consistorial.

Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición, el señor Oficial Mayor Administrativo y Financiero.

Es dada en el Salón de Honor del Palacio Consistorial de la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.

ES CONFORME:

Fdo. Raúl Salmón
H. Alcalde Municipal de La Paz

Fdo. Dr. René Dorfler Elías
Oficial Mayor Administrativo Financiero

**OBLIGACION DE USAR EN MEMORIALES EL
SELLO DEL COLEGIO DE ABOGADOS**

Decreto Supremo N° 19845

**HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el Título Primero, Sección 1ra. de la Ley de la Abogacía, en el inciso 4to. de su Art. 6 prescribe que para el ejercicio de la Abogacía se requiere "estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos en el Colegio de Abogado de su Distrito".

Que, sin embargo la observancia efectiva de esta disposición legal no es posible al presente en razón de que no se señalan los mecanismos correspondientes o para su aplicación y control.

Que, sin embargo la observancia efectiva de esta disposición legal no es posible al presente en razón de que no se señalan los mecanismos correspondientes o para su aplicación y control.

Que es imprescindible normar el procedimiento que viabilice el cumplimiento de la disposición legal anotada.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- Se establece que las oficinas de recepción de causas de las Cortes Superiores de Distrito, Juzgados Laborales, Agrarios, Oficinas de la Administración Pública, etc., exigirán el sello del Colegio de Abogados del Distrito en el memorial de demanda o trámite nuevo, requisito sin el cual no serán admitidos.

Artículo 2º.- En las oficinas públicas, autárquicas o semiautárquicas donde existe prestación de servicio profesional de abogado se procederá con carácter mensual, el descuento del monto de la cuota aprobada por el colegio de Abogados del Distrito.

Los agentes de retención, depositarán mensualmente dichos aportes en la cuenta del Colegio de Abogados, bajo responsabilidad personal de su Gerente, Administrador o autoridad superior.

Los señores Ministros de Estado de los Despachos del Interior, Migración y Justicia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

(Fdos.) HERNAN SILES ZUAZO.- José Ortiz Mercado.- Federico Alvarez Plata.- Manuel Cárdenas Mallo.- Roberto Jordán Pando.- Fernando Baptista Gumucio.- Alcides Alvarado Daza.- Hernando Poppe Martínez.- Humberto Mur Gutierrez.- Ramiro Barrenechea.- Javier Torres Goitia.- Carlos Carvajal Nava.- Simón Yampara.- Jorge Medina Pinedo.- Jaime Ponce García.- Benjamín Miguel Harb.- Mario Rueda Peña.- Jorge Agreda Valderrama.- Oscar Villa Urioste.

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 002/89
La Paz, 24 de enero de 1989

CONSIDERANDO:

Que los Beneméritos de la Patria, por los valiosísimos servicios que han prestado al país en la Guerra del Chaco, han sido liberados, mediante ley de la República, de todos los gravámenes e impuestos y de toda tasa que pueda disminuir sus ingresos.

Que muchos colegas abogados han concurrido a la Guerra del Chaco y no obstante el tiempo transcurrido, siguen otorgando a la sociedad los favores de la abogacía.

Por tanto, el Directorio del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en uso de sus facultades señaladas por el Estatuto.

RESUELVE:

Liberar del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias a los abogados declarados oficialmente Beneméritos de la Patria.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Luis Carvajal Vera
PRESIDENTE

Dr. Edgar Montaña Pardo
PRIMER VICEPRESIDENTE

Dr. Alberto Antonio Maldonado
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Dra. Olga Murillo Velasco
TESORERA

Dr. Santiago Berrios Caballero
DIRECTOR

Dr. Francisco Guzmán U.
DIRECTOR

Dr. Jorge Leño F.
DIRECTOR

Dr. Luis Muñoz F.
DIRECTOR

Dr. Armando Guzmán
DIRECTOR

Dr. Aníbal Revollo Gonzáles
DIRECTOR EJECUTIVO

SEGURO SOCIAL DEL ABOGADO

Decreto Supremo No. 19882

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la política de protección social y económica programada por el Gobierno Constitucional de la República, prevé la incorporación progresiva de los trabajadores independientes al campo de aplicación del Código de Seguridad Social.

Que el Proyecto del Colegio de Abogados de La Paz, sobre la incorporación de los abogados de Bolivia al seguro social obligatorio y complementario ha sido aprobado en el III Congreso Extraordinario de Cochabamba celebrado en el mes de junio de 1983.

Que es deber del Supremo Gobierno atender al petitorio de los abogados del país, estableciendo las bases jurídicas, económicas y técnicas que permitan a este sector de profesionales, sin relación de trabajo dependiente, incorporarse a los beneficios de la Seguridad Social.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (Aseguramiento de Abogados sin dependencia laboral).- Dispónese el aseguramiento obligatorio en la Caja Nacional de Seguridad Social de los abogados colegiados que desarrollan actividades sin dependencia patronal y de su grupo familiar en su condición de beneficiarios, para las prestaciones de los seguros de enfermedad-maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte del régimen complementario.

ARTICULO 2°.- (Aseguramiento Optativo).- Los abogados que prestan servicios en el sector público o privado, optativamente podrán incorporarse al régimen del seguro social voluntario para mejorar sus prestaciones y las de su derecho-habientes.

ARTICULO 3°.- (Primas de Financiamiento).- Las prestaciones del seguro social obligatorio y complementario serán financiadas con los aportes de los titulares del seguro y el rendimiento de los timbres y gravámenes detallados en los siguientes artículos y cuyo producto es equivalente al 15.5% de la tasa de financiamiento del seguro social obligatorio y del 4% del régimen complementario.

ARTICULO 4°.- (Formas de Cotización).- El aporte laboral del abogado, estará financiado por:

a) Timbre único mensual que representa el 5% de tres sueldos mínimos nacionales, adherido en la libreta de control de cotizaciones.

b) Timbres y recargos sobre actos judiciales:

- Timbre por valor de Bs. 100 en demandas nuevas sin cuantía, anotaciones preventivas e inscripciones definitivas.

- Timbre por un valor de Bs. 50.- en todo escrito que lleve firma de abogado y en los certificados franqueados por el Registro Civil.

- Timbre de 1 por 1000 sobre la cuantía de las minutas y demandas nuevas con cuantía.

c) Recargo del 25% del valor del papel sellado en calidad de aporte estatal.

ARTICULO 5°.- (Entrega del rendimiento del cargo del papel sellado)

El Tesoro General de la Nación, transferirá trimestralmente a la Caja Nacional de Seguridad Social el importe del rendimiento del recargo previsto en el inciso c) del artículo

4° del presente Decreto Supremo deduciendo el 10% por concepto de gastos de impresión y venta.

ARTICULO 6°.- (Cálculo de las prestaciones económicas).- Las prestaciones económicas del seguro social obligatorio y complementario serán calculadas sobre el promedio de los 24 meses de los tres salarios mínimos nacionales, con la cuantía mínima del 70% con los incrementos por mayor edad y cotizaciones, previstas por las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 7°.- (Libretas de control de cotizaciones).- La Caja Nacional de Seguridad Social con cargo a gastos de administración, imprimirá las libretas de "control de cotizaciones" y los timbres previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 4° del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 8° (Gastos de Administración).- La Caja Nacional de Seguridad Social destinará para gastos de administración, el 10% de la totalidad de los ingresos derivados de la venta de timbres.

ARTICULO 9°.- (Período de Carencia).- Se establece período de carencia de 60 días, para el goce de las prestaciones de enfermedad, maternidad y los previstos en el Código de Seguridad Social para las prestaciones económicas.

ARTICULO 10°.- (Período Transitorio).- Se instituye un régimen transitorio para los seguros de invalidez, vejez y muerte durante los primeros 15 años en los que solamente exigirán los 2/3 de los aportes cubiertos entre la fecha del presente Decreto Supremo y el cumplimiento de la edad de 55 ó 50 años a la solicitud de prestación, no pudiendo ser en ningún caso los aportes, inferiores a 60 mensualidades.

ARTICULO 11°.- (Aporte para las prestaciones sanitarias de los rentistas).- Los abogados con rentas en curso de pago, gozarán de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad, para lo que aportaran el 2% sobre la totalidad de sus pensiones.

ARTICULO 12°.- (Vigencia de Derechos).- Las libretas de "control de cotizaciones" serán de uso exclusivo de los Abogados sin dependencia laboral y sus beneficiarios. Para la procedencia de las prestaciones, deberá estar adherido el timbre único mensual previsto en el inciso a) del artículo 3° del presente Decreto Supremo correspondiente por lo menos al penúltimo mes en relación al requerimiento de la prestación.

ARTICULO 13°.- (Evaluación Financiera).- El Instituto Boliviano de Seguridad Social, evaluará semestralmente el comportamiento financiero del Seguro Voluntario del Abogado, para lo que la Caja Nacional de Seguridad Social proporcionará la información de ingresos y egresos. De acuerdo a los resultados de la evaluación financiera, se introducirán las modificaciones necesarias en el capítulo del financiamiento y prestaciones.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Previsión Social y Salud Pública, de Finanzas y de Trabajo y Desarrollo laboral quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO

Fdo. Federico Alvarez Plata.- Fdo. Roberto Jordán Pando.- Fdo. Fernando Baptista Gumucio.- Fdo. Alcides Alvarado Daza.- Fdo. Humberto Mur Gutiérrez.- Fdo. Javier Torrez Goitia.- Fdo. Hernando Poppe Martínez.- Fdo. Carlos Carvajal Nava. Fdo. Ramiro Barrenechea.- Fdo. Jorge Medina Pinedo.- Fdo. Simón Yampara Huarachi.- Fdo. Oscar Villa Urioste.- Fdo. Jaime Ponce García.- Fdo. Jorge Agreda Valderrama.- Fdo. Mario Rueda Peña.- Fdo. Manuel Cárdenas Mallo.- Fdo. Benjamín Miguel Harb.

DECRETO SUPREMO No. 21668

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Boliviano de Seguridad Social en el marco legal del artículo 11 del Decreto Supremo 21637 de 25 de julio de 1987, ha expedido su Resolución Administrativa 03-024-87 de 20 d julio de 1987 permitiendo la creación del Fondo de Pensiones del Poder Judicial.

Que es potestad legal privativa del Poder Ejecutivo ratificar y consolidar esa creación, atendiendo la solicitud de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Se aprueba la creación del FONDO DE PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, con los fines, organización, atribuciones, funciones y campo de aplicación siguientes:

Artículo 1º.- El Fondo de Pensiones del Poder judicial es una institución de derecho público con la personalidad jurídica, autonomía técnica y administrativa e integrante del sistema boliviano de la seguridad social, con sede y domicilio legal en la ciudad de Sucre y administrativa en el resto de la República.

Artículo 2º.- El Fondo de Pensiones del Poder Judicial tiene a su cargo la gestión de los seguros básico y complementario de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales a largo plazo, fondo de retiro y otros beneficios que se establezcan adicionalmente para su asegurados, de acuerdo a las normas del Código de Seguridad Social, su Reglamento, disposiciones conexas, Ley 924 de 15 de abril de 1987 y Decreto Supremo No. 21637 de 25 de junio de 1987.

Artículo 3º.- El campo de aplicación de personas protegidas por el Fondo con carácter obligatorio es el siguiente:

- a) Presidente, ministros, personal administrativo y auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Presidentes, vocales, jueces, personal administrativo y auxiliar de las Cortes de Distrito de toda la República.
- c) Presidentes vocales, personal administrativo y auxiliar de los tribunales especiales.
- d) Miembros del Ministerio Público.
- e) Profesionales afiliados a los Colegios de Abogados con o sin dependencia patronal.

Artículo 4º.- La afiliación efectiva de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, será determinada gradualmente por el Directorio de acuerdo al estudio actuarial y la viabilidad de su incorporación, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 5º.- Las personas que habiendo sido aseguradas obligatoriamente al Fondo dejen tal condición por retiro voluntario o forzoso, podrán continuar aseguradas voluntariamente cotizando los aportes patronal y laboral sobre el último salario recibido.

Artículo 6º.- El Fondo de Pensiones del Poder Judicial se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Los aportes patronales y laborales establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo 21637 de 25 de junio de 1987.
- b) Los aportes de los asegurados sin dependencia laboral que fuesen incorporados, debiendo ser calculados sobre un salario teórico equivalente al promedio ponderado de los salarios cotizables de los asegurados con dependencia laboral. Estos asegurados pagarán tanto el aporte laboral como el patronal en los porcentajes establecidos.
- c) Los que establezca el estudio actuarial con carácter voluntario para el Fondo de Retiro y otros beneficios adicionales.

Los recursos señalados en los incisos a) y b) serán reconocidos a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo y los restantes previa aprobación del estudio técnico actuarial por el Instituto Boliviano de Seguridad Social, estudio que debe ser presentado en plazo máximo de noventa días.

Artículo 7º.- Los aportes pagados a otros entes gestores para los seguros de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales a largo plazo y al Fondo de Retiro del Empleado Público (FREP), administrado por el Fondo Complementario de la Administración Pública antes de la creación del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, serán reconocidas para la calificación de prestación a cuyo objeto se efectuará las transferencias de aportes de acuerdo a disposiciones en vigencia.

Artículo 8°.- Los aportes patronales y laborales retenidos por el Tesoro Judicial de la Nación con destino a los seguros de invalidez, vejez, muerte y Fondo de Retiro del Empleado Público, desde el mes de junio de 1986 serán transferidos con su respectiva capitalización al Fondo de Pensiones del Poder Judicial. Estos aportes serán reconocidos a los asegurados para la calificación de derechos.

Artículo 9°.- El Fondo estará dirigido por un Directorio compuesto de los siguientes miembros:

- a) Un presidente designado por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena de entre sus miembros.
- b) Un representante estatal designado por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- c) Un Juez de la Capital en representación de los jueces de la República.
- d) Un vocal de la Corte Superior de Chuquisaca en representación de las Cortes Superiores de Distrito.
- e) El Director del Tesoro Judicial de la Nación o su representante.
- f) Un delegado de los pasivos con domicilio en Sucre.
- g) Un funcionario auxiliar de la Corte Suprema en representación de los funcionarios auxiliares judiciales de la República.
- h) Un Gerente General sin voto.

Los miembros del Foro Nacional acreditarán un representante al Directorio cuando se determine su incorporación efectiva.

Todos los miembros del Directorio con excepción del representante estatal, serán designados por la Corte Suprema de Justicia a proposición de los organismos correspondientes.

Artículo 10°.- El Fondo de Pensiones del Poder Judicial tendrá estructura establecida por el Decreto Supremo 21637 de 25 de junio de 1987 para los Fondos de Pensiones.

Artículo 11°.- El Directorio de la Institución debe elevar a consideración del Instituto Boliviano de Seguridad Social, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del presente Decreto, para el dictamen correspondiente, el proyecto de estatuto orgánico, que regule el funcionamiento técnico administrativo del Fondo, para su consiguiente aprobación por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12°.- El Fondo percibirá los aportes patronales y laborales de los asegurados y organismos afiliados, a partir de la promulgación del presente decreto, con el fin de cubrir el período de carencia mientras se apruebe su estatuto orgánico, y elabore el

estudio actuarial. Se otorgará las prestaciones a partir de la fecha de aprobación del estatuto y estudio actuarial respectivo.

Artículo 13°.- Se derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Previsión Social y Salud Pública encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Rastanovich, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinéz, José Guillermo Justiniano Sandoval, Carlos Morales Landivar, Franklin Anaya Vásquez, Wálter Humberto Zuleta Roncal, Hernán Antelo Luglin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas.

EJERCICIO PROFESIONAL

TITULOS PROFESIONALES DECRETO LEY N° 07333

**GENERAL RENE BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los Decretos-Leyes de 6 de diciembre de 1937 y 10 de abril de 1940, Ley de 21 de octubre de 1947 y demás disposiciones legales pertinentes, el Supremo Gobierno ha venido otorgando los títulos en provisión nacional en favor de médicos, abogados, ingenieros, farmacéuticos y otros profesionales liberales;

Que en el caso de los abogados, el precitado Decreto-Ley de 10 de abril de 1940 en su artículo primero, dispone que el Diploma Universitario de Licenciado en Derecho, constituirá suficiente antecedente legal para que el Estado expida título en provisión nacional, suprimiéndose el exámen de Corte prescrito por el Art. 273 de la Ley de Organización Judicial y por el Decreto-Ley de 18 de enero de 1938, elevado a rango de Ley por la de 8 de diciembre de 1941;

Que organismos universitarios invocando el Decreto Ley de 10 de abril de 1940, han solicitado se haga extensiva la concesión de títulos en provisión nacional en favor de los egresados de las Escuelas Técnicas de las Universidades, por ser conveniente al desarrollo de la economía del país el concurso de los técnicos-medios que han cumplido los requisitos exigidos por las Casas Superiores de Estudio;

Que en la generalidad de los países, se reconoce como único documento para el ejercicio profesional, el expedido por las respectivas Universidades en favor del Licenciado o Egresado, título que lleva las firmas del Rector o Vice Rector de la Universidad y del Decano o Director de la Facultad correspondiente, en cuyo sentido se han pronunciado también diversos Congresos Académicos y de Profesionales;

Que es necesario modificar el actual régimen de extensión de títulos, reemplazándolo por el de los títulos profesionales extendidos por las respectivas Universidades y cuya validez plena queda reconocida por el presente Decreto Ley.

EN CONSEJO DE MINISTRO:

DECRETAN:

Artículo 1º.- A partir de la fecha, los títulos profesionales serán otorgados por las respectivas Universidades del país, a nombre de la Nación, en favor de aquellas personas que ostenten diploma de Licenciado o Egresado, después de haber cumplido los requisitos de estudio exigidos por los Estatutos y reglamentos universitarios.

Artículo 2º.- El Diploma Universitario de Licenciado en Derecho, constituye suficiente documento legal para que las universidades respectivas expidan el título profesional de Abogado, quedando suprimido a partir de la fecha, el examen de Corte que se encontraba establecido por el Art. 273 de la Ley de Organización Judicial y el Decreto-Ley de 18 de enero de 1938, elevado a Ley por la de 8 de diciembre de 1941.

Artículo 3º.- Las Universidades también otorgarán a nombre de la Nación, títulos profesionales de Técnicos Constructores, Químicos y Topógrafos a los egresados de las Escuelas Técnicas, que hubiesen llenado las formalidades señaladas en la última parte del Art. 1º de este Decreto.

Artículo 4º.- Para habilitarse en el ejercicio de la profesión, el interesado deberá, obligatoriamente, inscribir su título en el Registro o Matrícula que según la rama profesional se establecerá en cada Ministerio.

Artículo 5º.- Los que hubiesen obtenido el título de Médico-Cirujano, para tramitar su inscripción en la Matrícula a que se refiere el artículo anterior, acreditarán, además, haber prestado servicios en provincia, durante un año.

Artículo 6º.- Todo título profesional otorgado por las Universidades del país, a nombre de la nación, llevará las firmas auténticas del Rector o Vice Rector de la Universidad y del Decano o Director de la Facultad o Escuela Superior respectiva, así como los sellos correspondientes y la firma del interesado.

Artículo 7º.- Para la inscripción del título en el Registro o Matrícula, el interesado presentará su solicitud ante el Ministerio correspondiente, acompañando la documentación legal y título profesional expedida por la Universidad, después de cuyo examen se dictará la Resolución Ministerial disponiendo aquella inscripción.

Artículo 8°.- La presente disposición legal, no entraña modificación del régimen impositivo vigente para el otorgamiento de títulos profesionales; debiendo abonarse los gravámenes respectivos a tiempo de efectuarse la inscripción en la Matrícula.

Artículo 9°.- Se deroga el Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1937; el Art. 273 de la Ley de Organización Judicial; el Capítulo IV, artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto Ley de 18 de enero de 1938 elevado a Ley por la de 8 de diciembre de 1941 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiun días del mes de septiembre de 1965.

Fdo. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO - FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.

Fdo. Cnl. Joaquin Zenteno A.- Fdo. Tcnl. Oscar Quiroga T.- Fdo. Tcnl. René Bernal E.- Fdo. Cnl. Jaime Berdecio Z.- Fdo. Cnl. Carlos Ardiles I.- Fdo. Cnl. Eduardo Méndez P.- Fdo. Cnl. Juan Lechín S.- Fdo. Cnl. José Carrasco R.- Fdo Sr. Marcelo Galindo de U.

COLEGIACION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 11782 de 12 de septiembre de 1974

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado alentar, estimular y vitalizar la organización de instituciones de derecho público interno para coadyuvar al progreso nacional.

Que los Colegios de Abogados de los distintos Distritos de la República sólo cuentan con reducido número de afiliados encontrándose los más marginados, demostrando indiferencia en asuntos que les son inherentes y perjudicando la sólida organización de esas entidades.

Que la finalidad de los Colegios de Abogados radica en el permanente estudio de las leyes que norman nuestro ordenamiento jurídico, promoviendo el interés de todos sus profesionales en labores de interés económico y social de sus asociados con medidas tendentes a la protección de éstos.

CONSIDERANDO:

Que, por ello, estos cuerpos colegiados de profesionales deben contar con el concurso de todos los que pertenecen a esta actividad.

Por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Todo Abogado con título en Provisión Nacional, para el ejercicio de su profesión, deberá matricularse obligatoriamente en el Colegio de Abogados del asiento principal de sus funciones, cumpliendo con los requisitos establecidos para el caso.

Artículo 2º.- Si un abogado cambia de domicilio, deberá inscribirse en el Colegio de su nuevo Distrito, acreditando haber cumplido sus obligaciones en el Colegio de origen.

Artículo 3º.- Los abogados que hubiesen obtenido su título en el exterior, para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República, necesariamente deberán matricularse en el Colegio de Abogados del Distrito donde desarrollarán sus labores, previa la prueba de suficiencia y conocimiento del ordenamiento jurídico nacional y de acuerdo al reglamento que para el efecto se establezca.

Artículo 4º.- Las autoridades judiciales y administrativas en general, están obligadas a exigir, en cada memorial, el número de registro otorgado por el Colegio respectivo al abogado que los suscriba.

Artículo 5º.- Se reconoce a la Federación Boliviana de Colegios de Abogados* como institución jurídica de derecho público y como entidad representativa de los Colegios de Abogados de Bolivia, de acuerdo a sus Estatutos y reconocimiento de su Personería Jurídica mediante Resolución Suprema No. 170582 de fecha 28 de septiembre de 1973.

Artículo 6º.- Todo Colegio deberá elevar, semestralmente a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio del Interior, Justicia y Migración, así como a la Federación Boliviana de Colegios de Abogados nóminas de los profesionales registrados a objeto de que aquellas hagan conocer a las instituciones públicas, autárquicas, semiautárquicas y descentralizadas.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 12 días el mes de septiembre de 1974 años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Alberto Guzmán Soriano, Juan Pereda Asbún, René Bernal Escalante, Juan Lechín Suarez, Víctor Castillo Suárez, Waldo Bernal Pereira, Walter Núñez Riveros; Miguel Ayoroa Montaña; Mario Vargas Salinas; Jorge Tórrez Navarro; José Antonio Zelaya; Alberto Natush Busch; Guillermo Jimenez Gallo; José Patiño Ayoroa.

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 003/84

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el Art. 47 del Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía (D.L. N° 11788), dispone que todo abogado, a tiempo de solicitar su inscripción en el Registro del Colegio de Abogados, debe prestar solemne juramento de observar las normas

del citado Código, en el ejercicio de la Profesión, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Institución Colegiada;

Que, asimismo, el Art. 46 del precitado Código, faculta al Colegio, comisionar a sus afiliados para cumplir determinadas labores de interés social o institucional;

Que, el Colegio de Abogados en cumplimiento de sus finalidades ha considerado necesario instalar una "Oficina de Defensa Gratuita" en favor de las personas carentes de recursos y encomendar esa misión a los abogados principiante bajo la dirección y asesoramiento del propio Colegio;

Por tanto,

SE RESUELVE:

Primero. A partir de la fecha se dará estricta aplicación al acto de juramento prescrito por el Art. 47 del Código de Ética Profesional de la Abogacía.

Segundo. Luego de prestado el juramento del nuevo abogado, el Directorio encomendará al jurante cumplir la misión de asumir la defensa de personas detenidas en recintos carcelarios o policiales, y que no cuenten con abogados defensores.

Tercero. El Directorio queda encargado de instalar una oficina apropiada para la atención de los casos señalados, así como de consultas y asesoramiento que requieran personas carentes de recursos económicos.

Es dado en la Sala de Reuniones del colegio de Abogados de La Paz, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Dr. Augusto Reguerín G.
PRESIDENTE

Dr Jaime Vilela S.
VICEPRESIDENTE

Dr. Benito Rodríguez D.
VOCAL ADMINISTRACION

Dr. Luis Carvajal Vera
VOCAL CULTURA

Dr. Francisco Blacutt LL.
VOCAL ADMINISTRACION

Dr. Lucio Alvarez E.
VOCAL CULTURA

Dr. Walter Kaune A.
RPTE. COL. NAL. ABOGADOS

Consejo Consultivo:

Dr. Humberto Mendizábal M. Dr. Salustio Lisson C.
PRESIDENTE **VOCAL**

Dr. Adolfo Andrade V.
VOCAL

FIRMA DE ABOGADO EN LOS JUICIOS ESCRITOS

Ley de 31 de octubre de 1984

Artículo Único.- Se adiciona al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente período:

"Ninguna solicitud en juicios escritos, exceptuándose las de mera tramitación, podrá ser admitida sin firma de ABOGADO que legalmente ejerce la profesión".

CODIO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Ley de 7 de diciembre de 1988

Artículo único.- Los cancelarios, rectores y profesores de los establecimientos oficiales, no se hallan comprendidos en la prohibición del artículo 281 de la Ley de Organización Judicial Compilada. (1)

ABOGADOS DEL ESTADO MAYOR GENERAL PUEDEN ATENDER CAUSAS DE LOS MILITARES

Decreto Supremo N° 3032 de 5 d abril de 1952

Artículo único.- Los ABOGADOS asesores jurídicos de la Sección Bienestar y Ayuda Social del Estado Mayor General, así como los de las Subsecciones Regionales, quedan facultados para patrocinar las causas judiciales, administrativas, militares y sociales en general de los Jefes y Oficiales del Ejército, que por razones de servicio, enfermedad, cambio de destino u otros motivos no pudieran hacerlo personalmente.

ABOGADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PUEDEN ATENDER PLEITOS MILITARES

Decreto Supremo de 4 de Marzo de 1954

Artículo 1°.- Los ABOGADOS de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Servicios Sociales y de la Secretaría General dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, quedan facultados para patrocinar asuntos sociales, administrativos y judiciales, en favor de los componentes de las Fuerzas Armadas, con excepción de los juicios y gestiones que se tramitan ante los tribunales y autoridades militares.

Artículo 2°.- Se ratifica la creación efectuada el año 1945 del cargo de Abogado Defensor de Reos, para los procesados militares sin recursos.

**ABOGADOS JEFES DE DEFENSA CAMPESINA
PUEDEN EJERCER LIBREMENTE LA PROFESION**

Decreto Supremo N° 3341 de 20 de marzo de 1953

Artículo único.- Autorízase a los ABOGADOS Jefes de Defensa Campesina de la República, ejercer libremente la profesión, sin perjuicio del cargo que desempeñan, con la única prohibición de patrocinar causas en contra de los campesinos.

**ASESORES JURIDICOS DEBEN TENER
TITULO EN PROVISION NACIONAL
Decreto Supremo N° 1809 de 16 de noviembre de 1946**

Artículo 1°.- Los cargos que figuran en el Presupuesto Nacional con expresa indicación de "ABOGADO" o "ASESOR JURIDICO", no podrán ser desempeñados por personas que carezcan de título profesional en Provisión Nacional.

Artículo 2°.- La Contraloría General de la República exigirá la presentación de los títulos en Provisión Nacional antes de dar curso a las actas de posesión y presupuesto de haberes correspondientes.

**INCOMPATIBILIDADES
Ley de Reformas de 6 de octubre de 1903**

Artículo 9°.- El Art. 285 de la Ley de Organización Judicial queda redactado en los siguientes términos: "Nadie puede ABOGAR ante un tribunal o juzgado en que esté de Juez su padre, hijo, hermano, suegro o yerno".

**NOTARIOS DEBEN SER ABOGADOS
Decreto Supremo N° 2616 de 12 de julio de 1951**

Artículo Único.- Para el desempeño de los cargos de Notario de Fe Pública y de Notarios de Hacienda y Minas en toda la República, será preciso poseer título de ABOGADO en Provisión Nacional.

**OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL
DEBEN SER ABOGADOS
Decreto Supremo N° 11786 de 12 de septiembre de 1974**

Artículo 1°.- A partir de la fecha los cargos de Oficiales del Registro Civil en las capitales de departamento, serán provistos únicamente con ABOGADOS con título en Provisión Nacional y que se encuentran debidamente matriculados en las cortes y los Colegios de Abogados del Distrito al que pertenecieren.

Artículo 2°.- En las capitales de provincias, cantones, comunidades, centros industriales, misiones religiosas y áreas de colonización, las funciones de Oficiales del

Registro Civil serán encomendadas a ciudadanos que hayan cursado por lo menos el ciclo secundario, sean casados y hubiesen aprobado un exámen de capacidad.

Artículo 3°.- Beneméritos de la Patria que reúnan los requisitos señalados en los artículos que anteceden, tendrán preferencia en las designaciones.

Artículo 4°.- Quedan derogadas todas la disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 5°.- El señor Ministro del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

**PROHIBICION DEL EJERCICO PROFESIONAL
DECRETO SUPREMO N° 2636**

**GENERAL HUGO BALLIVIAN R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en todos sus detalles el ejercicio de la profesión de abogado:

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.- Se declara que todos los abogados que ejercen funciones de directores, asesores o empleados de los Bancos fiscales o en las instituciones llamadas autónomas, autárquicas o semiautárquicas en general, quedan comprendidos en la prohibición para el ejercicio de su profesión con todas sus consecuencias legales en caso de inobservancia.

Los señores Ministros de Estado quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y un años.

Fdo. Gral. HUGO BALLIVIAN.- Fdo. Gral. Donato Cardozo.- Fdo. Gral. Antonio Seleme.- Fdo. Cnl. Tomás A. Suárez.- Fdo. Cnl. Carlos Montero.- Fdo. Tcnl. Facundo Moreno.- Fdo. Cnl. Carlos Ocampo.- Fdo. Tcnl. Luis Martínez.- Fdo. Tcnl. Sergio Sánchez.- Fdo. Gral. Francisco Careaga. Fdo. Valentín Gomez.

LEY DE LA ABOGACIA

Artículo 19°.- Los ABOGADOS que ocupen funciones públicas en la administración central o entidades descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas o autónomas, así como los miembros de la judicatura nacional y Ministerio Público, están prohibidos de ejercer la profesión libre, en el tiempo que duren sus funciones públicas, salvo que se trate del patrocinio de parientes de 4° grado consanguíneo, 2° afín o de sus pupilos.

La contravención a esta prohibición dará lugar a que el Tribunal de Honor a sola denuncia verbal o escrita del interesado o colega, le suspenda de la abogacía por noventa días.

Artículo 164°.- El que indebidamente ejerciera una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno o dos años.

REGLAMENTACION DEL ARTÍCULO ANTERIOR DECRETO LEY REGLAMENTARIO N° 11787

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, es propósito del Supremo Gobierno, junto con el reordenamiento jurídico en que está empeñado, regularizar el ejercicio de las actividades profesionales para que cumplan su verdadera función social;

Que, se hace indispensable velar por la correcta práctica del ejercicio de la profesión de Abogado erradicando el empirismo pernicioso y la inmoralidad que provocan retardación de justicia, embrollan los trámites judiciales y administrativos y desvirtúan su noble finalidad;

Que, en lo que concierne a esta profesión, es necesario reglamentar el Art. 164 del Código Penal.

POR TANTO

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- A los fines de velar por el correcto desempeño de la profesión de Abogado, se consideran delitos:

- a) El ejercicio ilegal de la profesión de Abogado.

b) El patrocinio, asesoramiento o gestión en trámites judiciales o administrativos de cualquier naturaleza, sin poseer el título de Abogado en Provisión Nacional, ni registro en la Dirección Nacional de la Renta, Corte Superior y Colegio de Abogados el respectivo distrito;

c) El aparente patrocinio gestión de trámites por abogados que únicamente prestan sus firmas encubriendo el ejercicio ilegal de la profesión, a empíricos y oficinas que, en una u otra forma comercian con esta actividad;

d) El préstamo de bufetes o acogimiento en ellos a personas que no constituyen personal fijo y con el sólo objeto que sirvan como agentes de conexión para obtener clientela;

e) El patrocinio, asesoramiento o gestión de trámites por abogados contra los que se hubiere pronunciado auto de procesamiento o sentencia condenatoria ejecutoriadas:

f) El patrocinio o gestión de trámites que ejerzan abogados que se encuentran desempeñando funciones públicas, salvo que sea para ellos mismos, o para sus ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, padres o hijos adoptivos, tutores y pupilos.

g) El patrocinio, asesoramiento o gestión de trámites por un abogado simultáneamente en una misma causa, o emergente de ésta en que litigan las mismas personas y sobre los mismos derechos controvertidos.

Artículo 2º.- El Juez de la causa para aplicar las sanciones previstas en el Art. 164 del Código Pena, estudiará y analizará debidamente los respectivos antecedentes, debiendo en caso de ejecutoria de la respectiva resolución comunicar a la Corte Superior y Colegio de Abogados del distrito correspondiente.

El Señor Ministro del Interior, Migración y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro años.

(Firmado:) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ.- Alberto Guzmán Soriano;- Juan Pereda Asbún; René Bernal Escalante; Juan Lechín Suárez; Víctor Castillo Suárez; Waldo Bernal Pereira; Walter Núñez Rivero; Miguel Ayoroa Montaña; Mario Vargas Salinas; Jorge Torres Navarro; José Antonio Zelaya; Alberto Natush Busch; Guillermo Jiménez Gallo; José Patiño Ayoroa.

**LEY DE LA ABOGACIA
DECRETO LEY N° 16793**

**GRAL. DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA
Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO:

Que, la Honorable Junta Militar de Gobierno, desde que tomó a su cargo la conducción de la Nación en Noviembre de 1978, dedicó sus mayores esfuerzos a la institucionalización de todas las organizaciones en los diversos sectores de la actividad nacional;

Que, los profesionales Abogados del país, se encuentran organizados bajo el régimen del ejercicio de la Abogacía aprobado por la Ley del 8 de Diciembre de 1941;

Que, dado el transcurso del tiempo y la evolución de la ciencia del Derecho, sus normas a a fecha han quedado fuera de toda aplicación racional y adecuada, postergando las justas aspiraciones de este importante sector profesional;

Que, es necesario que el ejercicio de la Abogacía y la vigencia de los colegios de Abogados, estén dirigidos en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos;

Que, por otra, estas organizaciones Colegiadas deben propender a la protección y asistencia de sus afiliados, así como contar con el instrumento que permita la vigencia y aplicación del Código de Ética Profesional para su permanente superación, como intérprete de la Ley y del orden jurídico de la República;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la nueva "Ley de la Abogacía" en sus Cuatro Títulos y Ochenta y Nueve Artículos.

Artículo 2°.- Abrógase la Ley de 8 de Diciembre de 1941.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) GRAL. DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA; Raúl López Leytón Min. RR.EE. a.i.; Ismael Saavedra Sandóval; Gary Prado Salmón; Javier Alcoreza Melgarejo; Simón Sejas Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Min. Minería a.i.; Hermes Fellman Forteza; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Jaime Arancibia Echavarría Min. AA.CC.

LEY DE LA ABOGACIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por Ley de demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que la Abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular.

Artículo 2°.- Nadie puede actuar como defensor o patrocinante, en procesos judiciales, administrativos y otros trámites, sin ser abogado en ejercicio. Ninguna minuta, solicitud o informe legal será admitido por las autoridades, sean estas judiciales, administrativas, municipales, militares ni eclesiásticas, sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio; asimismo, no admitirán en audiencia, intervención de personas que no ejerzan la abogacía.

Toda actuación realizada en contravención de este precepto será nula de pleno derecho y cualquier persona podrá denunciar a infracción, ante autoridad competente.

Artículo 3°.- Los abogados de la República, deberán matricularse obligatoriamente al Colegio de Abogados del Distrito Judicial en que ejercen su profesión y estarán sometidos a sus Reglamentos.

Artículo 4°.- Los títulos de Abogado otorgados en el exterior, serán reconocidos en la República, cuando los estudios hayan sido convalidados por Resolución expresa de la autoridad competente y estén vigentes tratados de reciprocidad profesional.

TITULO PRIMERO: DE LA ABOGACIA SECCION I DE LOS REQUISITOS

Artículo 5°.- Son requisitos para ser Abogado:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Haber aprobado los cursos de la Facultad de Derecho y tener cumplidos los requisitos universitarios.
- 3) Exhibir el diploma que acredite el título profesional.
- 4) Presentar Acta Auténtica de juramento de fidelidad a la Constitución Política y Leyes de la República, prestada ante la autoridad competente.

Artículo 6°.- Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1) Ser ciudadano boliviano.
- 2) Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3) No estar subjuice, como consecuencia de auto de procesamiento ejecutoriado, por hechos sancionados con privación de libertad o inhabilitación profesional.

4) No estar suspendido por Resolución del Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados o haberse cancelado su matrícula.

5) Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.

6) Acreditar por certificaciones del Secretario de Cámara, Secretario General del Colegio de Abogados y de los Abogados con los que trabajó, haber ejercido la procuración por dos años consecutivos conforme al Estatuto de Procuradores, o del desempeño de cargos subalternos en los juzgados u oficinas jurídicas de la Administración Pública.

Artículo 7°.- El juramento profesional será recibido en audiencia pública en forma individual y por un tribunal integrado por los Presidentes de la Corte Superior y Colegio de Abogados y el Fiscal del Distrito, teniendo por Secretario, al Secretario de Cámara. La fecha para la recepción del juramento será anunciada al público con ocho días de anticipación por la prensa o radio.

SECCION II: DE LOS DERECHOS DEL ABOGADO

Artículo 8°.- Todo Abogado tiene el derecho a ocupar un escaño en el Foro y a que se le guarden las prerrogativas inherentes a su investidura.

Artículo 9°.- El Abogado en ejercicio es inviolable por las opiniones que emita en sus defensas o alegatos ante las autoridades no pudiendo por ellas ser molestado, perseguido, detenido ni procesado.

Artículo 10°.- Son también inviolables su consultorio jurídico, los documentos y objetos que le hayan confiado sus clientes para asumir su defensa, salvo previa y expresa resolución motivada de Juez competentes.

Artículo 11°.- Todo Abogado tiene derecho al pago de sus honorarios profesionales estipulados libremente entre él y su cliente.

Artículo 12°.- El Abogado desde el momento de su matriculación en el Colegio tiene derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13°.- Los abogados podrán ejercer su profesión organizando sociedades civiles, designando expresamente el Director responsable de la misma, su régimen económico, la razón social que la identifique y adoptando su reglamento que deberá ser aprobado y registrado a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Distrito donde tenga su domicilio el Director.

Estas sociedades de abogados podrán tener sus filiales dentro y fuera de la República en este caso sujetándose a las Leyes del lugar.

Artículo 14°.- Todo abogado tendrá derecho a ostentar las insignias, distintivos y usar cédulas que el Colegio de Abogados adoptase.

SECCION III: DE LOS DEBERES DEL ABOGADO

Artículo 15°.- Todo Abogado está obligado a participar en forma activa en los programas y asambleas convocadas por el Colegio.

Artículo 16°.- Está obligado a pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio, así como al matricularse pagar los derechos que señalan los aranceles del Colegio.

Artículo 17°.- Dentro del año subsiguiente a su matriculación, los abogados nuevos, están obligados a defender a los privados de libertad, sin orden judicial y a quienes así lo disponga el juez en los procesos civiles, de familia y penales, salvo motivos legales de excusa.

La violación de este deber, dará lugar a la imposición de la multa de Bs. 1.000 (UN MIL BOLIVIANOS), en favor del Colegio de Abogados, la misma que será impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio o por el Juez de la causa.

La multa no pagada dentro de los treinta días siguientes, dará lugar a la suspensión de noventa días en el ejercicio profesional. El pago de la multa no excusa la obligación de asumir la defensa que se le asignó.

Artículo 18°.- Todo Abogado deberá dirigirse a la autoridad con respeto, utilizando únicamente los vocablos que emplean las leyes, en el caso de que se trate, y guardando el decoro y consideraciones de respeto al colega. La violación a este precepto dará lugar a que el Tribunal de Honor del Colegio a sola queja escrita de la autoridad, del justiciable o del colega, imponga las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional.

Artículo 19°.- Los abogados que ocupen funciones públicas en la Administración central o entidades descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas, o autónomas, así como los miembros de la Judicatura Nacional y Ministerio Público, están prohibidos de ejercer la profesión libre, en el tiempo que duren sus funciones públicas, salvo que se trate de patrocinio de parientes de 4° grado consanguíneo, 2° afín o de sus pupilos.

La contravención a esta prohibición dará lugar a que el Tribunal de Honor a sola denuncia verba o escrita de interesado o colega, le suspenda de la Abogacía por noventa días.

Los abogados tendrán por Auxiliar para el Trámite de procesos al Procurador legalmente autorizado a quien dirigirá y controlará en su trabajo.

Artículo 20°.- El Abogado exigirá de su cliente una relación escrita de los hechos que motivan la defensa o patrocinio, debidamente suscrito. Si el cliente fuere analfabeto, dos testigos idóneos, que sepan leer y escribir, harán la relación del caso, firmando, el cliente analfabeto imprimirá sus digitales. La omisión de este caso, firmando, el cliente

analfabeto imprimirá sus digitales. La omisión de este deber, se considerará presunción de derecho, en caso de acusarse al abogado por defensa culpable o demandarse el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 21°.- El Abogado no podrá acordar honorarios profesionales en una cuantía menor a la fijada por el Arancel del Colegio de Abogados.

Tampoco podrá recibir el pago de sus servicios una parte de lo litigado ni por él, ni por sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo y segundo grado afín.

Artículo 22°.- Es prohibido patrocinar una causa que antes fue encomendada a otro abogado, si éste mediante nota escrita no renuncia o autoriza la contratación de un nuevo defensor al cliente.

Si el Abogado a solicitud de su cliente no diere la autorización se podrá solicitar al Tribunal de Honor del Colegio, el que previo informe del Abogado renuente, podrá autorizar por escrito la contratación de un nuevo defensor.

La infracción a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional, sin perjuicio de las sanciones legales que el perjudicado tenga contra el cliente.

Artículo 23°.- Los Abogados integrantes de una sociedad de abogados sólo podrán serlo de una sola.

Artículo 24°.- Todo abogado, individualmente, o como miembro de una sociedad de abogados tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.

Artículo 25°.- El abogado que hubiere asumido una defensa no podrá luego patrocinar al contrario en la misma causa. Del mismo modo el miembro de una sociedad de abogados tiene igual deber y no podrá al retirarse, tomar los clientes de dicha sociedad o de los adversarios al cliente de la sociedad, ni asumir defensas individuales salvo el de sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo, segundo afín o el de sus pupilos.

Artículo 26°.- Los avisos profesionales se limitarán a ofrecer servicios en la especialidad del abogado, sin asegurar el éxito de sus defensas ni ofrecer medio que atente a la Ética o a la lealtad colegiada.

Artículo 27°.- Los Abogados solo podrán constituir sociedades de abogados con miembros colegiados y no con otras profesiones. En ningún caso podrán contratar los servicios de empíricos, prácticos o personas ajenas a la profesión.

Artículo 28°.- Está prohibido encargar en forma exclusiva la extensión de escrituras a los notarios o utilizar los servicios en la misma forma de oficiales de Registro Civil.

Artículo 29°.- El Abogado y la sociedad de abogados sólo con el consentimiento estricto del cliente podrá contratar los servicios de técnicos profesionales titulados y en ejercicio, en modo alguno utilizará a los empíricos.

Artículo 30°.- La violación a los anteriores preceptos se refutará violación al Código de Ética del Abogado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31°.- En la sede de toda Corte Superior habrá un Colegio de Abogados matriculados, siempre que estos sean superior al número de diez en ejercicio libre de la profesión.

Artículo 32°.- Los abogados que por no llegar al mínimo de matriculados no podrán constituir un Colegio, se afiliarán al Colegio del Distrito próximo con iguales derechos y obligaciones que los del Distrito.

Artículo 33°.- El Colegio de Abogados tiene como finalidad, la defensa de los derechos y prerrogativas de sus matriculados, es competente para exigir el cumplimiento del Código de Ética de la Abogacía promulgado por Decreto Supremo No. 11788 de 9 de septiembre de 1975 e imponer las sanciones previstas en el Artículo 13 del Procedimiento de la Ética de la Abogacía, crear organismos protectores y de asistencia, auspiciar cursos, seminarios, conferencias para la investigación científica y el análisis de problemas jurídicos, crear escuelas para: notarios, registradores civiles y de la propiedad y para procuradores.

SECCION II: DE LA ORGANIZACION DEL COLEGIO

Artículo 34°.- El Colegio de Abogados estará presidido por un Directorio Ejecutivo y Tribunal de Honor, en la forma siguiente:

Si los matriculados no pasan de 20 miembros, el Directorio se integrará por 3 vocales; de 21 a 50 por 5 vocales; de 51 a 100 por 7 vocales y de 101 o más por 9 vocales.

El Tribunal de Honor se integrará de 3 miembros titulares y 3 suplentes.

Todos los vocales del Directorio Ejecutivo y de los Tribunales serán elegidos por voto directo y secreto de los colegiados y por simple mayoría.

Artículo 35°.- Todo Colegio podrá organizar Comisiones Especiales permanentes o eventuales, pero siempre tendrá Comisiones permanentes de Defensa de los Derechos Fundamentales de la Persona y de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 36°.- Los miembros del Directorio Ejecutivo, Tribunal de Honor y de la Comisión de Derechos Fundamentales de las Personas, deberán tener los mismos requisitos que se requieren para ser Vocal de Corte Superior y gozarán de Fuero Profesional.

Artículo 37°.- Los miembros de la comisión de Conciliación y Arbitraje así como de las otras comisiones reunirán los requisitos que se exigen para ser Juez de Partido. La designación hará el directorio por mayoría absoluta.

Artículo 38°.- El Directorio Ejecutivo, Tribunal de Honor y de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, se hará por el sistema de lista incompleta, mediante voto secreto y por papeleta.

La Convocatoria a elecciones se publicará por prensa y radio, con 60 días de anticipación. El cómputo de votos, proclamación y posesión de los elegidos se hará por el Comité Electoral designado en Asamblea.

Las atribuciones y funcionamiento interno de cada Colegio se reglamentará mediante Estatutos.

SECCION III: DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 40°.- Son atribuciones del Colegio de Abogados:

- 1) Matricular a todos los Abogados del Distrito
- 2) Velar por los Derechos de los Abogados y exigir el cumplimiento de las obligaciones que tengan como Abogados Colegiados, conforme a esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.
- 3) Organizar Instituciones de protección y asistencia social.
- 4) Proponer a los Poderes Públicos la creación de recursos económicos para la adecuada realización de sus finalidades.
- 5) Faccionar y modificar cuando lo estimen conveniente el Arancel de Honorarios del Abogado.
- 6) Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con sus similares del interior y exterior del país o con personas e instituciones que sean afines.
- 7) Sugerir a los poderes públicos la sanción de Leyes, Decretos y actos administrativos, así como pedir la abrogatoria, derogatoria o modificación de normas legales contrarias a la Constitución, las Leyes y la equidad.
- 8) Velar en todo momento y por todos los medios legales a su alcance el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y cívicos propender a la difusión de la cultura en general y en especial la relativa a materias jurídicas y sociales.
- 9) Faccionar y aprobar sus propios reglamentos y Estatutos.
- 10) Velar por el estricto cumplimiento del Código de Ética del Abogado.
- 11) Crear y reglamentar el funcionamiento de las escuelas para Procuradores, Registradores y Notarios.
- 12) Velar por el pago y cumplimiento de los reglamentos y disposiciones legales y estatutarias de los organismos de protección y asistencia social del abogado.

13) Asumir conocimiento de todos los asuntos relativos al ejercicio de la Abogacía, y el cumplimiento de la presente Ley, Estatutos y Reglamentos de cada Colegio, así como de todo hecho o acto que no hubiera sido específicamente previsto en aquellos.

SECCION IV: DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículos 41.- El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, es un órgano jurisdiccional único y competente para juzgar a los abogados por infracciones al Código de Ética Profesional de acuerdo al Decreto Ley Reglamentario No. 11787 de 12 de septiembre de 1974, Ley Estatutos y Reglamentos del Colegio de Abogados donde ejercen su profesión.

Artículo 42°.- El Tribunal de Honor aprehenderá conocimiento a denuncia de particulares, los colegiados o de oficio por infracción al Código de Ética.

Artículo 43°.- Ningún abogado podrá ser juzgado por los jueces ordinarios o penales por hechos relativos al ejercicio profesional, si antes no lo hubiera sido por el Tribunal, y este le concediere licencia para el indicado juzgamiento.

Artículo 44°.- El juzgamiento en el Tribunal de Honor se sujetará a las provisiones contenidas en el Decreto Supremo No. 11788 de 9 de septiembre de 1974 y las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 45°.- Las actuaciones y audiencias del Tribunal de Honor serán reservadas por tratarse de hechos relativos a la moral y honor personal de los abogados. Los denunciados o damnificados podrán ser convocados por el Tribunal de Honor por separado, para prestar sus informes sin asistencia del abogado patrocinante.

Artículo 46°.- Antes de iniciar la sustanciación de la causa de los miembros del Tribunal harán conocer sus impedimentos legales si los tuvieren, pena de grave infracción al Código de Ética.

Artículo 47°.- La documentación y antecedentes que con motivo de los procesos se registren y archiven en el Tribunal de Honor son secretos y no podrán ser revelados, ni podrán otorgarse certificados o testimonios. La observación de este precepto es de responsabilidad solidaria del Presidente del Tribunal de Honor y del Secretario Permanente del Colegio.

Artículo 48°.- Las sanciones solo se notificarán al interesado directamente por el Presidente del Tribunal. Corresponde al abogado suspendido a quien se le haya cancelado su matrícula, observar disciplinadamente la sanción, el no acatamiento a la sanción dará lugar a imponérsele la sanción inmediatamente más grave y en su caso, a la acción penal correspondiente por ejercicio clandestino de la abogacía.

Artículo 49°.- Se modifica el Artículo 13, inc. c) del Procedimiento de los Tribunales de Honor, establecido en el Decreto Supremo N° 11788 de 9 de septiembre de 1974 en sentido de no existir la expulsión como sanción máxima, sustituyéndose por la cancelación de su matrícula en el Colegio de Abogados, la misma que será comunicada al Presidente de la Corte Superior y Fiscal de Distrito.

Artículo 50°.- Todo colegiado que decida cambiar de domicilio recabará de su Colegio de origen un certificado por el que conste no estar suspendido y encontrarse vigente su matrícula así como cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias.

Artículo 51°.- Todo Abogado que hay sufrido la cancelación de su matrícula, depositará su insignia y cédula profesional en el Colegio, en el plazo de ocho días de notificaciones de esta medida.

Artículo 52°.- Después de tres años de la cancelación de su matrícula, podrá su rehabilitación al Tribunal de Honor del Colegio, demostrando su enmienda.

La resolución accediendo o negando la rehabilitación será consultada de oficio al Tribunal Nacional de Honor.

SECCION V: DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Artículo 53°.- Como organización nacional que coordine las labores de los Colegios de Abogados, se crea el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, que tendrá por sede la ciudad de La Paz.

Artículo 54°.- El Directorio estará constituido por: Un presidente, dos Vice Presidentes, un Tesorero y dos Secretarios Generales, elegidos en Congreso Nacional de Abogados, por el período de cuatro años y son reelegibles.

Artículo 55°.- Cada Colegio de abogados acreditará al Colegio Nacional, un Delegado con derecho a voz y voto en todas las sesiones y asambleas de la Institución.

Este Delegado, será elegido juntamente con los Directivos del Colegio a que represente, mediante voto secreto así como el suplente. El Presidente del Colegio tiene derecho a asistir con voz y voto a cualquier reunión del Directorio del Colegio Nacional, en cuyo caso el Delegado podrá concurrir sólo con derecho a voz.

Artículo 56°.- En el Colegio Nacional de Abogados con jurisdicción y competencia nacional organizará un Tribunal de Honor, para conocer en apelación o consulta las resoluciones de los Tribunales Distritales, cuando se haya impuesto las sanciones de suspensión en el ejercicio o cancelación de matrícula, sin ulterior recurso.

El Tribunal el Honor tiene jurisdicción y competencia para juzgar de las violaciones a esta ley y Código de Ética Profesional en que incurren los miembros del Directorio Ejecutivo de los Colegios Nacional o Distritales y de los Tribunales de Honor Distritales, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con apelación ante el Congreso de Abogados como último recurso.

Las violaciones a esta Ley o al Código de Ética en el ejercicio de la Abogacía que cometan los Directores de cualquier Colegio están sometidos a la jurisdicción y competencia del respectivo Tribunal de Honor de su Colegio en igualdad de condiciones que los demás colegiados.

Artículo 57°.- A los miembros del Tribunal de Honor los juzgará el Congreso Nacional en única instancia a pedido de cualquier colegiado o de un particular por actos o hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58°.- Para ser miembro del Directorio del Colegio Nacional de Abogados o del Tribunal Nacional de Abogados, se requieren las mismas condiciones que exigen para ser Ministro de la Corte Suprema de la Nación y gozarán del Fuero Profesional.

Artículo 59°.- En defensa de los Derechos del Abogado y de sus fueros, el Colegio Nacional de Abogados podrá adoptar las medidas colectivas pertinentes.

Artículo 60°.- El Colegio Nacional de Abogados acordará su funcionamiento interno conforme con sus Estatutos y en cuanto al Procedimiento se regulará conforme al Decreto Supremo N° 11788 de 9 de septiembre de 1974 y esta Ley.

SECCION VI: DEL PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

Artículo 61°.- El patrimonio del Colegio de Abogados estará constituido por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados, los recursos creados por Ley, los bienes muebles, inmuebles, valores que hayan sido comprados, donados o legados.

Artículo 62°.- Los bienes y valores que constituyen el patrimonio del Colegio sólo podrán ser enajenados, hipotecados, pignoralados, arrendados con la aprobación y autorización previa de cuatro quintos votos de los colegiados emitidos en Asamblea convocada a ese único fin con quince días de antelación.

Artículo 63°.- El Directorio Ejecutivo del Colegio es responsable mancomunadamente solidaria e indivisible por todos los actos de su gestión.

Artículo 64°.- El Presidente y Tesorero del Colegio al asumir sus cargos levantarán inventario enumerativo y valorativo de todos los bienes del Colegio y un estado de cuentas de sus recursos financieros en que conste el activo y pasivo que haya sido aprobado por una comisión ad-hoc nombrada en la Asamblea anual, convocada a este fin, el último mes de cada año con quince días de antelación por lo menos, publicada por órganos de radio y prensa.

Los documentos a que se refiere este precepto deberán ser notariados antes de la inauguración de las laborales del año siguiente.

Artículo 65°.- Anualmente con la aprobación de una Asamblea de los colegiados cuyo quórum será de dos tercios de los inscritos, se aprobará el presupuesto en sus dos partes, ingresos y egresos.

Artículo 66°.- El Presidente y Tesorero del Colegio mandararán a efectuarse los pagos y erogaciones previstos en el presupuesto y son responsables solidarios o malversación según el Código Penal vigente y el cobro por la vía coactiva, que podrá ser ejercitada por cualquier Abogado o el Ministerio Público.

TITULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES
Y DE ASISTENCIA

Artículo 67°.- Los Colegios individual o colectivamente, podrán organizar servicios de asistencia médica, farmacéutica, crear sistemas que aseguren el retiro rentado de los colegiados, subsidios de: sepelio, viudedad, orfandad, o subvención de invalidez, podrán afiliarse a instituciones de seguro estatales o privadas.

Artículo 68°.- También podrán organizar cooperativas de servicios o consumo, organizar colonias de vacaciones recreación, fundar escuelas de profesiones medias forenses, Procuradores, Notarios, Registros, escuelas de enseñanza básica, intermedio o media para hijos de colegiados, cooperativas de construcción para consultorios jurídicos o de vivienda.

Artículo 69°.- Los colegiados con matrícula vigente están obligados a participar económicamente en los organismos de protección o asistencia que funde, cree u organice el Colegio, cualquiera que sea su situación personal o estar afiliados a similares que se fijen.

Artículo 70°.- El cobro de cotizaciones a los órganos de protección y asistencia de Colegio se hará en la vía coactiva y en la forma que señala el Código de Seguridad Social.

TITULO CUARTO
DE LOS HONORARIOS

Artículo 71°.- Todo Abogado a tiempo de contratar sus servicios profesionales concertará sus honorarios, determinando claramente el proceso judicial, administrativo u otro trámite que se le encomiende, el monto total de sus honorarios, forma y plazo de pago y garantías que otorga el cliente.

Artículo 72°.- En las Sociedades de Abogados, el cliente contratará obligatoriamente los servicios de la sociedad por escrito únicamente con el Director de ella. Es prohibido para un socio o e cliente tener relaciones pecuniarias directas, cualquier pago efectuado al abogado asignado se reputará no hecho y el contraventor pagará a favor del Colegio en calidad de multa, el duplo de lo indebidamente cobrado, a sola denuncia del Director, sin perjuicio de las demás sanciones que por violación al Código de Ética le impongan el Tribunal de Honor y las que prevea el Estatuto de la Sociedad.

Artículo 73°.- Cuando el Abogado o la sociedad estipulan un sueldo mensual fijo, no se podrá convenir por debajo de lo que establezca el Arancel del Colegio y se determinará por escrito claramente los servicios que comprende el haber fijado sin perjuicio de bonos o premios que se asignen.

Artículo 74°.- Para el caso de que no hubiera estipulado el honorario, en todo consultorio jurídico sin excepción, se exhibirá en lugar visible el arancel del abogado, aprobado por el Colegio de Abogados, y éste regirá en defecto de la iguala profesional.

Artículo 75°.- Todo abogado anunciará en el primer escrito que presente en cualquier proceso o trámite legal que se estipuló honorarios mediante iguala o se atiene al Arancel del Colegio, sin este requisito será rechazada la solicitud.

Artículo 76°.- El Colegio de Abogados acordará anualmente, un Arancel mínimo de honorarios el cual con firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Secretario General será impreso y distribuido entre los abogados.

Artículo 77° Los jueces y Autoridades donde se evidencie el Trabajo profesional, dispondrán el pago de los honorarios conforme a la Igualta Profesional y, defecto de ésta, por el Arancel Mínimo del Colegio, mediante apremio y se considera como acreencia privilegiada.

Artículo 78° El Arancel Mínimo para tener valor será homologado por la Corte Superior de Distrito, mediante resolución expresa, que se hará constar en el Arancel impreso.

Artículo 79° Todo Abogado que cobra honorarios por debajo del mínimo arancelarios, en especie o con participación en la cosa litigada, será sancionado por el Tribunal de Honor o a denuncia de cualquier persona. La sanción será una multa equivalente al triple de lo cobrado la primera vez; con suspensión temporal de treinta días, la segunda, con suspensión temporal de noventa días, la tercera y la reincidencia con la cancelación de la matrícula.

Artículo 80° Todo Abogado que no fuese satisfecho en el pago de sus honorarios podrá presentarse ante el Juez donde se tramitó el proceso, o a la autoridad donde se hizo la gestión o al de la cuantía exhibiendo la iguala profesional, pidiendo el pago que reclama.

El Juez notificará al deudor mediante cédula, ordenando el pago en tercer día, vencido el plazo sino exhibiere el recibo de pago total o parcial, expedirá, sin más demora, mandamiento de apremio hasta que pague los honorarios. El aprehendido podrá ser liberado, otorgando fiador personal o garantía real a satisfacción del Abogado acreedor, en tal caso se otorgara un plazo máximo de treinta días, a cuyo vencimiento se ejecutará al fiador o se procederá al remate del bien dado en garantía, con más una multa pecuniaria por día de atraso que se regulará a tiempo de aceptar la fianza o la garantía real, en favor del abogado demandante.

Artículo 81° En caso de una sociedad de Abogados, el pago de honorarios solo se hará al Director de la Sociedad, aunque este no hubiera intervenido personalmente en el proceso, trámite o gestión.

Artículo 82° Los honorarios por consultas al Abogado podrán ser cobrados mediante apremio, por la vía policial. El monto será fijado por el Abogado o en su defecto, de acuerdo al Arancel del Colegio.

Artículo 83° Todo abogado al recibir el pago total o parcial otorgará un recibo visado por la renta interna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 84° Esta ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Artículo 85° Los registros y matrículas efectuadas conforme al Decreto Supremo N° 11782 de 12 de Septiembre de 1974, y las cédulas profesionales otorgadas por los Directorios elegidos democráticamente, con posterioridad al Decreto Supremo de 24 de noviembre de 1978, son válidos y vigentes conforme a la presente Ley.

Artículo 86° Modifícase en todo lo que sea contradictorio, la Resolución Suprema N° 170582 de 28 de Agosto de 1974, que reconoce personería jurídica a la Federación Boliviana de Abogados debiendo regirse también al Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974, en cuya sustitución se crea el Colegio Nacional de Abogados, conforme a la Sección V de la presente Ley, cuyo Directorio será designado en el Primer Congreso Extraordinario Nacional.

Artículo 87° Los Colegios de Abogados presentarán al Poder Ejecutivo, en el plazo de 30 días, sus Estatutos y Reglamentos para su correspondiente aprobación.

Artículo 88° Se reconoce la Personería y representación legal de los Directorios elegidos democráticamente en el período comprendido entre el 1° de agosto al 31 de diciembre de 1978.

Los Colegios de Abogados que no hubieran elegido Directorio hasta la fecha, por esta única vez serán convocados por el Presidente de la Corte Superior de Distrito, para elegir a los Directores, los cuales elegidos por simple mayoría, serán posesionados y entrarán en funciones.

Artículo 89° Para el ejercicio profesional de Abogado, solo será necesario la matrícula en el Colegio de Abogados y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado, abrogándose en consecuencia el Decreto Supremo de 30 de junio de 1915.

CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

D.L. 11788 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974

TITULO I: DE LOS PRECEPTOS ETICOS DEL ABOGADO

Artículo 1°.- (Conducta del Abogado). El Abogado deberá tener presente que es servidor de la justicia y colaborador de su correcta administración. La esencia de su deber profesional es defender con máxima eficiencia y con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales, los derechos de sus clientes.

Artículo 2°. (Dignificación profesional). El abogado en toda circunstancia deberá mantener el honor y dignidad de su profesión. No es solamente un derecho sino un deber combatir por todos los medios lícitos a su alcance, la conducta moralmente censurable de magistrados, jueces o colegas, denunciando ante autoridades competentes y/o FEDERACION BOLIVIANA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (Hoy Colegio Nacional

de Abogados de Bolivia), Colegios de Abogados de su distrito, las faltas cometidas, evitando asumir actitudes pasivas que podrían hacerlo sospechoso o pasible de complicidad.

Artículo 3º. (Equidad, Honradez y Buena Fe). La conducta del abogado debe caracterizarse por la justicia y la equidad. No deberá aconsejar la comisión de actos fraudulentos ni hacer falsas aseveraciones o negaciones; citar las fuentes legales en forma incompleta, o incorrecta; realizar actos que pudieran en alguna forma obstruir o impedir la correcta administración de justicia.

Artículo 4º. (Soborno o Cohecho). El abogado que en el ejercicio de su profesión sobornare o cohechare a un funcionario público, magistrado, juez, fiscal o funcionario judicial comete grave transgresión contra la ética y el honor profesional.

Artículo 5º. (Procedimientos delictivos en el desarrollo del juicio). El abogado deberá abstenerse de usar procedimientos o recursos innecesarios introduciendo prácticas dilatorias que entorpezcan injustamente el normal desarrollo del procedimiento causando perjuicios a las partes.

Artículo 6º. (Patrocinio de Juicios o rechazo de causas). El abogado tiene la libertad de aceptar o rechazar las atenciones de causas, sin estar obligado a expresar las razones que le asistan para obrar de uno u otro modo, con excepción de los asuntos que le fueren encomendados por mandato judicial.

Su conducta no deberá guiarse por intereses personales, cuidando de que no influyan en su ánimo el monto pecuniario, el poder o la fortuna del adversario.

De ninguna manera deberá patrocinar asuntos que lo obliguen abdicar o ir en contra de sus principios o convicciones personales, políticas y religiosas, especialmente si ya es conocida su opinión, por haberla sustentado o defendido.

No aceptará el patrocinio de una causa si no se encuentra de acuerdo con su cliente en la presentación y dirección, o en caso de ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Artículo 7º. (Defensa gratuita para pobres). La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los pobres de solemnidad. No cumplir con este deber desvirtuaría la esencia misma de la abogacía. Esta obligación no rige cuando existen defensores de pobres designados por autoridad competente u otras formas de defensa gratuita oficial o extraoficial.

Artículo 8º. (Defensa de Sindicados y Acusados). El abogado es libre de aceptar la defensa de un sindicato o acusado, cualquiera sea su opinión personal sobre la culpabilidad de este. Habiendo aceptado su defensa debe emplear en ella, todos los medios lícitos a su alcance.

Artículo 9º. (Conducta contra el acusado). El abogado que tenga a su cargo la acusación considerará que su deber primordial es conseguir ante todo se haga justicia sin limitar su actuación a perseguir una condena.

Artículo 10°. (Secreto profesional como obligación y derecho). Guardar el secreto profesional a la vez es obligación y derecho del abogado. Por la vinculación establecida con su cliente, el secreto profesional figura en primer término. En relación con los jueces constituye un derecho no pudiendo ser obligado a divulgar las confidencias hechas por sus clientes. Si el abogado fuera llamado a deponer como testigo en juicio, deberá asistir a la citación y con independencia de criterio, podrá dar o rehusar respuesta al interrogatorio, sin obligarlo a violar el secreto profesional.

Artículo 11°. (Alcances del secreto profesional). La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias recibidas por el abogado de terceras personas así como aquellas confidencias conocidas de conversaciones necesarias, buscando un acuerdo que no se materializó. También alcanza a las confidencias proporcionadas por sus colegas.

El abogado que hubiese recibido informaciones confidenciales de su cliente, no podrá aceptar la defensa de otros litigios sin el previo consentimiento de su cliente.

Artículo 12°. (Cese del secreto profesional). Si un abogado es acusado por su cliente tendrá derecho de revelar el secreto profesional en defensa de la verdad, aunque al hacer tenga que verse obligado a divulgar confidencias que el cliente le hubiera hecho en el pasado.

Cuando el cliente comunica a su abogado la intención de cometer un crimen o delito esta confidencia, no se encuentra protegida por un secreto profesional.

El abogado esta obligado a revelar con objeto de evitar la comisión del crimen delito o, protegiendo a quienes se encuentren en peligro.

Artículo 13°. (Propaganda contra la dignidad profesional). El abogado debe cimentar su reputación en su capacidad profesional y honradez personal, evitando escrupulosamente formar clientela ofreciendo sus servicios, en menoscabo del prestigio de sus colegas y menos apoderándose de clientela ajena. No deberá ofrecer sus servicios por sumas menores que las fijadas en los Aranceles oficiales de su Colegio o Federación y menos ofrecer sus servicios por honorarios menores que los cobrados por otros colegas.

La distribución de tarjetas y publicaciones de prensa, radio, televisión u otros medios, sólo contendrá el nombre, especialidad y dirección del abogado. Toda publicidad o auto alabanza menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Artículo 14° (Publicidad sobre actividad profesional). El abogado ésta prohibido de realizar publicidad sobre asuntos por él patrocinados y que no se encuentran definidos por los Tribunales, a menos que sea necesario hacerlo e interés de la justicia y moralidad. Tampoco será lícito discutirlos en publicaciones. Concluido el litigio podrá referirse al resultado alcanzado haciendo sus comentarios con altura. Esta limitación no se refiere a las informaciones o comentarios forenses formulados con fines exclusivamente científicos en revistas profesionales reconocidas, rigiéndose por los principios generales la moral a fin de no perjudicar la dignidad de las personas.

Si la publicación pudiera perjudicar a alguna persona, como en los casos concernientes a su estado civil o afectar a la reputación de los individuos deberá suprimir los nombres a quienes se refiere directamente la publicación.

Artículo 15°.- (Prohibición en medios publicitarios para prestación de servicios profesionales) Falta a la ética profesional, el abogado que habitualmente absuelve consultas por radio, televisión y otros medios de publicidad, emitiendo opiniones sobre casos jurídicos concretos que le fueran planteados, sean o no gratuitos sus servicios.

TITULO II: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16°.- (Prohibición de promover litigios) Quebranta la ética profesional el abogado que espontáneamente ofrezca sus servicios profesionales y emita opiniones sobre determinado asunto, con el propósito de promover juicio u obtener clientes, salvo en los casos cuando el parentesco o íntima amistad, lo induzcan a obrar de esa manera que a su juicio sea su deber.

El abogado que directa o indirectamente pague o recompense en alguna forma a personas que se encuentren en condiciones de recomendar para obtener clientes, actúa contra los principios de ética profesional.

Es deber del abogado denunciar ante el Colegio de Abogados de su Distrito a cualquier colega que hubiese quebrantado las reglas del Código de Ética Profesional, velando por la moralización de la Abogacía.

Artículo 17°.- (Relaciones con Tribunales y otras Autoridades) El Abogado, en todo tiempo deberá prestar cooperación a la justicia que es indispensable para mantener la función social que desempeña. Su actitud para con los jueces y magistrados debe ser respetuosa y considerada, manteniendo con independencia y libertad de criterio, el ejercicio de su profesión.

Artículo 18°.- (Selección de Jueces y Magistrados) Es deber del abogado procurar por todos los medios legales a su alcance que los nombramientos de jueces y magistrados sean hechos en consideración a sus méritos y no por motivos políticos o familiares. Evitar que jueces y magistrados se dediquen a otras actividades diferentes a la magistratura, con excepción de la cátedra universitaria.

Artículo 19°.- (Acusación de los Jueces) Cuando el Abogado presente por escrito o denuncias fundamentales contra un Magistrado o Juez ante las autoridades competentes y/o Colegio de Abogados de su distrito, este le prestará amplia colaboración para restablecer el imperio de la justicia y el derecho.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes son también de aplicación a otros funcionarios públicos ante los cuales, los abogados, tengan que ocurrir en el ejercicio de su profesión.

Artículo 20°.- (Restricciones) Cuando un abogado cesa en el desempeño de sus funciones judiciales u otro cargo público, no aceptará el patrocinio de asuntos por él conocidos en carácter oficial; tampoco patrocinará asuntos semejantes en los cuales expresó

opiniones diversas en el desempeño de su cargo mientras no justifique su cambio de doctrina.

Artículo 21°.- (Influencia Personal) Es deber del abogado no tratar de ejercer influencias sobre el juzgador apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos lógicos. Es falta grave intentarlo.

Artículo 22°.- Falta grave de su parte será comunicarse en forma privada con el Juez sin la presencia y conocimiento del abogado de la parte contraria, particularmente, si lo hace fuera de estrados.

Artículo 23°.- (Prohibición de fomentar el ejercicio ilegal de la profesión) Ningún abogado permitirá que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio ilegal de la profesión por quienes no están legalmente autorizados.

Amengua la dignidad de su profesión el abogado que firma escritos en cuya redacción no intervino personalmente, o se preste a intervenciones sólo para cumplir exigencias legales. Deberá tener siempre gran respeto por su firma y no permitir su aprovechamiento por personas ajenas.

Artículo 24°.- (Respeto debido a Jueces, Magistrados y Clientes) Es deber del Abogado ser respetuoso con los jueces, magistrados, autoridades, colegas, clientes y parte contraria.

Artículo 25°.- (El Abogado y sus relaciones con el cliente) Es deber del Abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y esmero para hacer prevalecer sus derechos sin tener la antipatía del juzgador ni la impopularidad.

No debe supeditar su libertad de conciencia, ni exculparse atribuyendo a instituciones de su cliente, en la comisión de delitos.

Artículo 26°.- (Éxito del Juicio y Transacción) No debe el Abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito ya que influye en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles; si no solo opinar según su criterio sobre el derecho que le asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

Artículo 27°.- (Atención personal del Abogado) Las relaciones del Abogado con su cliente deben ser personales en razón de que la responsabilidad es directa y de consiguiente el Abogado no deberá aceptar asuntos presentados a través de intermediarios. Excepto cuando trate con Instituciones de beneficencia que intervienen en favor de gente necesitada.

Cuando sea nombrado Abogado de una Compañía o una Sociedad, el profesional, no está obligado a actuar por los miembros individuales que la constituyen.

Artículo 28°.- (Atención personal) Las relaciones entre Abogado y cliente tienen base estrictamente personal, en razón de que la responsabilidad es directa y de consiguiente el Abogado no deberá aceptar asuntos presentados por intermediarios. Exceptúanse sus relaciones con Instituciones benéficas o cuando sea nombrado Abogado de una Compañía o Sociedad. El Abogado no está obligado por los miembros, individualmente, que la constituyen.

Artículo 29°.- (Responsabilidad del Abogado) El Abogado debe responder por los perjuicios causados a su cliente por pérdida del asunto encomendado, por negligencia, incompetencia, dolo o cualquier falta inexcusable.

Artículo 30°.- (Intereses contrapuestos) Tan pronto como el cliente solicite sus servicios, el Abogado está obligado a informarle si tuviera interés contrapuesto, o alguna relación con las partes, o se encontrase sujeto a influencias de la parte contraria. Deberá revelar para quién solicita sus servicios tenga pleno conocimiento de esos antecedentes, si insiste en solicitar sus servicios.

Artículo 31°.- (Causas de renuncia del patrocinio) Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el Abogado no podrá renunciar sino por causas justificadas sobrevinientes que afecten su honor, dignidad o su conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el Abogado o sea necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado.

Artículo 32°.- (Consulta impropia del cliente) El Abogado debe recomendar a su cliente observe conductas respetuosas a Jueces, Magistrados y demás funcionarios judiciales. En igual forma, respecto al Abogado contrario, contraparte, terceristas que pudieran intervenir legalmente en el juicio con objeto de evitar proceder impropio, incidentes o actos reñidos con la moral. Si el cliente persistiere en observar conducta inapropiada, el Abogado deberá cortar sus relaciones con el, sin responsabilidad.

Artículo 33°.- (Descubrimiento de presiones, dolo o engaño durante el juicio) Cuando el Abogado descubra durante la tramitación del juicio, si hubiere cometido algún error, o cuando constate la existencia de dolo o engaño que reporte injusto beneficio a su cliente, pondrá este en antecedente para que sean corregidos renunciando a cuanta injusta ventaja se hubiere presentado en favor de su cliente.

Si éste no quisiere proceder en forma debida, el abogado deberá cortar toda relación con su cliente sin responsabilidad.

Artículo 34°.- (Remuneraciones profesionales) Como norma general en materia de honorarios, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración.

Artículo 35°.- (Bases para establecer honorarios) Para determinar el monto de sus honorarios, el abogado deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La importancia de los servicios prestados;
- b) Cuantía del asunto;

- c) Éxito obtenido
- d) Novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- e) La experiencia, reputación y especialidad de los profesionales que intervengan;
- f) Capacidad económica del cliente, teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos o no cobrar nada;
- g) La obligación que resulte al abogado de intervenir en otros asuntos o desavenirse con otras personas o terceros;
- h) Si los servicios son aislados, fijos o constantes;
- i) La responsabilidad que derive para el abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo de la causa;
- j) Si también el abogado sirvió como apoderado de su cliente.

Artículo 36°.- (Prohibición de adquirir intereses en litigio) El abogado no deberá adquirir intereses pecuniarios en litigio relativos al asunto que patrocinó. Tampoco podrá adquirir directa o indirectamente bienes de su cliente en los remates que sobrevengan como emergencia del juicio.

Artículo 37°.- (Evitar conflictos con sus clientes) El abogado deberá evitar toda controversia con su cliente acerca de sus honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad profesional y con sus derechos a recibir adecuada retribución por servicios. En caso de verse obligado a demandar el pago de sus honorarios será preferible se haga representar por un colega, o mediante un arbitraje ante su Colegio de Abogados.

Artículo 38°.- (Depósito para sus clientes) El abogado deberá avisar inmediatamente a su cliente de los bienes y dineros que reciba para él. Deberá entregarlos sin excusa alguna tan pronto como el cliente lo solicite. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos de su cliente sin su expresa autorización.

TITULO IV; DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS Y SUS PATROCINADOS

Artículo 39°.- (Relaciones entre abogados y parte contraria) Entre los abogados debe existir espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, con respeto recíproco y sin dejarse influenciar por la animadversión de las partes.

Artículo 40°.- (Negociaciones) El abogado no tratará directa o indirectamente con la contraparte, sin consentimiento de su cliente y del abogado contrario. Solamente con la intervención de éste podrá gestionar conversaciones o transacciones.

Artículo 41°.- (De los testigos) El abogado al entrevistar a los testigos que proponga su cliente, por motivo alguno podrá inducir a faltar a la verdad.

Artículo 42°.- (Substitución de Servicios) El abogado no intervendrá en favor de otra persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar aviso previo a éste, salvo en el caso de renuncia expresa o imposibilidad del mismo.

Si llegara a conocer la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber de inmediato.

En cualquier caso tiene la obligación de asegurarse que los honorarios del colega hubieran sido cancelados.

Artículo 43°.- (Convenio entre abogados) Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos aunque no se ajusten a las formas legales. Los que fueran importantes para el cliente deberán ser escritos, pero el honor profesional exige en cualquier caso cumplan como si constara en instrumento público.

Artículo 44°.- (Colaboración profesional y conflicto de opiniones) El abogado no deberá interpretar, como si su cliente estuviera demostrando falta de confianza en su aptitud, cuando el cliente proponga ayuda o consejo profesional. Por regla general, tal colaboración adicional debería aceptarse. Empero, si el abogado primeramente consultado se opone, el segundo no deberá insistir en prestar su concurso. Si el primer abogado consultado hace dejación del caso, el segundo podrá tomarlo a su cargo actuando con toda libertad.

Cuando en la atención de un juicio surgieran discrepancias sobre algún punto de vital importancia, es deber de los abogados asociados, informar del hecho al cliente, obrando a partir de ese momento conforme a lo que el cliente resuelva.

Se aceptará legalmente la decisión del cliente a menos que la naturaleza de la discrepancia haga imposible la eficiente cooperación del abogado cuya opinión no hubiera aceptado, en este caso, es su deber pedir se lo exima de la atención ulterior del asunto.

Artículo 46°.- (Sociedad de Abogados) El abogado sólo podrá asociarse con otros colegas para ejercer la profesión, en ningún caso con propósito ostensible o implícito para aprovechar sus influencias consiguiendo asuntos.

El nombre de la Asociación llevará necesariamente el de uno de los abogados con exclusión de cualquier otra designación. Fallecido un miembro, su nombre podrá mantenerse siempre que se advierta claramente dicha circunstancia.

Si uno de los asociados acepta un puesto oficial incompatible con el ejercicio libre de la abogacía, deberá retirarse de la firma y su nombre dejará de usarse.

TITULO V: DE LOS DEBERES DEL ABOGADO

Artículo 46°.- (De los deberes) Será obligación de todo abogado inscribirse en el Colegio de Abogados de su Distrito, pagar cuotas y contribuciones y prestar su concurso y

adhesión al Colegio que lo cobija, esforzándose por dignificar la profesión y porque su Colegio alcance el mayor éxito de su organización.

Las comisiones que le fueran encomendadas deberán ser cumplidas a satisfacción. Sólo en caso de presentar razonable excusa, quedará eximido de su cumplimiento.

Artículo 47°.- (Alcances y aplicaciones del presente Código) Las disposiciones del presente Código alcanzan a todas las ramas de profesionales del Derecho.

El Abogado a tiempo de ser admitido e inscrito en el Colegio de Abogados de su Distrito, prestará solemnemente juramento de cumplir y hacer cumplir el CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, los Estatutos de la Federación Boliviana de Colegios de Abogados (Hoy Colegio Nacional de Abogados de Bolivia) y los demás Estatutos y Reglamentos cuya vigencia serán encomendadas a los Tribunales de Honor de cada Colegio de Abogados, en primera instancia y en apelación ante el Tribunal Nacional de Honor de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, a cuya jurisdicción quedan sometidos.

**PRECEPTOS PROCESALES
PARA EL CASO
DE JUZGAMIENTO POR VIOLACION
AL CODIGO DE ÉTICA DE LA ABOGACIA**

CAPITULO I: DE LAS REGLAS PROCESALES

Artículo 1°.- (Revisión al Tribunal de Honor) Los Consejos Ejecutivos de los Colegios de Abogados Departamentales y de la Federación Boliviana de Colegios de Abogados, elevaran a conocimiento de sus respectivos Tribunales de Honor, todas las causas que hubiesen sido sometidas a su consideración, en tanto hubiesen agotado los recursos de conciliación y arbitraje.

Al efecto notificaran a las partes y elevaran los obrados que cursen en su poder, mas un informe circunstanciado de las actuaciones que les correspondió realizar.

Artículo 2°.- (Apertura del trámite) Recibidos los antecedentes por el presidente del Tribunal de Honor se señalará día y hora de audiencia, disponiendo la notificación personal a las partes, a fin de que estén a derecho.

Artículo 3°.- (Plazo de organización) A partir de la notificación, las partes quedan facultadas a imponerse de obrados, y el Tribunal de Honor organizará el proceso en el término de cinco días.

Artículo 4°.- (Audiencias y período de prueba) Instalada la audiencia se escuchara la exposición de las partes, y se procederá a la recepción de pruebas de cargo y descargo en el término de diez días.

Artículo 5°.- (Relación y plazo para fallar) Vencido el término de prueba, el Presidente designará al Vocal relator; quién absolverá informe en el término de cinco días; fenecido ese término el Tribunal pronunciará su fallo en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 6°.- (Votos necesarios para resolución) El fallo será pronunciado por simple mayoría de votos, en caso de empate dirimirá el Presidente.

Artículo 7°.- (Rebeldía) En caso de que el sometido a proceso no concurra a la audiencia o audiencias se pronunciará el fallo en rebeldía.

Artículo 8°.- (Plazo de situación con fallo) El fallo del Tribunal de Honor será notificado a las partes en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 9°.- (Procedencia de Apelación) Todo fallo de los Colegios Departamentales podrá apelarse dentro del término de tres días. En los fallos de segunda instancia el término será de ocho días.

Artículo 10°.- (Ejecutoría del Fallo) Los fallos de los Colegios Departamentales no apelados quedarán ejecutoriados y causarán estado.

Artículo 11°.- (Competencia del Tribunal de alzada) Recibido el proceso por el Tribunal de Honor de la Federación Boliviana del Colegio de Abogados en recurso de apelación, este apprehenderá conocimiento y podrá recibir nuevas pruebas si las hubiere.

Artículo 12°.- (Plazo para expresión de agravios y fallas) El Tribunal de Apelación concederá el término de cinco días para que las partes presenten expresión de agravios. Si no se presentaran alegatos o prueba alguna, el Tribunal dictará el fallo correspondiente.

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES

Artículo 13°.- (Clases de sanciones) Las sanciones consisten en:

- a) Apercibimiento;
- b) Censura privada;
- c) Censura pública;
- d) Suspensión temporal y
- e) Expulsión

Estas sanciones se harán efectivas, por apercibimiento privado del Tribunal de Honor respectivo por censura privada, debiendo ponerse en conocimiento mediante circular a los Colegios de Abogados; en caso de suspensión temporal o expulsión se efectuará por mayoría de votos del Tribunal de Honor respectivo y se hará conocer a los Colegios de Abogados de la República mediante circular y por todos los medios de difusión.

Artículo 14°.- Las votaciones mencionadas en los artículos anteriores serán secretas.

CAPITULO III: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15°.- Los miembros del Tribunal de Honor, solo podrán excusarse de conocer el proceso por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, por enemistad capital y por prejuizgamiento. Corresponde al Presidente del Tribunal de Honor aceptar o rechazar la excusa.

Artículo 16°.- Los miembros de los Tribunales de Honor Nacional o de los Colegios Departamentales, que retarden, perjudiquen, nieguen o se parcialicen en una causa, incurrirán en falta grave que dará lugar a la suspensión definitiva del cargo.

REGLAMENTOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR NACIONAL Y DEPARTAMENTALES

**D.S. DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974
N° 11788**

CAPITULO I: DE LA CONSTITUCION

Artículo 1°.- Los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados Departamentales se constituirán con cinco miembros del Tribunal de Honor de la Federación de Colegios de Abogados con siete miembros.

Artículo 2°.- Los miembros del Tribunal de Honor Nacional serán elegidos por el Congreso Nacional de Abogados. Los miembros de los Tribunales de Honor de los Colegios Departamentales se designarán en las elecciones que se efectúen para la renovación de sus directores.

Artículo 3°.- Deberán tener residencia forzosa en la sede donde funcione el Tribunal al que pertenece, no pudiendo ser miembro del mismo, los que ejerzan cargos ejecutivos en los Directorios Nacional o Departamental.

Artículo 4°.- Conforman quórum en los Colegios de Abogados cuatro de sus miembros y en el Tribunal Nacional seis de sus miembros incluyendo a sus presidentes. En

caso de muerte, renuncia o cualquier causa que declare en vacancia o impida a un miembro de una Tribunal de Honor cumplir con las funciones encomendadas será sustituido por el abogado que sea designado por el Consejo Ejecutivo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de sus Tribunales.

Artículo 5°.- Los Tribunales de Honor de los Colegios Departamentales y de la Federación Nacional solo están sometidos al estatuto de la abogacía (Hoy Ley de la Abogacía), al Código de Ética Profesional y a este Reglamento y tienen por superior jerárquico los primeros al Tribunal Nacional de Honor y los segundos al Directorio en pleno, en materia de juzgamiento.

CAPITULO II: DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 6°.- El Tribunal de Honor residirá en la ciudad de La Paz y sus atribuciones son:

a) Juzgar a los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y de cualquier otro Cuerpo Directivo dependiente de la Federación Nacional de Abogados, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

b) Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Directorios Departamentales.

c) Conocer los recursos de apelación que se interpongan en fallos dictados por los Tribunales de Honor de los Colegios Departamentales, en segunda instancia.

d) Dirimir en única instancia la jurisdicción y competencia que se suscite entre los Tribunales de Honor.

Artículo 7°.- (Recusación y facultad disciplinaria) Resolver las recusaciones que se interpongan contra los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 8°.- Ejercer facultad disciplinaria sobre los Tribunales Departamentales.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 9°.- Los Miembros del Tribunal de Honor designados de conformidad con el artículo 2° de este Reglamento, elegirán en la primera reunión que tengan un Presidente y un Secretario, quedando como Vocales en ejercicio los demás miembros.

Artículo 10°.- Corresponde al Presidente:

a) Velar por que el Tribunal cumpla sus funciones específicas

b) Convocar y presidir las audiencias y reuniones

c) Recibir el juramento de los nuevos Vocales. En caso de ausencia o impedimento lo suplirá el Vocal más antiguo.

Artículo 11°.- Corresponde al Secretario:

- a) Llevar el libro de Actas del Tribunal
- b) Refrendar la correspondencia con el Presidente
- c) Citar a audiencia a las partes y recibir las declaraciones que sean necesarias.

Artículo 12°.- Corresponderá a los Vocales:

- a) Estudiar e investigar las causas que le encomiende el Presidente en su etapa previa.
- b) Practicar las diligencias que se les encomienden.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS

APROBADO POR RESOLUCION DEL CONGRESO DE ABOGADOS DE TRINIDAD 1984

I. CONSTITUCION

Artículo 1°.- El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de abogados con sede en Sucre, estará constituido por cinco Vocales titulares y cuatro alternos elegidos por el Congreso Nacional de Abogados, en la forma, requisitos, período, jurisdicción y competencia establecidos en el Capítulo XVI, artículos 33° y 38° del Estatuto del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia.

Artículo 2°.- I. El Tribunal de Honor elegirá en reunión de Sala Plena, mediante voto secreto de sus miembros, a un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, cuyas atribuciones serán las que corresponden a sus respectivos cargos. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de impedimento, o ausencia de éste, y en caso de ausencia o impedimento de los anteriores, asumirá esa función, temporalmente, el titular más antiguo.

II. Los miembros alternos del Tribunal de Honor serán llamados a integrar la Sala por impedimento justificado o ausencia de uno o más de sus titulares, cuando los que queden hábiles no sean suficientes para formar Sala. El llamamiento se hará por sorteo la primera vez y alternativamente las demás.

III.- Si el titular no concurriese por dos veces seguidas a constituir el quórum del Tribunal, sin razón justificada, será reemplazado en definitiva por un alterno, mediante sorteo, de lo que se dará parte escrita al Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

II. QUORUM PARA FORMAR SALA

Artículo 3°.- I. Para formar Sala bastan tres de sus miembros titulares, incluyendo al Presidente, que tiene voz y voto.

II. Si este quórum no fuera reunido, se estará a lo dispuesto en los párrafos II y III del anterior artículo.

III. En el trámite de los procesos y en la vista de las causas, actuará como Secretario de Cámara un Abogado de prestigio, miembro del Colegio de Abogados de Sucre, elegido por el Presidente del Tribunal Nacional de Honor.

III. RESOLUCIONES

Artículo 4°.- Los fallos del Tribunal de Honor serán pronunciados por la mayoría de votos de sus miembros asistentes, pero para el caso de casación se requerirán por lo menos tres votos conformes.

IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 5°.- I. Los expedientes de los casos resueltos por los Tribunales Departamentales de Honor serán elevados, en apelación o consulta, al Tribunal Nacional de Honor con todos los trámites y diligencias debidamente cumplidos y dentro de 24 horas siguientes a su recepción el Presidente nombrará un Vocal Relator al que se le hará conocer, por telegrama certificado, si estuviese domiciliado fuera de la sede del Tribunal.

II. Constituido en Sucre, el Vocal Relator hará su relación y presentará su proyecto de auto en el término de ocho días, salvo prórroga concedida por una sola vez por el Presidente por cinco días más, o mayor si no fuera superior, en ningún caso, a 15 días en total. El Relator podrá, con causa justificada de inasistencia personal, enviar su proyecto de resolución el cual será tenido como voto de su parte.

III. Siendo un Tribunal de Puro Derecho, ya no habrá lugar a la presentación de nuevas pruebas, salvo prueba documental.

Artículo 6°.- I. Las excusas y recusaciones serán tramitadas por el Presidente o por delegación por uno de los Vocales residentes en Sucre, y luego de resueltas en consulta conjuntamente con el Presidente. La respectiva resolución no admite recurso alguno.

II. En caso de recusación a todos los miembros del Tribunal, se pasarán obrados al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Distrito de Sucre o al más próximo.

Artículo 7°.- I. El fallo o auto definitivo será pronunciado por el Tribunal dentro del plazo de tres días de que tome conocimiento del proyecto de resolución.

II. Una vez resuelto, el expediente será devuelto al Tribunal de origen para su ejecución y cumplimiento previas las respectivas notificaciones a las partes que también estará a cargo del Tribunal de origen.

III. Una copia legalizada del fallo o auto se remitirá por el Presidente del Tribunal de origen al Presidente del Colegio Nacional de Abogados, para los fines consiguientes.

Artículo 8º.- LOs procesos iniciados ante el Tribunal Nacional de Honor en los casos previstos por el artículo 35 del Estatuto del Colegio Nacional de Abogados, serán tramitados y resueltos, con recurso de apelación ante el Congreso Nacional de Abogados.

Artículo 9º.- En todos los casos se aplicarán, en cuanto hubiere lugar, las normas previstas en este Reglamento, así como la Ley de Organización Judicial y demás normas que rigen el funcionamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

TRINIDAD, 4 de Agosto de 1984

Dr. Raúl Romero Linares
Presidente

Dr. Oscar Frerking Salas
Vocal

ACUERDOS DEL CONGRESO:

- a) Redactar una resolución o artículo que imponga sanción a los Vocales que no cumplen su labor, remitiéndose la cuestión a conocimiento del Congreso.
- b) Este Reglamento rige desde el momento de su aprobación por el Congreso, sin perjuicio de que se tramite la dictación expresa de las normas legales sobre la materia.

III CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE ABOGADOS DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de las normas procedimentales en vigencia, los miembros de los Tribunales de Honor Nacional y Departamentales de los Colegios de Abogados, han podido comprobar que los mismos adolecen de deficiencias que perjudican una fluida y coherente solución de los casos sometidos a su jurisdicción y competencia.

Que, la Primera Reunión de Tribunales de Honor Nacional y Departamentales de los Colegios de Abogados realizada en la ciudad de Sucre el 9 de junio de 1988, ha recomendado la revisión, estudio y modificación de las normas procedimentales.

POR TANTO:

EL III CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE ABOGADOS

RESUELVE:

Modificar los siguientes artículos:

Artículo 1°.- Los Directorios Ejecutivos Departamentales de los Colegios de Abogados, remitirán a conocimiento de sus respectivos Tribunales de Honor, las denuncias que hubiesen sido sometidas a su consideración con informe circunstanciado de la Comisión de Conciliación o Previa, con noticia de partes en los casos siguientes:

a) Cuando la Comisión de Conciliación después de la investigación considere necesario el juzgamiento del denunciado por violación de normas de Ética Profesional, sin necesidad de agotar la instancia de la conciliación.

b) En las que por culpa manifiesta del denunciado no se agotó la instancia de conciliación.

c) En los casos de reincidencia.

Artículo 2°.- Recibidos los antecedentes por el Presidente del Tribunal de Honor señalará el día y hora de audiencias para la recepción de la declaración del denunciado y ratificación del denunciante con o sin asistencia de abogado, bajo conminatoria de declararse su rebeldía.

Artículo 3°.- Instalada la audiencia se escuchará la exposición de las partes y con su resultado se ejecutará la causa a plazo probatorio no mayor de diez días.

Artículo 4°.- Iniciado el proceso, solo se admitirá las cuestiones previas de incompetencia, cosa juzgada y prescripción; las que se plantearán todas juntas y se resolverán en la primera audiencia.

Artículo 5°.- Vencido el período de prueba, el Tribunal de Honor, emitirá su resolución en el plazo improrrogable de siete días, por simple mayoría de votos, en caso de empate dirimirá el Presidente.

Artículo 6°.- Pronunciada la resolución, el secretario del Tribunal de Honor, notificará a las partes y al Directorio Ejecutivo respectivo en el plazo de cuarenta y ocho horas. Contra la misma solo procede el recurso de apelación en término de tres días para ante el Tribunal de Honor Nacional. Si en el plazo de tres días el apelante no realiza las gestiones inherentes para la remisión de antecedentes al Tribunal de Honor Nacional, se declarará ejecutoriada la resolución.

Artículo 7°.- Las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Honor sancionará a los Abogados denunciados con:

a) Apercibimiento

b) Censura Privada

c) Censura Pública

d) Suspensión temporal del Ejercicio Profesional

e) Cancelación de la Matrícula

Artículo 8°.- La resolución que declare improbadada o improcedente una denuncia o haya impuesto las sanciones previstas de los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, quedará ejecutoriada y causará estado sino fuere apelada. En los casos en que se impongan las sanciones de los incisos d) y e) del artículo anterior, serán elevados de oficio en consulta ante el Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 9°.- El Tribunal de Apelación al recibir los antecedentes, decretará su radicatoria y sin más trámite resolverá el recurso en el plazo de diez días por simple mayoría de votos de sus miembros que formasen sala; en caso de empate dirimirá el Presidente. Pudiendo las partes presentar documentales de reciente obtención y alegatos en ese plazo.

Artículo 10°.- Los miembros del Tribunal de Honor sólo podrán excusarse por las siguientes causales:

a) Por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con las partes, sus abogados y/o apoderados.

b) Por amistad íntima, enemistad o resentimiento que se manifiesten en hechos conocidos con las partes, sus patrocinantes y/o apoderados.

c) Por haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia de la denuncia, antes de tomar conocimiento de ella.

d) Por haber sido denunciante o patrocinante en un juicio contra una de las partes ante los tribunales ordinarios o denunciado por alguna de ellas para el mismo fin.

Artículo 11°.- Los miembros del Tribunal de Honor Nacional podrán excusarse cuando ocurran las causales señaladas en el Artículo anterior y además por existir vínculo de parentesco entre los grados previstos por Ley entre los miembros del Tribunal A-quo y Ad-quem.

Artículo 12°.- Si cualquiera de los integrantes del Tribunal de Honor no se excusare no obstante hallarse comprendido en alguna de las causales previstas en el Art. Décimo de este Código, procesará el recurso de restauración ante el Tribunal de Honor Nacional, debiendo el recurrente formalizarlo dentro del término de diez días, más el término de la distancia. Vencido este plazo, se declara la caducidad de ese derecho. Con referencia a los integrantes del Tribunal Nacional de Honor se presentará el recurso ante el Directorio Ejecutivo Nacional para ser considerado en el Congreso.

Artículo 13°.- El plazo para formular una denuncia, prescribe en el término de un año, el que empezará a correr desde el quebrantamiento de una de las normas de Ética Profesional.

Artículo 14°.- En los casos de desistimiento, transacción, retiro y abandono de la denuncia, proseguirá el trámite de oficio, hasta su conclusión.

Artículo 15°.- Los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, ejecutarán sus resoluciones determinando su lectura en audiencia:

a) De apercibimiento, con la concurrencia de los miembros del Tribunal y denunciante;

b) De censura privada con la concurrencia del Tribunal, el Directorio Ejecutivo, el denunciante;

c) La censura pública con la concurrencia de los indicados en el inciso anterior además harán conocer a la Asamblea de Abogados y Colegios Departamentales de Abogados;

d) De suspensión temporal y cancelación de matrícula independiente de realizarse en la forma indicada los incisos anteriores, se hará conocer a la Corte Suprema de Justicia, Cortes Distritales de Justicia, Autoridades Administrativas y Policiales.

Artículo 16°.- Los miembros del Tribunal de Honor Nacional y Departamentales que se parcialicen o no resuelvan los casos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos previstos en este Procedimiento, incurrirán en falta grave que dará lugar a la suspensión definitiva del cargo, previo juzgamiento.

Artículo 17°.- Los Tribunales de Honor son autónomos. El Nacional ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República y los departamentos en su ámbito territorial. Estarán sometidos a su potestad, también los miembros de sus Directorios Ejecutivos, Tribunales de Honor, Comisiones de Conciliación o Previa, de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18°.- El Tribunal de Honor Nacional, así como los departamentales presentarán informes de sus actividades en la posesión de sus directorios correspondientes, sugiriendo reformas y modificaciones a este procedimiento.

Artículo 19°.- El Tribunal de Honor a solicitud del Directorio Ejecutivo respectivo, informará periódicamente acerca del estado de tramitación de las causas sometidas a su conocimiento.

Tarija, 28 de octubre de 1990

Dr. Reinaldo Cavero Jaramillo Dr. Javier Antezana Reyes
PRESIDENTE DEL CONGRESO SECRETARIO DEL CONGRESO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

RESOLUCION SUPREMA N° 191736 APROBATORIA DEL ESTATUTO La Paz, 13 de diciembre de 1979

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud del señor Carlos Tovar Gutzlaff, Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Judicial de La Paz, pidiendo reconocimiento de Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos Sociales, el dictamen del señor Fiscal de Gobierno

Que el impetrante ha llenado con las formalidades y requisitos previstos por el Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933 y artículo 58 del Código Civil.

Que el inciso c) del artículo 7° de la Constitución Política del Estado, reconoce a las personas el derecho de reunirse y asociarse para fines lícitos.

SE RESUELVE:

Reconócese la Personalidad Jurídica del Colegio de Abogados de La Paz, con domicilio legal en esta ciudad y apruébese los Estatutos de su organización en sus IX Capítulos y 76 artículos de que consta.

Regístrese, comuníquese y archívese.

(Fdo.) Lidia Gueiler Tejada - Presidenta Constitucional Interina de la República.

(Fdo.) Jorge Selum Vaca Diez - Ministro del Interior, Migración y Justicia.

(Fdo.) Jorge Agreda Valderrama - Ministro de Planeamiento y Coordinación.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

Aprobado por R.S. N° 191736 de 13 de diciembre de 1979

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En cumplimiento de la Ley de la Abogacía N° 17793 de 29 de julio de 1979 se organiza el Colegio de Abogados de La Paz, con carácter de persona jurídica de Derecho Público, conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 2º.- El Colegio de Abogados persigue como fines:

- 1.- Colegia a todos los abogados del Distrito.
- 2.- Velar por los derechos de los abogados y exigir el cumplimiento de los mismos; las obligaciones que tengan como profesionales colegiados, conforme a la Ley de la Abogacía, Decretos Supremos Relativos, con Estatutos y demás reglamentos del Colegio.
- 3.- Organizar Instituciones de protección y asistencia social, cooperativas y otras de semejante naturaleza.
- 4.- Proponer a los poderes públicos la creación de recursos económicos para la adecuada realización de sus finalidades.
- 5.- Faccionar y modificar cuando lo estimen conveniente el Arancel de Honorarios Profesionales. Este arancel tendrá vigencia obligatoria conforme a la Ley y los honorarios que regulen tienen el privilegio que las leyes otorgan a los beneficios sociales de los trabajadores.
- 6.- Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con sus similares del interior y exterior de la República y con personas e instituciones que sean afines a sus actividades esenciales.
- 7.- Sugerir a los poderes públicos la sanción de Leyes, Decretos y Actos Administrativos, así como pedir la abrogación, derogación y modificatoria de normas legales contrarias a la Constitución, las leyes o la equidad.
- 8.- Velar en todo momento y por todos los medios legales a su alcance el reconocimiento y respeto a los derechos humanos y cívicos.
- 9.- Propender a la difusión de la cultura en general y en especial la relativa a materias jurídica y sociales.
- 10.- Faccionar y aprobar sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 3º.- La Sede Social del Colegio de Abogados de La Paz, está establecida en sus oficinas instaladas en su propiedad inmueble de la calle Yanacocha N° 301, primer piso y tiene por domicilio la ciudad de La Paz.

Artículo 4º.- Para la realización de sus fines el Colegio dispone:

- 1.- De las oficinas que son de su propiedad en la casa de la calle Yanacocha N° 301, primer piso y de los bienes que adquiera a cualquier título en el futuro.
- 2.- De los muebles que guarnecen dichas oficinas, que constan en el inventario y las que se adquieran en el futuro.
- 3.- De los libros de registros, archivos, kardex y demás documentación relativos al funcionamiento del Colegio.
- 4.- De la biblioteca, hemeroteca, discoteca, filmoteca ú otra clase de colecciones formadas con producciones científicas, artísticas y jurídicas de autores nacionales, hispanoamericanos o extranjeros.
- 5.- De aparatos electromagnéticos de grabación, reproducción, filmadoras, protectoras, altavoces, transmisores y receptores de radio, fotocopadoras, mimeografiadoras, máquinas de escribir y calcular, dictáfonos de secretaría y otros implementos y útiles de escritorio.
- 6.- De los recursos pecuniarios provenientes de matriculación de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias, asignaciones provenientes de la venta de valores, multas por infracción al Código de Ética del Abogado, ingresos por inscripción en cursos auspiciados por el Colegio, dividendos en sociedades mercantiles donde fuera socio el Colegio, réditos y rentas de sus propiedades.

7.- De las donaciones, legados y otros ingresos extraordinarios.

Artículo 5º.- Todos los bienes constituyen patrimonio social y solo serán enajenados, hipotecados, pignorados o alquilados con autorización expresa y previa otorgada en Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto. La autorización será otorgada por los cuatro quintos votos uniformes de los asistentes a la Asamblea.

Artículo 6º.- El Directorio Ejecutivo será responsable mancomunado, solidario e indivisible de la administración y conservación de todos los bienes que constituyen el patrimonio social del Colegio de Abogados.

CAPITULO DOS DE LA ORGANIZACION

Artículo 7º.- El Colegio de Abogados está constituido por todos los abogados del distrito de La Paz, que se encuentran en ejercicio profesional conforme a Ley, los que tendrán los derechos, deberes y prerrogativas que les reconocen las Leyes y estos Estatutos.

Artículo 8º.- El Colegio de Abogados de La Paz, estará representado por un Directorio Ejecutivo en lo administrativo y por el Tribunal de Honor, en lo disciplinario.

Artículo 9º.- El Directorio estará integrado por diez miembros elegidos por voto directo y secreto y todos los abogados colegiados, por simple mayoría y por el sistema de la lista incompleta. Los vocales durarán en sus funciones cuatro años renovables por mitad a cada bienio y por sorteo.

Artículo 10º.- Los presidentes del Colegio de Abogados y Tribunal de Honor serán nominados expresamente en la lista de candidatos con designación de su cargo, los vocales solo serán nominados sin designación de funciones, las que serán asignadas en la primera reunión de Directorio, después que este haya asumido funciones.

Artículo 11º.- Para presidir las elecciones parciales o generales una Asamblea Extraordinaria designara entre los abogados más antiguos de la Comisión Electoral que organizará el plebiscito y presidirá éste, con facultades de expedir credenciales y ministrar posesión a los Directivos y Tribunal Electo en sesión pública anunciada con antelación por la prensa.

Artículo 12º.- Además de los Directores y Tribunal de Honor titulares, al mismo tiempo se designarán los suplementes que serán convocados cuando se produzca acefalía por: muerte, renuncia o cualquier otro impedimento.

Artículo 13º.- Sólo pueden ser elegidos para el Directorio y Tribunal de Honor del Colegio, los abogados en ejercicio libre, no pudiendo ser elegidos quienes desempeñen funciones públicas o en entidades autárquicas, semi autárquicas, autónomas o descentralizadas, así como tampoco los miembros de la Judicatura Nacional ni del Ministerio Público.

Artículo 14º.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Presidente y nueve Vocales, a quienes se le asignará, por acuerdo de simple mayoría del Directorio las

siguientes funciones: Relaciones, Régimen Interno; Tesorería y Hacienda; Cultura y Biblioteca; Protección y Asistencia Social; Administración; Enseñanza; Secretaría de Directorio y Actas y, Secretaría Permanente.

Artículo 15°.- Los vocales de Relaciones y de Régimen Interno, por su orden y en ausencia o impedimento del Presidente le suplirán con las mismas atribuciones teniendo para estos casos el rango de Vice-Presidente.

Artículo 16°.- Los ex-Presidentes del Colegio que hayan asumido funciones por elección democrática y legal, constituirán el Consejo Consultivo con derecho a voz en las deliberaciones del Directorio.

Artículo 17°.- Para la defensa de los Derechos Fundamentales de la Persona, al mismo tiempo de elegirse Directorio y en idéntica forma que éste se elegirá la Comisión indicada, integrada por tres titulares y tres suplentes, dos por mayoría y uno por minoría. Durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 18°.- Conforme a Ley, el Directorio y los Vocales de la Comisión de Defensa de los Derechos Fundamentales de la Persona, así como los miembros del Tribunal de Honor gozan de Fuero Profesional.

Artículo 19°.- Para la administración de las oficinas, dependencias e Institutos de Enseñanza del Colegio, el Directorio podrá contratar personal rentado, prefiriéndose abogados o estudiantes del último año de la Facultad de Derecho, previa convocatoria concurso de méritos y examen de competencia.

CAPITULO TRES DE LAS ATRIBUCIONE DEL DIRECTORIO

Artículo 20°.- Son atribuciones del Presidente del Colegio:

- 1.- Representar jurídica y socialmente al Colegio.
- 2.- Presidir las Asambleas del Colegio y sesiones del Directorio.
- 3.- Ejecutar las decisiones y resoluciones de la Asamblea y Directorio.
- 4.- Dirigir y suscribir la correspondencia.
- 5.- Llevar la voz del Colegio.
- 6.- Ordenar cobros y pagos juntamente con el Tesorero y conforme al presupuesto.
- 7.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de la Abogacía, el Código de Ética Profesional, los Estatutos y Reglamentos del Colegio y de los Institutos y de su dependencia.

Artículo 21°.- La Vocalía de Relaciones tiene a su cargo la vinculación del Colegio con las autoridades de la República, organizaciones afines en el interior y exterior del país, así como con personalidades nacionales y extranjeras, suplir al Presidente en casos de impedimento, ausencia, renuncia o muerte.

Artículo 22°.- La Vocalía de Régimen Interno tiene por atribuciones, mantener la disciplina entre los colegiados, remitir a conocimiento del Tribunal de Honor las denuncias o resoluciones de Directorio, controlar la matriculación de los abogados, velar por el

cumplimiento de la Ley de Abogacía, Código de Ética y/o Estatutos, Reglamentos y Resoluciones del Directorio, Congreso o Asambleas, expedir las citaciones cuando sean necesarias, suplir al Vocal de Relaciones y en defecto de éste al Presidente.

Artículo 23°.- La Vocalía de Hacienda y Tesorería Tiene a su cargo, velar por la ejecución del presupuesto de la Institución, redactar el proyecto de presupuesto de la Institución, redactar el proyecto de presupuesto de rendir cuentas, cobrar y pagar, llevar los libros de contabilidad, inventarios, comprobantes de ingresos y egresos, suscribir y autorizar con el Presidente de todo el movimiento económico de la Institución, con responsabilidad mancomunada, solidaria e indivisible.

Artículo 24°.- La Vocalía de Cultura y Biblioteca tiene a su cargo, la programación, supervisión y ejecución de cursillos, seminarios, foro - debates, concursos de toda clase, publicaciones, custodia de biblioteca, hemeroteca, discoteca, filmoteca relativas a producciones científicas, artísticas, literarias y jurídicas y de autores nacionales, hispanoamericanos o mundiales; custodiar y velar por la utilización de los aparatos magnetofónicos, grabadoras, filmadoras, proyectores, altavoces, transmisores, receptores de radio, fotocopiadoras, mimeografiadoras, catálogos, ficheros y archivos.

Artículo 25°.- La Vocalía de Protección y Asistencia Social está encargada de programar, supervisar y promover sistemas de protección y asistencia social, parcial o integral para el colegiado y su familia; programa, planes de vivienda y oficinas profesionales para colegiados; organizar cooperativas de servicio y consumo; programar sistemas de recreación, excursiones y colonias vacacionales.

Artículo 26°.- La Vocalía de Administración tiene bajo su directa responsabilidad la contratación de personal administrativo rentado, la supervisión, mantenimiento y custodia de todos los bienes inmuebles, muebles, máquinas, artefactos y demás bienes muebles, le corresponde la venta de todas las publicaciones del Colegio, así como de formularios, aranceles, insignias y cédulas profesionales, recaudar los fondos provenientes de la inscripción a cursillos, mesas redondas, concursos, seminarios que auspicia el Colegio, disponer la refacción de los vocales del Colegio y de sus Institutos de Enseñanza.

Artículo 27°.- La Vocalía de Enseñanza; la Dirección Técnico - Pedagógica de los Institutos de Enseñanza Media, Intermedia y Básica que el colegio mantenga para hijos de colegiados; contratar personal, conferencistas, profesores y maestros, así como personal de administración y servicios en coordinación con la Vocalía de Administración y Tesorería de la Institución; señalar los programas y someter al Directorio los Reglamentos Internos para el funcionamiento de los Institutos de Enseñanza en general; presentar de acuerdo con el Administrador a la Vocalía de Hacienda con dos meses de anticipación al inicio de una nueva gestión la rendición de cuentas y el presupuesto para los Institutos.

Artículo 28°.- La Secretaría de Directorio y Actas estará encargada de llevar la correspondencia del Colegio, recabar los informes, que le sean solicitados por el Directorio, las Asambleas y el Tribunal de Honor, redactar las actas de Directorio y Asambleas, será el relacionador entre la Presidencia, las Vocalías, Tribunal de Honor, Comisiones, Institutos de Enseñanza y con los organismos afines al Colegio dentro y fuera de la República, mantendrá con el Presidente las Relaciones Oficiales del Colegio con Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 29°.- Corresponde a la Secretaría permanente la asistencia y control cotidianos en las oficinas del Colegio, supervisará el funcionamiento de todas las dependencias, matriculaciones, oficiará como Secretario Permanente del Tribunal de Honor y de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, sin derecho a voto ni voz, custodiará los archivos de correspondencia, procesos y resoluciones del Tribunal de Honor, citará a quienes así disponga el Presidente del Tribunal de Honor, llevará el registro de antecedentes personales de todos los abogados colegiados, establecerá minuciosamente el registro de méritos y sanciones de los abogados.

Artículo 30°.- La Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona en la primera reunión posterior a su elección y posesión establecerá la prelación de los Vocales de la misma, conforme a la fecha del Título Profesional, fijará sus honorarios de trabajo, disponiendo cuando menos una sanción por semana, designará a Presidente que tendrá un período de dos años, a cuya conclusión será reemplazado por el más antiguo pasando a ser Decano el Presidente cesante, tiene como misión la Defensa de los Derechos fundamentales de a Persona consagrados en la Constitución Política del Estado y los derechos cívicos del pueblo, sin distinción alguna, podrá interponer para ese fin los recursos que la Constitución otorga, aún de Corpus o Amparo Constitucional.

Artículo 31°.- El Directorio del Colegio en su primera sesión ordinaria subsiguiente a su posesión asignará a los Vocales elegidos las funciones que ejercerán, asimismo nombrará entre los Abogados que cumplan los requisitos para ser Jueces de Partido como miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje; esta Comisión estará integrada por seis Vocales y tres suplentes que serán posesionados ocho días después de su elección por el Directorio.

Artículo 32°.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje a pedido de particulares o de instituciones cívicas, estatales o laborales y conforme a convenio que los interesados y el Colegio suscriban podrá conocer y dictar laudos, regulando su actividad conforme a las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Laboral.

Artículo 33°.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se abocará al conocimiento del caso cuando el Directorio del Colegio le haga conocer el convenio. Los honorarios de esta Comisión así como el ámbito del arbitraje, condiciones y plazos serán acordados con el Directorio.

Los integrantes de la Comisión que hayan aprehendido conocimiento y resuelto el caso cobrarán sus emolumentos directamente de la Tesorería del Colegio, cada uno. La Comisión percibirá el Sesenta y Cinco por Ciento de los honorarios acordados para distribuirse entre los vocales intervinientes por partes iguales, el saldo del veinticinco por ciento queda como ingresos al Tesoro del Colegio.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá conocer conforme a Ley, asuntos de familia, civiles, penales, comerciales, laborales y de seguros.

La Comisión podrá también contratar, en su caso, el servicio de peritos especializados, estando el salario de estos, a cargo de los interesados.

Artículo 34°.- Además de las comisiones previstas, el Directorio con aquiescencia de la Vocalía correspondiente, podrá designar comisiones ad-hoc, integradas por los colegiados, los cuales están obligados a cumplir con la comisión que se les confíe en el plazo que fije el Directorio.

CAPITULO CUATRO DE LOS COLEGIADOS

Artículo 35°.- Todo Abogado para el ejercicio de su profesión está obligado a matricularse en el Colegio de Abogados, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar su condición de boliviano y ciudadano en ejercicio.
- 2.- Presentar el título auténtico de Abogado.
- 3.- Exhibir su libreta de Servicio Militar o documento militar equivalente.
- 4.- Presentar cédula nacional de identidad personal.
- 5.- Certificado de Nacimiento.
- 6.- Señalar sus domicilios privado y de la oficina profesional.
- 7.- Pagar los derechos de matrícula, mediante papeleta de depósito en la Cuenta Corriente del Colegio.
- 8.- Presentar dos fotografías actuales, tamaño carnet.

Artículo 36°.- El Secretario Permanente recabará la firma del abogado; en el Libro de Matrícula, Cédula Profesional y en la Hoja Kardex de Seguro Social.

Artículo 37°.- Copia legalizada del Acta de Juramento para el ejercicio profesional ante el Tribunal señalado por la Ley de la Abogacía.

Artículo 38°.- Acreditará por certificado de autoridad competente haber servido por dos años consecutivos, en una Secretaría, División o Departamento Jurídico de la Administración Pública o entidad descentralizada o haber ejercido la Procuración conforme a Ley.

Artículo 39°.- El colegiado recibirá el número de matrícula, que deberá usar en toda actuación profesional, al mismo tiempo le será entregada su cédula profesional y su insignia, ambos documentos llevarán el número de su matriculación.

La tenencia o uso de dichos documentos de identificación, por persona extraña al titular, dará lugar a la inmediata incautación por cualquier miembro del Colegio o autoridad y a iniciarse la acción penal correspondiente.

Artículo 40°.- Para organizar una Sociedad de Abogados se requerirá:

- 1.- Acreditar la Constitución de la Sociedad, mediante escritura pública.
- 2.- Depositar una copia legalizada de los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados por autoridad competente.
- 3.- Acreditar mediante documento auténtico sobre el régimen económico de la Sociedad.
- 4.- Certificación por autoridad competente sobre el domicilio legal de la sociedad y ubicación de las oficinas sociales.
- 5.- Certificación de anexos, consultorios afiliados o sucursales, con indicación de domicilio y ubicación de oficinas.
- 6.- Expresa previsión sobre disolución o liquidación de la Sociedad.
- 7.- Cláusula expresa de arbitraje en caso de interpretación de la escritura social, estatutos o desavenencias entre socios por el Tribunal de Honor del Colegio.

Artículo 41°.- El Director de la Sociedad acompañando la documentación anterior y poder notariado, solicitará mediante nota dirigida al Presidente del Tribunal de Honor el registro de la Sociedad.

Artículo 42°.- El tribunal de Honor en el plazo de quince días podrá acceder al registro, pedir complementación o degenerar la matrícula.

Artículo 43°.- Las Sociedades de Abogados sólo podrán funcionar legalmente desde que el Tribunal de Honor otorgue el número de matrícula y conceda la autorización respectiva, el número de registros se anunciará en los avisos de la Sociedad y en su correspondencia.

Artículo 44°.- Las relaciones de la Sociedad con el Colegio y los órganos de la Institución se entenderá con el Director de la Sociedad, que será el consignado en la Escritura de Constitución, en un documento auténtico o equivalente, en caso de sustitución, siempre que este registrado en el Colegio con quince días de anticipación.

Artículo 45°.- Los Abogados de la Sociedad y la Sociedad están obligados personalmente a matricularse y pagar sus obligaciones pecuniarias, así como también individualmente estarán sometidos al Código de Ética Profesional. Los daños y perjuicios ocasionados a los clientes de la Sociedad hace responsable a los miembros de ésta en forma mancomunada, solidaria e indivisible.

Artículo 46°.- El Director de la Sociedad es agente de retención por todas las contribuciones que los abogados deban al Colegio, contra el cual se podrá gira notas de cargo y efectuar los cobros por la vía coactiva conforme al Código de Seguridad Social, por todas las cuotas ordinarias y extraordinaria así como las cotizaciones a los organismos de protección y asistencia social del abogado.

Artículo 47°.- La Sociedad de Abogados está obligada como ente jurídico a contribuir al Colegio en forma independiente de sus miembros, conforme a la tasa que anualmente fije el Colegio, siendo responsable por ellas el Director de la Sociedad.

CAPITULO CINCO DE LAS ELECCIONES

Artículo 48°.- Convocada la Asamblea para el sorteo de la renovación parcial del Directorio, se designará por la Asamblea la Comisión Electoral, la que tendrá a su cargo la fijación de fecha de elecciones, y local, y publicará la convocatoria. Designará entre ellos un Presidente y dos Secretarios.

Artículo 49°.- Los colegiados que reúnan los requisitos de elegibilidad para los cargos a designarse, podrán inscribir sus candidaturas en el Colegio con quince días de anticipación a la elección.

Artículo 50°.- La Comisión Electoral una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los candidatos, mandará imprimir la papeleta única de sufragio en la que estarán consignadas todas las candidaturas que se hayan presentado.

Artículo 51°.-El día de la elección, la Comisión Electoral, instalará la mesa o mesas receptoras conforme a la nómina de colegiados con derecho a voto, que el Directorio del Colegio le haya pasado. Cada mesa receptora tendrá tres jurados suplentes a quienes la Comisión entregará tantos sobres y papeletas como sean precisas, para los sufragantes de la mesa, sello de contraseña para el Presidente. Los candidatos designarán sus delegados a la mesa receptora.

Artículo 52°.- Instalado el acto eleccionario todo abogado presentará la cédula profesional al Presidente de mesa, acreditando tener sus obligaciones pecuniarias al día, a quien se le entregará un sobre contraseñado y la papeleta de sufragio.

La votación se hará en la caseta, y luego en presencia de la mesa receptora será depositada en el ánfora, firmado el libro de Sufragantes con expresa consignación del número de su Cédula Profesional y de identidad personal.

Artículo 53°.- Las elecciones durarán indefectiblemente seis horas ininterrumpidas, al cabo de las cuales Presidente de la Comisión Electoral clausurará las ánforas y procederá, con la Comisión en pleno en acto público al escrutinio de votos.

Artículo 54°.- A la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos se le asignarán en el Directorio, Tribunal de Honor y Comisión de Derechos Fundamentales la presentación en la proporción siguiente: seis en el Directorio, dos en el Tribunal de Honor y tres en la Comisión de Derechos Fundamentales, y el Delegado y suplente al Colegio Nacional de Abogados que será elegido por simple mayoría en la misma ocasión; a la candidatura inmediatamente inferior en número de votos le serán asignados las vocalías restantes. Concluido el escrutinio y proclamado el resultado de la votación, el Presidente de

la Comisión en acto público y de inmediato ministrará posesión a los elegidos, los cuales desde ese momento gozarán del Fuero profesional.

Artículo 55°.– Los votos en blanco, nulos anulados se hará constar en acta, pero, no se tomarán en cuenta en ninguna de las candidaturas. Es nulo el voto cuando en un sobre se encontraren más de una papeleta o se haya marcado más de una candidatura. Será anulado el voto cuando se hubieren alterado las listas oficiales o se hayan utilizado seudónimos, apodos ú otra clase de designaciones.

Artículo 56°.– Las candidaturas no tendrán ninguna concomitancia con partidos políticos, sectas religiosas o secretas ú otra clase de organizaciones ajenas al Colegio de Abogados. Es prohibido asignarse colores, distintivos o siglas de partidos u organizaciones ajenas a la profesión, El Comité Electoral recibirá las nóminas de candidatos con todo el detalle necesario así, como descripción de sus emblemas, las siglas y nombre distintivo de la candidatura, pudiendo rechazar aquellas que estén en violación a este precepto. En caso de que no se haya encomendado los distintivos anteriores a pedido de la Comisión Electoral, esta podrá asignar, las que estime convenientes a la candidatura.

CAPITULO SEIS

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 57°.– El Colegio tiene como órganos de funcionamiento las Asambleas, y las sesiones de Directorio y Comisiones.

Artículo 58°.– Habrá dos clases de Asambleas: Ordinaria y Extraordinaria. La primera será convocada para elegir o renovar a los vocales del Directorio, del Tribunal de Honor o de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, cuando hayan cumplido su mandato cuando haya de renovarse por sorteo; para aprobar la rendición de cuentas y el presupuesto y para posesión de los representantes del Colegio. Las Extraordinarias serán convocadas a pedido de un tercio de los Vocales del Directorio o por más de veinticinco colegiados, con quince días de anticipación señalándose la orden del día con el objeto determinado. La Asamblea Extraordinaria no podrá abocarse al conocimiento de otro tema que el consignado el la orden del día en caso contrario es nula de plena derecho toda resolución que contradiga la convocatoria.

Artículo 59°.– Las Asambleas ordinarias y extraordinarias estarán presididas por el Directorio en pleno. Si los Vocales del Directorio desean intervenir en el debate serán reemplazados por los que estén habilitados.

Artículo 60°.– La Asamblea ordinaria que tenga por objeto la renovación de los Vocales del Directorio, Tribunal de Honor o Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona estará presidida por el Comité Electoral que se designará con antelación entre los abogados más antiguos en el ejercicio libre de la profesión, conforme a la fecha de su título profesional. La Comisión Electoral tendrá cinco miembros titulares y tres suplentes.

Artículo 61°.- Asumidas las funciones el nuevo Directorio fijará los días de sesión ordinaria, cuando menos dos veces al mes con intervalo de quince días entre una y otra. La orden del día será notificada a los vocales con tres días de anticipación, mediante citación escrita por el Secretario Permanente. Podrá alterarse la orden del día por dos tercios de votos de los vocales concurrentes.

Las sesiones extraordinarias se convocarán a pedido expreso del Presidente o de un tercio de vocales, señalándose expresamente el objeto, no pudiendo conocer otro asunto, caso contrario es nula de pleno derecho toda resolución que adoptare en contravención a lo determinado.

Artículo 62°.- Habrá quórum para que una Asamblea sea válida cuando asista la mitad más uno de los colegiados matriculados; en caso de no producirse el quórum necesario, se convocará nueva Asamblea para dentro de los cinco días subsiguientes, esta será válida, si después de una hora de espera no se reuniera el quórum establecido y las resoluciones serán válidas con el voto mayoritario de los asistentes.

Artículo 63°.- Habrá quórum para Directorio con la concurrencia de cinco vocales. Las resoluciones que adoptaren serán validas y es inadmisibile toda protesta de los inconcurrentes. La reconsideración será posible si en la sesión inmediatamente posterior a la impugnada es acordada por el voto uniforme de dos tercios de los vocales concurrentes.

CAPITULO SIETE DISTINTIVOS Y PRERROGATIVOS

Artículo 64°.- Todo Abogado llevará en lugar visible la insignia del Colegio que será entregada al matricularse. La insignia tendrá un diámetro de diez milímetros, será de forma ovalada, esmaltada en colores azul y granate, bordeado por una inscripción que diga: "COLEGIO DE ABOGADOS, LA PAZ - BOLIVIA", al centro en esmalte dorado llevara una balanza. En el reverso estará grabado el número de la matrícula del colegiado.

La insignia que no portara el titular colegiado será secuestrada por cualquier abogado para depositarla en la Secretaría Permanente del Colegio.

Artículo 65°.- Todo Abogado tiene derecho a ocupar un escaño en los salones de honor del Colegio de Abogados y de la Corte Superior del Distrito, siempre que ostente la insignia del Colegio.

Artículo 66°.- El Presidente del Colegio llevará en todo acto público como emblema de su investidura una cinta bicolor, azul y granate, de la cual penderá la medalla de oro del Colegio. Los demás vocales del Directorio, Tribunal de Honor y Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona llevarán pendientes de la misma cinta bicolor la medalla de plata del Colegio.

Artículo 67°.- El Presidente del Colegio en los actos públicos y solemnes ocupará la testera y por orden de prelación los demás vocales alternarán a derecha e izquierda del Presidente.

Artículo 68°.- El Secretario Permanente será el porta estandarte del Colegio.

Artículo 69°.- Se instituye como Premio y Reconocimiento a los Servicios Profesionales prestados al Colegio y a la colectividad la "Medalla del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz - Bolivia", en tres grados. Primer grado, Medalla de Oro que se denominará "**Preclaro**"; Segundo Grado, Medalla de Plata denominada "**Eminente**" y Tercer Grado, Medalla de Bronce, denominada "**Insigne**". Las condecoraciones serán conferidas según reglamento especial y se impondrá en ocasión de celebrarse el Aniversario de la Fundación del Colegio.

Artículo 70°.- Los candidatos a los grados de la condecoración serán propuestos por cualquier colegiado y pasará en informe al Tribunal de Honor, el que en el plazo de quince días emitirá su dictamen, requiriéndose para la medalla de oro, unanimidad de votos del Directorio, para la de plata, dos tercios de votos y, para la de bronce, simple mayoría.

Artículo 71°.- Habrá sesión solemne y pública con asistencia plenaria de todos los representantes del Colegio y obligatoria de los colegiados, los días 29 de enero, 16 de julio y 6 de agosto, ocasiones en las que se prepararán actos académicos.

CAPITULO OCHO DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 72°.- Conforme al Reglamento especial el Colegio propenderá a instaurar un sistema de Seguros que cubra riesgos profesionales de accidentes o enfermedad, subsidios de viudez y orfandad, en forma progresiva instituyendo su propia Caja o incorporándose a la Caja Nacional de Seguridad Social o Compañías de Seguro, organizará Cooperativas de servicio, consumo o producción.

Artículo 73°.- Asimismo instalará colonias de vacaciones para colegiados y sus familias, escuelas para hijos de los colegiados en sus tres ciclos; organizará viajes dentro y fuera de la República.

CAPITULO NUEVE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74°.- Este Estatuto entrará en vigencia inmediatamente después de que sea aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 75°.- Toda abrogación, derogatoria o modificación será aprobada en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto con sesenta días de anticipación anunciándose el objetivo mediante aviso a prensa.

La aprobación de modificaciones, derogatoria, abrogación será aprobada por los cuatro quintos votos uniformes de los asambleístas concurrentes y comenzará a regir una vez que sean aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 76°.- El presente Estatuto por esta única vez es aprobado en Directorio a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve años, quedando abrogado el Estatuto de 16 de marzo de 1893.

Es firmado en la Sala de Sesiones del Colegio de Abogados, por el Directorio elegido en 17 de noviembre de 1978.

TESTIMONIO N° 117/97
PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A:
MODIFICACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO
OTOGADO POR: LA PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ
EN FAVOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

En la ciudad de La Paz, a horas quince y cuarenta del día cinco de mayo de 1997 años, ante mi: Dra. Gaby del Carpio Gutiérrez, Abogado Notario de Gobierno de este Distrito Administrativo y testigos que al final se nombran y suscriben fueron presentes en esta oficina Notarial, los Doctores: Armando Villafuerte C., Presidente; Carlos Tovar G., Vocal; María Antonieta Pizza, Vocal; Victor Hugo Ocampo, Vocal; Carmen Aliaga A., Vocal; Armando Cherro Ch., Vocal; Nicolas Martinez, Vocal; Edgar Montaña Pardo, Vocal; Raúl E. Diaz Romero, Vocal; Carmelo Mansilla L, Vocal; Del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, todos mayores de edad, hábiles por derecho, vecinos de esta ciudad, a quienes de conocerlos e identificarlos doy fé y para que eleve a instrumento público, me presentaron Resolución Suprema No. 191736/79 Resolución de Directorio No. 011/96 y Reglamento modificados, Resolución Prefectural RAP. No. 192/97 y otros documentos que literalmente transcritos son de tenor siguiente:

RESOLUCION SUPREMA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RESOLUCION SUPREMA No.191736
LA PAZ, 13 DE DICIEMBRE DE1979

VISTOS Y CONSIDERANDO

La solicitud del Sr. Carlos Tovar Gutzlaff, Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Judicial de La Paz, pidiendo reconocimiento de Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos Sociales, el Dictamen del señor Fiscal de Gobierno. Que el impetrante ha llenado con las formalidades y requisitos previstos por el Decreto Supremo de 22 de Noviembre de 1933 y Artículo 58 del Código Civil. Que el inciso c) del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado, reconoce a las personas el derecho de reunirse y asociarse para fines lícitos.

SE RESUELVE: Reconócese la Personalidad Jurídica del Colegio de Abogados de La Paz, con domicilio legal en esta ciudad y apruébase los Estatutos de su organización en sus IX Capítulos y 76 Artículos de que consta.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Lydia Gueyler Tejada, Fdo. Jorge Selum Vaca Diez, Fdo. Jorge Agreda Valderrama. Es una copia fiel del Original Fdo. Norberto Vargas Cruz, Director General de Archivo de la Presidencia de la República. Sello: Presidencia de la República, Dirección de Archivo, 20 Nov. 1996.

CURSA.- (Fotocopia) TESTIMONIO No. 98/1979

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LEGALIZACION DE ESTATUTOS PERTENECIENTES AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ, QUE CONSTAN DE NUEVE CAPITULOS Y SETENTA Y SEIS ARTICULOS, ASI COMO SUS ACTAS DE APROBACION DE ESTATUTOS Y POSESION DE DIRECTORIO. Dr. Alfredo Chávez Pérez. Notario de Gobierno, La Paz, 2 de octubre de 1979. Sello: Presidencia de República, Bolivia.

TESTIMONIO. - Sello y Signo Notarial. Corresponde No. 496/96 TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACION DE ADECUACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA LEY DE LA ABOGACIA.

En la ciudad de La Paz, a horas once del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis años. Ante mi: Augusto Rojas Trocchi, Notario Público de Primera Clase de este Distrito Judicial y testigos que al final se nombran y suscriben, fueron presentes los Dres. Armando Villafuerte Claros, con C.I. N° 233981 L.P. y Victor Hugo Ocampo Vila, con C.I. 162448 L.P. Presidente y Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles por derecho, a quienes de conocerlos DOY FE y, para que protocolice y archive en los de su clase me hacen entrega de una Adecuación de Estatutos y Reglamentos del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, documento que transcrito fiel y legalmente es el tenor siguiente:

RESOLUCION:
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ
RESOLUCION DE DIRECTORIO No.011/96
La Paz, Octubre 31 de 1996

Vistos y Considerando: Que las actividades culturales, académicas y de asistencia social que cumple el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, a través de debates públicos, servicios médicos y actos sociales, seminarios, cursos, paneles, foros, congresos, no tienen fines de lucro o utilidad económica conforme se infiere del actual Estatuto del ICALP aprobado según R.S. No. 191736 de 13 de diciembre de 1979 y Decreto Ley de Abogacía No. 16793 de 10 de julio 1979.

Que el V Congreso Extraordinario de Colegios de Abogados de Bolivia, realizado en la ciudad de La Paz del 1° al 3 de Mayo y el 13 de Julio del año en curso aprobó la nueva Ley de la Abogacía en sus seis Títulos y 76 Artículos, de cumplimiento obligatorio para todos los Colegios de Abogados de la República.

Que en su Art. 1ro. declara La Abogacía es la actividad profesional que cumple unas función social al servicio del Derecho y la Justicia. su ejercicio es una función pública de desempeño particular” y el Art. 22 señala: Los Colegios están constituidos por todos los Abogados Matriculados en sus Distritos y Organizados en defensa de sus derechos cumplimiento de sus obligaciones y solidaridad profesional, no persigue fines de lucro”. Que el Art. 59° CONSTITUCION DEL PATRIMONIO, dispone: ”El patrimonio de los Colegios Nacional y Departamental está constituido por cuotas ordinarias y extraordinarias

de los colegiados, de un porcentaje de los recursos destinados al Poder Judicial, así como los bienes muebles e inmuebles y otros: y el Art. 65° manda "EXONERACION DE IMPUESTOS, patentes y tasas". Los Colegios de Abogados están exonerados del pago de todo impuesto fiscal, patentes y tasas municipales y otros. Que por el otro lado, el Art. 66° expresa: "En caso de disolución el patrimonio de los Colegios será donado en favor de las instituciones de beneficencia.

Que el Ilustre Colegio de Abogados debe adecuar expresamente sus Estatutos vigentes a la nueva LEY DE ABOGACIA aprobada en el V Congreso Extraordinario de Colegios de Abogados de Bolivia específicamente en los aspectos de los Capítulos y Artículos señalados precedentemente.

Por lo que el Directorio Ejecutivo del ICALP, en uso de sus específicas atribuciones.

RESUELVE:

Adecuar los Estatutos y Reglamentos vigentes del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz a los preceptos de la nueva LEY DE LA ABOGACIA agregando los Arts. 42° y 43°, en Capítulo XVII denominado "OTRAS DISPOSICIONES", con esta redacción:

Artículo 42°.- "Toda actividad, cultural, académica y de asistencia social que cumple el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en forma eventual o permanente, no tienen fines de lucro".

Artículo 43°.- "En caso de disolución del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, los bienes que constituyen su patrimonio serán donados a instituciones de beneficencia" Regístrese, comuníquese y Archívese. Fdo. Armando Villafuerte Claro, Presidente; Fdo. Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, Vice Presidente; Fdo. Dra. Ma. Antonieta Pizza, Vice Presidente; Fdo. Dra. Carmen Aliaga A., Director; Fdo. Dr. Armando Cherro, Director; Fdo. Dr. Nicolás Martínez M., Director; Fdo. Dr. Edgar Montaña Pardo, Director; Dr. Raul Diaz Romero, Director; Fdo. Dr. Carmelo Mansilla L., Director; Fdo. Dr. Victor Hugo Ocampo Vila, Secretario Permanente.

RESOLUCION, COPIA LEGALIZADA
Año del Centenario del Litoral Cautivo
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Sello: Presidencia de la República, Bolivia
Resolución Suprema No. 191736,
La Paz 13 de diciembre de 1979

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud del señor Carlos Tovar Gutzlaff, Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Judicial de La Paz, pidiendo reconocimiento de Personalidad Jurídica y Aprobación de Estatutos Sociales, el dictamen del señor Fiscal de Gobierno. Que el impetrante ha llenado con las formalidades y requisitos previsto por el Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933 y Artículo 58 del Código Civil. Que el inciso c) del Artículo 7°

de la Constitución Política del Estado, reconoce a las personas el derecho de reunirse y asociarse para fines lícitos.

SE RESUELVE: Reconócese la Personalidad Jurídica del Colegio de Abogados de La Paz, con domicilio legal en esta ciudad y apruébase los Estatutos de su organización en sus IX Capítulos y 76 Artículos de que consta. Regístrese, comuníquese y Archívese. Fdo. Lydia Gueiler Tejada; Fdo. Jorge Selum Vaca Diez; Fdo. Jorge Agreda Valderrama; Fdo. Norberto Vargas Cruz, Director General de "Archivo de la Presidencia de la República. Sello: Es copia fiel del original Sello: Presidencia de la República, 20 Nov. 1996 Dirección de Archivo.

CONCLUSION.- Es conforme con el documento original preinserto, el mismo que una vez numerado y rubricado por mi el suscrito Notario queda agregado a la colección de documentos de su clase en cumplimiento por el Artículo treinta y uno de la Ley del Notariado y doscientos setenta y nueve de la Ley de Organización Judicial. En su consecuencia y en la vía y forma que más haya lugar en derecho los comparecientes aprueban y ratifican todas y cada una de las partes y cláusulas de la presente protocolización.

En su testimonio obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, previa lectura que se dio de principio a fin a su tenor, firmando juntamente con los testigos instrumentales ciudadanos Victor Hugo Alcón y Juana Quino, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles por derecho, capaces al efecto, doy fe. Firmado: Dr. Armando Villafuerte Claros, Presidente; Firmado Dr. Victor Hugo Ocampo Vila, Secretario Permanente Ilustre Colegio de Abogados de La Paz; Firmado Victor Hugo Alcón Juana Quino. Ante mí: AUGUSTO ROJAS TROCCHI, Notario de Fe Pública. Sello Notarial.

CONCUERDA: El presente testimonio con el original de su referencia al que en su caso me remito el mismo que después de confrontado y corregido fiel y legalmente lo autorizo, sello, signo y firmo en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años. Fdo. Augusto Rojas Trocchi, Notario de Fe Pública, La Paz - Bolivia. Sello Notarial.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ, Acta de Escrutinio.

En la ciudad de La Paz, a horas 16:45 del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco años, se procedió al escrutinio de votos de las elecciones del Ilustre Colegio de Abogaos de La Paz, el mismo que arroja los siguientes resultados:

1er. lugar con 295 votos "FRENTE INSTITUCIONALISTA DE ABOGADOS"
2do. lugar con 252 votos "RENOVACION Y DIGNIDAD" 3er. LUGAR CON 170 votos "ALIANZA PATRIOTICA PANTALEON DALENCE" 4to. lugar con 89 votos "PROBIDAD Y DERECHO". En consecuencia el nuevo Directorio está conformado de la siguiente manera:

Presidente, Dr. Armando Villafuerte Claros; Vocales Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, Dra. María Antonieta Pizza, Dr. Victor Hugo Ocampo, Dra. Carmen Aliaga A., Dr.

Armando Cherro, Dr. Nicolás Martínez, Dr. Edgar Montaña Pardo, Dr. Freddy Heinrich, Dr. Carmelo Mancilla; Tribunal de Honor: Dr. Gastón Ledezma, Dr. Carlos J. Villarroel Dr. Mario de Loayza, Dr. Mario Rolón Anaya, Dr. Carlos Vargas Romero; Derechos Fundamentales, Dr. Luis A. Peñaranda, Dra. Nardy Suxo de Rivero, Dra. Eulogia Pantoja, Dr. Carlos Pizarrozo, Dra. Wilma Beltrán de Herbas; El representante al CONALAB Dr. Primitivo Sánchez. El resultado parcial de cada mesa es:

Mesa N°1.- F.R.D. 76 - A.P.A. 46 - F.I.A. 78 - Prob. y Derecho 24 - Nulos 17 - Blancos 2 - Total de votos 243.

Mesa N°2.- F.R.D. 51 - A.P.A. 33 - F.I.A. 76 - Prob y Derecho 21 - Nulos 13 - Blancos 5 Total de votos 199

Mesa N°3.- F.R.D. 15 - A.P.A. 45 - F.I.A. 90 - Prob y Derecho 26 - Nulos 3 - Blancos 13 - Total de votos 253

Mesa N°4.- F.R.D. 50 - A.P.A. 46 - F.I.A. 52 Nulos 6 - Blancos 8. Con lo que terminó el acto. "Por el Comité Electoral" Fdo. Dra. Dora Villarroel de Lira. Fdo. Dra. Zulega Zegarra Aranda, Fdo. Dr. Fernando Moreno, Fdo. Dr. Juan Rivera Antezana.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ ACTA DE POSESION

En la ciudad de La Paz, a horas 20:30 del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco años, luego del resultado del escrutinio de votos de las elecciones del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, se procedió a la Posesión del Directorio Ejecutivo, Tribunal de Honor y Representante al Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, Directorio que regirá de 1995 a 1999, cuya nómina es la siguiente: Presidente, Dr. Armando Villafuerte Claros; Vocales: Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, Dra. María Antonieta Pizza, Dr. Victor Hugo Ocampo, Dra. Carmen Aliaga A., Dr. Armando Cherro Ch., Dr. Nicolás Martínez, Dr. Edgar Montaña Pardo, Dr. Freddy Heinrich Dr. Carmelo Mancilla L. Tribunal de Honor: Dr. Gastón Ledezma, Dr. Carlo J. Villarroel, Dr. Mario de Loayza, Dr. Mario Rolón Anaya, Dr. Carlos Vargas Romero; Derechos Fundamentales: Dr. Luis A. Peñaranda, Dra. Nardy Suxo de Rivero, Dr. Gastón Pizarrozo, Dra. Eulogia Pantoja, Dra. Wilma Beltrán de Herbas; Delegado al CONALAB Dr. Primitivo Gutiérrez Sánchez, Suplente, Dr. Henry Hurtado Rojas.

Con lo que terminó al acto "Por el Comité Electoral" Fdo. Dra. Dora Villarroel de Lira, Presidente, Fdo. Dr. Juan Rivera Antezana, Fdo. Dra. Zulega Zegarra Aranda, Fdo. Dr. Fernando Moreno.

LEGALIZACION: La Presente fotocopia es fiel a su original la cual la legalizo conforme al Art. 1311 del Código Civil y a solicitud de parte interesada, Fdo. Dra. Dora Villarroel de Lira Abogado RUC No. 2874857

MEMORIAL
SEÑOR PREFECTO DEL DEPARTAMENTO
PROTOCOLIZACION DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS

OTROSÍ.- Domicilio.- Armando Villafuerte Claros, Presidente del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, Abogado, con Carnet de Identidad No. 233981 L.P. con domicilio en la calle Indaburo No. 1062, ante las consideraciones de su autoridad, con todo respeto digo: Para efectos que en derecho convienen al Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, solicito a su autoridad se sirva disponer por la NOTARIA DE GOBIERNO, se proceda a la Protocolización de la Resolución del Directorio No. 011/96 expedido por el Directorio del ICALP, con motivo de adecuar nuestros Estatutos a la nueva Ley de la Abogacía, agregando a los mismos dos Arts. 42 y 43 en el Capítulo XVII, Otras Disposiciones, redactados de la siguiente manera:

Art. 42.- "Toda actividad cultural, académica y de asistencia social que cumple el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en forma eventual o permanente, no tienen fines de lucro"

Art. 43.- En caso de disolución del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, los bienes que constituyen su patrimonio serán donados a instituciones de beneficencia"

Una vez protocolizado solicito se me expida tres testimonios y sea conforme a ley.

Otrosí.- La Secretaría de su Despacho, La Paz, Febrero 14 de 1997 Fdo. Armando Villafuerte Claros, Presidente del Colegio de Abogados de La Paz. Fdo. Dr. Victor Hugo Ocampo Vila, RUC 3040291 M.C.A. 609 lleva diez timbres de Bs. 5.- cada uno, anulados por sello de la Fiscalía del Distrito La Paz, Bolivia.

Cargo: Prefectura del Departamento de La Paz, Ventanilla única de Trámites Recibido No. de Trámite 750 Fecha 8-4-97 Horas 17:50 Firma Receptor, Ilegible.

Cargo: Prefectura del Departamento de La Paz Dirección General de Asuntos Jurídicos Fecha 10-04-97 Hora 18:30 p.m. No. de registro 045 Firma Receptor, Ilegible.

PROVEIDO: A, 11 de Abril de 1997. En cumplimiento de lo establecido por el Art. 75 del Decreto Supremo No. 24206 de fecha 29 de Diciembre de 1995, remítase el expediente a Vista Fiscal para el Dictamen correspondiente.

Al otrosí.- Por señalado

Cargo: Fiscalía del Distrito de La Paz, Sala Superior, recibido en fecha 11-04-97 A horas 17:50 Firma Ilegible Fdo. Dr. Walker Zamorano Castro, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Prefectura del Departamento de La Paz.

Cargo: Sala Superior Administrativa Coactiva, Aduanera Minera, recibido en fecha: La Paz, 14 de Abril de 1997 Fdo. Dra. Obando, Fiscal Designado Fdo. Dra. Alda Nikita Blanco R., Fiscal de la Sala Superior, La Paz - Bolivia.

Cargo: Fiscalía Administrativa.- Recibido en fecha.- La Paz, 15 de Abril de 1997 A horas 10:00 Fdo. Recepcionista o Funcionario.- Ilegible.

DICTAMEN FISCAL.- Señor Prefecto del Departamento de La Paz.

DICTAMINA: Ref. COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ.- Modificación de Estatutos. Mediante el correspondiente MEMORIAL, El Sr. Armando Villafuerte Claros, en su calidad de representante de la Asociación, solicita la correspondiente modificación de Estatutos y posterior aprobación mediante Resolución Administrativa.

De la revisión de antecedentes que se acompañan, se establece que la entidad de referencia ha procedido a la modificación de sus Estatutos anteriores, aprobados mediante Resolución Suprema No. 191736 de fecha 13 de Diciembre de 1979, dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 61 de Código Civil.

Por tanto, la Fiscalía Administrativa con las atribuciones contenidas en el Art, 82 incisos f) y h) de la Ley del 19 de febrero de 1993, y en acuerdo con la Ley de Descentralización Administrativa en su Art. 5to. inc. r) dictamina porque su autoridad emita la Resolución Administrativa pertinente de Modificación de Estatutos impetada, La Paz, Abril de 1997.

Fdo. Dra. Lorna S. Obando Bustillos, Agente Fiscal , Fiscalía Distrito de La Paz. Sello Fiscalía Sala Superior, Administrativa Coactiva Aduanera. La Paz - Bolivia.

RESOLUCION PREFECTURAL RAP No. 192/97 Lic. Germán Quiroga Gomez, Prefecto del Departamento de La Paz,

VISTOS: La solicitud del Dr. Armando Villafuerte Claros, en representación del Colegio de Abogados de La Paz , pidiendo la aprobación del Estatuto Orgánico, Reglamento Interno modificado y consiguiente protocolización anexa.

CONSIDERANDO.- Que mediante Resolución Suprema No. 191736 de fecha 13 de diciembre de 1979, se ha resuelto reconocer la personalidad Jurídica del Colegio de Abogados de La Paz, empero por determinación asumida mediante Resolución de Directorio No. 011/96 de fecha 31 de Octubre de 1996 años se ha dispuesto modificar el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, de acuerdo a la Documentación adjunta al expediente.

Que el Colegio de Abogados de La Paz, ha dado estricto cumplimiento a las previsiones del inciso c) del Artículo 75 del Decreto Supremo No. 24604 de 29 de Diciembre de 1995, Decreto Supremo de 22 de Noviembre de 1993 y de acuerdo con el Dictamen Fiscal.

POR TANTO.- El Prefecto del Departamento de La Paz, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE: Aprobar el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del Colegio de Abogados de La Paz y dispone la protocolización, legalización de los mismos de acuerdo a

la documentación anexa por ante la Notaría de Gobierno debiendo remitirse una copia al Ministerio de la Presidencia para su incorporación al Registro Nacional.

Es dada en el Palacio Prefectural del Departamento de La Paz los 28 días de abril de 1997.

Es conforme: Original firmado por: Lic. Germán Quiroga Gómez, Prefecto del Departamento de La Paz,- Prefectura Dpto. La paz Original firmado: Anibal E. Revollo Miranda.- Secretaría General Prefectura del Departamento de La Paz.- Sello Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos.- Vo. Bo. W.Z.G. Prefectura.- La Paz - Bolivia.

LIQUIDACION DE ARANCELES No. 003784

Día 8 Mes 04 - Año 97

Nombre o Razón Social: Colegio de Abogados de La Paz.- Teléfono 326651, Dirección : Indaburo 1062, Código de Área 2200 Concepto, Modificación de Estatutos.- Importe Bs. 200.- Son: Doscientos 00/100 Bolivianos.- Firma, nombre y apellidos.- Liquidador.- P. Rengel.- Sello Dra. Narda Castaños S. Técnico Fiscal.- Prefectura Dpto. La Paz.- Sello: Banco de la Unión S.A. Recibido.- Prefectura de La Paz.- 8 Abr. 1997.- Caja 12.- La Paz - Bolivia.

LIQUIDACION DE ARANCELES No. 004932

Día: 29 - Mes: 04 Año: 97

Nombre o Razón Social: Colegio de Abogados.- Teléf: 326651.- Código del Área.- 2200.- Concepto.- Francatura de Testimonio de modificación de Estatutos.- 8 hojas original.- Importe parcial Bs. 8.- Importe Total.- Bs. 64.- 8 hojas copia.- Importe parcial Bs. 8.- Importe total Bs. 24.- 2 Carátulas.- Bs. 2 Total Bs. 4.- Acta Bs. 8.- Total Bs. 8.- Bs. 100.- Son: cien bolivianos 00/100 Bolivianos.- Firma, Nombre y Apellido.- Liquidador.- Ilegible.- p. sello: María D. Calderón Lora.- Técnico Legal VUT.- Prefectura Dpto. La Paz.- Sello de Banco de la Unión S.A. Recibido.- Prefectura de La Paz.- 29 - Abr. 1997.- Caja.- 12 - La Paz - Bolivia.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

ACTA No. 13/96

Reunión de Directorio de fecha 24 de julio de 1996

Parte correspondiente.- Lectura de correspondencia.- De acuerdo a la Nota dada lectura por el señor Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz en sentido que el Director de Asistencia Social y Protección del Directorio Dr. Freddy Henrich Balcazar deja sus funciones en el Colegio por haber sido elegido en el V Congreso Nacional de Abogados de Bolivia, Secretario de Hacienda del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, solicita se posesione al suplente Dr. Raúl Díaz Romero.

El señor Presidente del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, acto continuo dio la bienvenida al Dr. Raúl Díaz Romero posesionándolo como Director Titular en la cartera de Protección y Asistencia Social, en reemplazo del Dr. Freddy Henrich Balcázar.

De lo que certifico y doy fé. La Paz, Mayo de 1997.

Fdo. Dr. Victor Hugo Ocampo Vila.- Vocal Secretario.- Colegio de Abogados de La Paz.- Sello Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

ACTA DE PROTOCOLIZACION No. 117
NUMERO CIENTO DIECISIETE.- 1997.- PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS
RELATIVOS A: MODIFICACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO

Otorgados por: La Prefectura del Departamento de La Paz en favor del Colegio de Abogados de La Paz.

En la ciudad de La Paz, a horas quince cuarenta del día cinco del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete años, ante mi: Dra. Gaby del Carpio Gutierrez, Abogado Notario de Gobierno, de este Distrito Administrativo y testigos que al final se nombran y suscriben, fueron presentes: Dr. Armando Villafuerte C., Presidente; Dr. Carlos Tovar G., Vocal; Dra. María Antonieta Pizza, Vocal; Dr. Victor Hugo Ocampo, Vocal; Dra. Carmen Aliaga A., Vocal; Dr. Armando Cherro Ch., Vocal; Dr. Nicolas Martinez, Vocal; Dr. Edgar Montaña, Vocal; todos mayores de edad, vecinos de esta y hábiles por derecho, a quienes de conocerlos y de identificarlos doy fé y para que protocolice e inserte en el Registro Especial de Protocolizaciones de MINUTAS ESTATALES a mi cargo, los siguientes documentos: Resolución Suprema No. 191736/79. Resolución de Directorio No. 011/96, Estatutos y Reglamentos modificados, Resolución Prefectural RAP. No. 192/97. Otorgados los mismos por: LA PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, en favor de: Colegio de Abogados de La Paz. En consecuencia quedan incorporados a los documentos de referencia con el número ciento diecisiete de mil novecientos noventa y siete años en el correspondiente Registro Especial de Protocolizaciones.

Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes juntamente con los testigos instrumentales, señores Severo Ortega Cuellar, Lic. Felipe Sandoval Trujillo, ambos mayores de edad, hábiles por derecho, de todo lo que doy fé. Fdo. Dr. Armando Villafuerte C. Presidente, C.I. 233981 L.P. Fdo. Carlos Tovar G., Vocal C.I. 203243 L.P. Fdo. Dra. María Antonieta Pizza, Vocal C.I. 301370 L.P. Fdo. Dr. Victor Hugo Ocampo, Vocal C.I. 162448 L.P. Fdo. Dra. Carmen Aliaga A., Vocal C.I. 298256 L.P. Fdo. Dr. Armando Cherro Ch., Vocal C.I. 471031 L.P. Fdo. Dr. Nicolas Martínez, Vocal C.I. 179034 L.P. Fdo. Dr. Edgar Montaña Pardo, Vocal C.I. 059174 L.P. Fdo. Raúl E. Díaz Romero, Vocal C.I. 349732 L.P. Fdo. Dr. Carmelo Mancilla L., Vocal C.I. 1221855 Pt. Fdo. Sr. Severo Ortega Cuellar, Testigo C.I. 2014977 L.P. Fdo. Lic. Felipe Sandoval Trujillo, Testigo C.I. 162735 L.P. Fdo. ante mí: Dra. Gaby del Carpio Gutierrez, Abogado, Notario de Gobierno. La Paz - Bolivia.

CONCLUSION.- Es conforme con la documentación adjunta con los demás documentos, los mismos que luego de ser numerados y rubricados queda en el legajo de Minutas Estatales de conformidad a lo dispuesto por los Artículos treinta y uno de la Ley del Notariado y un mil doscientos ochenta y siete del Código Civil. Los comparecientes aprueban y ratifican con la presente escritura en todas y cada una de sus partes, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, previa lectura de principio a fin, en presencia de los testigos ciudadanos Severo Ortega Cuellar, C.I. 2014977 L.P. Fdo. Lic. Fernando Sandoval

Trujillo, C.I. 162735 L.P., mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles por derecho, doy fé.

Fdo. Dr. Armando Volafuerte C. Presidente, C.I. 233981 L.P. Fdo. Carlos Tovar G., Vocal C.I. 203243 L.P. Fdo. Dra. María Antonieta Pizza, Vocal C.I. 301370 L.P. Fdo. Dr. Victor Hugo Ocampo, Vocal C.I. 162448 L.P. Fdo. Dra. Carmen Aliaga A., Vocal C.I. 298256 L.P. Fdo. Dr. Armando Cherro Ch., Vocal C.I. 471031 L.P. Fdo. Dr. Nicolas Martínez, Vocal C.I. 179034 L.P. Fdo. Dr. Edgar Montaña Pardo, Vocal C.I. 059174 L.P. Fdo. Raúl E. Díaz Romero, Vocal C.I. 349732 L.P. Fdo. Dr. Carmelo Mancilla L., Vocal C.I. 1221855 Pt. Fdo. Sr. Severo Ortega Cuellar, Testigo C.I. 2014977 L.P. Fdo. Lic. Felipe Sandoval Trujillo, Testigo C.I. 162735 L.P. Fdo. ante mí: Dra. Gaby del Carpio Gutierrez, Abogado, Notario de Gobierno. La Paz - Bolivia.

CONCUERDA: El presente testimonio con las piezas originales de su referencia, al que en caso necesario me remito, franqueo a petición de parte interesada, extendiéndose (Un original y una copia), el mismo que luego de leído, confrontado y corregido fiel y legalmente, lo autorizo, signo y firmo, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete años. DOY FE.

Lleva el correspondiente Sello y Signo Notarial.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ABOGACIA

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

Art. 6°.- (Incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía). Las funciones judiciales son también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario, o de los de sus ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos o nueras.

Art. 17°.- (Calificación de antigüedad de magistrados y jueces) Para la calificación de antigüedad de los magistrados y jueces a los efectos señalados por las disposiciones pertinentes, se tomará en cuenta el tiempo de servicios prestados por cada uno en el respectivo cargo o en los superiores, y en caso de igualdad de condiciones, se tomará en cuenta la fecha de JURAMENTO DE ABOGADO.

Art. 78°.- (Designación de Conjueces).- En su última reunión anual, la Corte Suprema designará como conjueces a doce ABOGADOS en ejercicio, para que en la

próxima gestión reemplacen a sus Ministros cuando éstos estén impedidos y no hubiese el número suficiente para dictar resolución en una causa, y para dirimir los casos de discordia.

Art. 83.- (Impedimento de todos los Conjuces).- Si todos los Conjuces se hallaren impedidos para intervenir en el conocimiento de una causa, la Corte designará para ese solo caso el ABOGADO o ABOGADOS que fueren necesarios, designación en la que podrán intervenir los Ministros excusados en lo principal del juicio.

Art. 88°.- (Prohibición).- El ABOGADO que intervino como Conjuez en una Corte Superior, no puede intervenir como Ministro o Conjuez en la Corte Suprema en el mismo asunto.

Art. 46°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Tener más de cuarenta años de edad;
- c) Ser ciudadano en ejercicio;
- d) Haber ejercido la judicatura o la PROFESION DE ABOGADO con crédito por diez años;
- e) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente ley.

Art. 92°.- (Requisitos para su designación).- Para ser vocal de una Corte Superior de Distrito se requiere:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Tener más de treinta y cinco años; (de edad)
- c) Ser ciudadano en ejercicio;
- d) Haber ejercido la judicatura o la PROFESION DE ABOGADO con crédito por diez años;
- e) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad señalados por esta Ley.

Art. 121°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Juez de Partido en materia civil se requiere;

- a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
- b) Haber desempeñado de Juez Instructor o Fiscal por cuatro años, o ejercicio la ABOGACIA con crédito durante seis años a lo menos.

Art. 133°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Juez Instructor en materia civil, se requiere;

- a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
- b) Haber desempeñado las funciones de Juez Instructor en provincias durante dos años o ejercido la ABOGACIA con crédito durante cuatro años, a lo menos, o haber desempeñado los cargos de secretario o actuario de juzgados en las capitales de departamento, por dos años;

- c) TENER TITULO DE ABOGADO EN PROVISION NACIONAL;
- d) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta ley.

Art. 141°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Juez Instructor en provincias, se requiere ser boliviano de origen, ciudadano en ejercicio, HABER APROBADO EL EXAMEN DE ABOGADO, prestado el juramento respectivo y no estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta ley.

Art. 145°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Juez de Mínima Cuantía, se requiere ser boliviano y ciudadano en ejercicio, tener experiencia en materia forense y no estar comprendido en los caso de exclusión o inhabilidad señalados en esta ley. En la designación de estos funcionarios se dará preferencia: 1° a los que sean abogados; 2° a los que hubieran desempeñado las funciones de secretario o actuario de juzgados y 3° los que hubieran desempeñado las funciones de secretario o actuario de juzgados y 3° a los estudiantes de cursos superiores.

JUECES DE VIGILANCIA

Art. 178°.- (Requisitos para su designación).- Para ser Juez de Vigilancia se requiere las mismas condiciones que para ser Vocal de la Corte Superior, prefiriéndose los que hubiesen hecho estudios de especialización en ciencias penales.

Para ser secretario se requiere tener TITULO DE ABOGADO. Los asistentes sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronados y penitenciarias.

ARCHIVOS

Art. 225°.- (Personal). El archivo general estará a cargo de un JEFE-ABOGADO, que será asistido de un Secretario y un auxiliar, cuyas designaciones se harán directamente por la Corte de Distrito.

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES

Artículo 241°.- (Sanciones). Queda prohibido a las partes y ABOGADOS abonar mayores sumas a las señaladas en el arancel, por la ejecución de diligencias y actuaciones, y franqueo de documentos, y a los funcionarios exigir las, SO PENA DE ENJUICIAMIENTO y destitución del cargo, según los casos y la gravedad del hecho.

REPRESENTACION EN JUICIO

Artículo 266°.- (Representación mediante mandato). Si el litigante o interesado no puede o no desea comparecer personalmente, podrá hacerse representar, con poder suficiente, por su ABOGADO u otra persona, ante cualquier autoridad o tribunal judicial o administrativo y en cualquier demanda, instancia o recurso, salvo los casos de actuaciones personalísimas expresamente señaladas por Ley. En este caso, si el mandatario ha sido relevado de costas y el principal ofreció las respectivas fianzas, no es responsable de aquellas; en caso contrario, el mandatario de las que hubiese causado.

Artículo 267°.- (Honorarios). Si el ABOGADO es, a la vez, mandatario, los honorarios deberán ser pactados con el cliente con especificación precisa de los que le corresponden como a ABOGADO y los que le corresponden como a APODERADO.

Artículo 268°.- (Regulación). Si no hubo convención a cerca de honorarios, el Juez los regulará de acuerdo a la siguiente norma: Sobre la regulación de los honorarios correspondientes a la labor de ABOGADO, conforme a las previsiones del Estatuto Orgánico para el ejercicio de la abogacía, agregará hasta un cincuenta por ciento por concepto de honorarios correspondientes a su condición de mandatario.

Artículo 269°.- (Defensores de reos y de pobres). Los defensores de reos, designados anualmente por las Cortes de Distrito, podrán representar a sus defendidos en los juicios penales que se les sigue, sin necesidad de poder especial y siempre que dichos reos no tengan mandatario constituido.

Los ABOGADOS defensores de pobres no requieren de poder especial para representar a los pobres declarados, en la atención de sus causas.

REGISTRO DE DERECHOS REALES

Artículo 271°.- (Personal).- El personal de las oficinas del Registro de Derechos Reales estará constituido por el Juez Registrador y el número de auxiliares que, a juicio de las respectivas Cortes Superiores, fuere necesario, de acuerdo con el movimiento demográfico.

En los distritos donde a juicio de las Cortes Superiores fuese necesario los servicios de un SECRETARIO ABOGADO y de un Auditor o Contador, la Corte Suprema incluirá a éstos funcionarios en el personal de las oficinas del Registro de Derechos Reales.

NOTARIAS DE FE PUBLICA

Artículo 283°.- (Incompatibilidad).- Los Notarios no podrán ejercer simultáneamente otra función pública, la ABOGACIA, ni actividad alguna declarada incompatible para los funcionarios públicos en general.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 20°.- (Causas). Serán causas de excusa o recusación las siguientes:

1) Tener el Juez parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o relación de afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes, sus mandatarios o ABOGADOS.

.....

4) Tener amistad íntima con alguna de las partes o sus ABOGADOS, que se manifestare por trato y familiaridad constantes y capaces de comprometer su imparcialidad.

.....
9) Haber sido ABOGADO, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.

DE LAS PARTES

Artículo 51°.- (Intervención accesoria).

II. También concurrirán accesoriamente los ABOGADOS, peritos, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros y comisionados.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

Artículo 85°.- (Beneficios).

II. Los PROFESIONALES tendrán derecho al pago de sus honorarios provenientes de la condenación de costas al adversario.

ESCRITOS

Artículo 93°.- (Firma del Abogado). Todo escrito, en cualquier proceso, deberá llevar FIRMA DE ABOGADO, requisito sin el cual no será admisible, excepto en los procesos sumarísimos. En cuestiones de mero trámite el ABOGADO podrá firmar por la parte momentáneamente ausente o impedida.

Artículo 95°.- (Escrito firmado a ruego). Cuando el presentante no supiere o no pudiese firmar, pondrá su impresión digital y comparecerá personalmente manifestando haber hecho firmar el escrito a ruego con su ABOGADO u otra persona, lo cual el secretario hará constar en el cargo.

EXPEDIENTES

ARTICULO 107°.- (Préstamo de expedientes).- I. Los expedientes podrán ser retirados del juzgado bajo la responsabilidad de los ABOGADOS y peritos únicamente en los siguientes casos:

1) Por los ABOGADOS; para formular sus conclusiones para sentencia, para apelar de ella, para recurrir de casación y para contestar cualquiera de estos recursos.

Artículo 108°.- (Devolución).- Si el responsable no devolviera los expedientes en los plazos legales o en los que hubiere fijado el juez, pagará la multa establecida por ley, sin perjuicio de ser apremiado.

Artículo 112°.- (Sanciones). Si le comprobara que la pérdida de un expediente o piezas de él, fuera imputable a un PROFESIONAL, este, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, será pasible de la multa que fijare el Juez según la gravedad del caso.

Artículo 155°.- (Sanciones). La resolución que rechazare un incidente contendrá:

II. En su caso, la declaratoria de temeridad por la conducta del incidentista o de su ABOGADO, imponiéndoles, según la gravedad de ella, una multa individual o conjunta en favor de la parte victoriosa.

CONCILIACION

Artículo 181°.- (Conciliación como diligencia previa). Quien intente la conciliación antes de interponer la demanda, acudirá al Juez competente:

2) El Juez dispondrá la competencia del demandado señalando día y hora para la audiencia, la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus ABOGADOS.

SENTENCIA

Artículo 199°.- (Alcance de las costas). I. las costas del proceso comprenderán los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa, tales como los de papel sellado, timbres y otros reconocidos por el arancel de derechos procesales.

II. Asimismo comprenderán el HONORARIO DEL ABOGADO y los salarios de las personas a quienes se refiere el parágrafo II del Art. 51.

III. Los gastos correspondientes a pedidos desestimados serán de cargo de las partes que los formuló aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

Artículo 201°.- (Regulación y orden de pago). Observada o no la tasación, el Juez pronunciará la resolución que correspondiere y regulará el HONORARIO DE ABOGADO y los salarios a que se refiere el Art. 199, ordenando al mismo tiempo el pago dentro del tercer día del total de las costas. Esta resolución podrá ser apelada sin recurso ulterior.

DEL PROCESO ORDINARIO. (tercerías)

Artículo 368°.- (Colusión) Si resultare evidente que el tercerista actúa en colusión con el demandado, el Juez ordenará pasar antecedentes al Juez en lo penal para el enjuiciamiento respectivo, sin perjuicio de que tanto a aquellos como a sus ABOGADOS se les impongan sanciones disciplinarias por obrar contra los deberes de lealtad.

PRUEBA

Artículo 391°.- (Disciplina en Audiencia). Durante las audiencias, las partes, sus ABOGADOS y demás concurrentes guardarán comportamiento correcto. Todo acto

irrespetuoso desobediencia dará lugar, sin recurso alguno, a amonestación y en su caso a sanción de arresto al infractor por el tiempo que señalare el Juez, no superior a cuarenta y ocho horas, todo ello sin perjuicio de la acción penal que procediere.

Artículo 393°.- (Inconurrencia a la Audiencia). I. La inconurrencia de una o ambas partes, o de sus ABOGADOS no suspenderá la Audiencia.

II. La parte inasistente perderá su derecho para interrogar al testigo examinado, así como para pedir aclaraciones, explicaciones o complementaciones a los informes de peritos que se hubieren prestado en la Audiencia.

Artículo 394°.- (Conclusión del período de prueba). I. Vencido el período de prueba o llegado el caso del Artículo 372 el Juez sin necesidad de gestión alguna, ordenará agregar los cuadernos de prueba al expediente e integrarse este a los ABOGADOS de las partes, en su orden, por el plazo de ocho días a cada uno, para presentar, si creyese conveniente, sus conclusiones. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

II. Si el expediente no fuere devuelto en el plazo señalado, el Juez previo informe expedido de oficio por el secretario, ordenará su restitución bajo apremio, perdiendo la parte su derecho para presentar conclusiones.

CONFESION

Artículo 416°.- (Audiencia).- Previo señalamiento de día y hora la confesión se recibirá en audiencia pública a la cual podrán concurrir las partes y sus ABOGADOS. La inconurrencia del deferente no suspende la recepción.

Artículo 419°.- (Facultades del Juez en la audiencia). I Cuando las respuestas fueran oscuras o evasivas el Juez podrá formular otras preguntas; el deferente, por intermedio de su ABOGADO y con licencia del Juez, podrá pedir explicaciones o aclaraciones a las respuestas del confesante.

II..... etc.

Artículo 425°.- (Prohibición de Asesoramiento).- El declarante no podrá ser asesorado por ABOGADO ni persona alguna en el acto de la confesión.... etc.

INSPECCION JUDICIAL

Artículo 428°.- (Forma de la diligencia y gastos). I. A la diligencia asistirán el Juez y los miembros del tribunal que éste determinare. Las partes podrán concurrir con sus representantes y ABOGADOS y formular las observaciones pertinentes, de las cuales se dejará constancia en acta.

II. La inconurrencia de las partes o peritos no suspenderá la inspección.

III. La parte que hubiere solicitado la inspección sufragará los gastos que ésta ocasionare. Si hubiera sido ordenada de oficio, los gastos serán pagados a prorrata por las

partes, a menos que una de ellas o ambas gozaren del beneficio de gratuidad, casa o en el cual pagará su parte el tesoro judicial.

PERITAJE

Artículo 436°.- (Cumplimiento del cargo). I. Los peritos deberán expedir su dictamen dentro del plazo prudencial que el Juez les señalare, el cual no podrá exceder del plazo probatorio.

II. Los peritos practicarán la diligencia conjuntamente, a menos que tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus ABOGADOS podrán asistir y hacer las observaciones que creyeren oportunas, debiendo retirarse cuando los peritos pasaren a deliberar.

TESTIFICACION

Artículo 450°.- (Declaración en el domicilio). I. Se recibirán en el domicilio, si así se solicite, las declaraciones de personas de edad avanzada, que se hallaren enfermas o tuvieran imposibilidad justificada de comparecer, a juicio del Juez.

II. En este caso, el Juez tomará las medidas indispensables para asegurar el normal desenvolvimiento de la audiencia en el domicilio o local donde se encontrare el testigo, con asistencia de las partes y sus ABOGADOS, si desearan concurrir al acto.

Artículo 463°.- (Forma de las respuestas).- I. El testigo estará obligado a responder en forma clara y precisa dando razón de sus afirmaciones o negativas y en caso contrario será exigido por el Juez previa amonestación.

II. El responder no podrá leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorice. En este caso se dejará en el acta constancia de las respuestas dadas en esta forma. Tampoco podrá asesorarse de ABOGADO.

PROCESO ARBITRAL

Artículo 717°.- (Nombramiento) I. El Tribunal Arbitral estará constituido, por tres árbitros: Dos serán nombrados por las partes, y el tercero podrá ser designado por ellas mismas, por los árbitros si estuvieren facultados, o por el Juez si no existiere acuerdo.

II. La designación sólo podrá recaer en ABOGADOS en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 723°.- (Secretario). Toda la sustanciación del proceso arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, de preferencia ABOGADO, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo. Será nombrado por las partes o por el Juez en su caso, a menos que en el compromiso se hubiere encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento a promesa de desempeñar fielmente el cargo, ante el tribunal arbitral.

Artículo 746°.- (Costas y Honorarios). I. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán sobre la imposición de costas.

II. La parte que no hubiera cumplido con los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 714, inciso 5, si ella hubiere sido estipulada, deberá pagar las costas.

III. Los honorarios de los árbitros, arbitradores, secretario del tribunal, ABOGADOS, apoderados y peritos serán regulados por el Juez.

AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 766°.- (Costas y Multa).- El tribunal del amparo podrá condenar en costas y multa en el caso de declararse la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o PROFESIONALES intervinientes.

CODIGO PENAL

Artículo 164°.- (Ejercicio indebido profesional). El que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años.

Artículo 174°.- (Consortio de Jueces y abogados).- El Juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios ABOGADOS, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años.

Idéntica sanción será impuesta al o los ABOGADOS que, con igual finalidad y efecto, concertarán dichos consorcios con uno o varios Jueces o formaren parte de ellos.

Artículo 175°.- (Abogacía y mandato indebidos). El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como ABOGADO o mandatario ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Artículo 176°.- (Patrocinio infiel). EL ABOGADO o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le fueran confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 67°.- (Derechos del imputado). Además de los derechos y garantías constitucionales y legales, el imputado, tendrá los especiales de:

1.- Ser asistido por el defensor oficial de turno, si no pudiere constituir ABOGADO particular.

.....
6.- Comunicarse libremente con su defensor, mientras no esté declarado, para que éste formule preguntas a los testigos, peritos e intérpretes.

Artículo 74°.- (Defensores oficiales).- Todo imputado tendrá derecho a ser asistido por el defensor oficial de turno. Anualmente, las cortes de Distrito posesionarán a los defensores oficiales para que presten asistencia técnico-jurídica al imputado. En provincias los defensores oficiales serán designados por los jueces en cada caso o procesamiento.

El defensor será responsable si incurriere en negligencia o abandono de la defensa, venalidad o prevaricato u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Para hacer uso de los recursos legales no necesitará poder de su defendido.

Artículo 75°.- (Pluralidad de defendidos). Un solo defensor oficial o particular podrá intervenir defendiendo a más de un imputado en un mismo proceso, salvo que hubiere incompatibilidad en las defensas.

Artículo 76°.- (Pluralidad de defensores). El imputado puede ser defendido simultáneamente por dos o más abogados, sin que ello altere los términos del proceso.

Artículo 80°.- (Devolución de memoriales). El Juez podrá ordenar se devuelva al litigante los memoriales que guarden el respeto debido a la autoridad judicial, o que contengan palabras o frases ofensivas o difamatorias, imponiendo al patrocinante la multa de cien pesos bolivianos y doble sanción en caso de reincidencia.

Artículo 151°.- (Otras formalidades). Terminada la declaración le será leída al testigo para que pueda añadir, enmendar o rectificarse en su tenor.

El Juez, los patrocinantes o defensores, el querellante o el imputado, podrán pedir aclaraciones de la declaración del testigo, antes de cerrar el acta.

LEGISLACION MINERA

CADUCIDAD

Un abogado inscrito en el Padrón de la Renta deberá firmar la denuncia de caducidad. (Art. 1° D.S. 8149)

CORTE NACIONAL DE MINERIA

Los Conjueces de Corte serán Abogados con condiciones de Vocal (Art. 345° C.M.)

El Secretario de Cámara deberá ser también Abogado (Art. 347° C.M.)

NOTARIO DE MINAS

Los notarios de minas deberán ser Abogados con títulos en Provisión Nacional (Art. 214° C.M.)

UTILIDADES COMIBOL

Se exceptúa a los Abogados de la empresa de la participación de las utilidades (D.S. 7665).

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

Artículo 14°.- Para ejercer el cargo de Vocal de la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, se requieren los mismos requisitos exigidos por el artículo 92 de la Ley de Organización Judicial y sobre todo tener versación en las materias de su competencia que se acreditarán:

- a) Por su especialidad demostrada en el ejercicio profesional;
- b) Por el desempeño de cargos judiciales de la materia;
- c) Por el ejercicio de la docencia universitaria sobre asignaturas de la materia;
- d) Por su participación en comisiones de elaboración de proyectos de Leyes de la materia; y
- e) Por sus trabajos de investigación sobre temas de Derecho Laboral o Procesal Laboral.

Artículo 15°.- Dada la trascendencia de esta jurisdicción especial y la necesidad de contar con magistrados idóneos y verdaderamente especializados en Derecho Laboral y Seguridad Social, la Corte Suprema de Justicia elaborará las ternas para la designación de dichos Vocales por el Senado, considerando necesariamente las prioridades del artículo precedente bajo pena de nulidad, para cuyo efecto los interesados postularán con la presentación de sus documentos fehacientes.

En el supuesto de que no se pueda cubrir dichas Vocalías en la forma expuesta anteriormente, se proveerán mediante oposición entre los interesados.

Artículo 29°.- Para ser Juez de Trabajo y Seguridad Social se requiere:

Ser ciudadano y haber exigido la profesión de ABOGADO, con preferencia en la especialidad, por lo menos 6 años y tener versación en la materia de su competencia, acreditada en la misma forma prevista por el artículo 14 de la presente Ley, debiendo la Corte del Trabajo elaborar las ternas para la designación en la forma prevenida en el Art. 15 de esta Ley.

Artículo 94°.- Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes.
2. Por los ABOGADOS
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, depositario u otro auxiliar de la jurisdicción.
4. Por funcionarios del Ministerio de Trabajo, del Ministerio Público, de la Caja Nacional de Seguridad Social o similares y, en general, por todo funcionario público, por razón de su cargo.
5. Por estudiantes de derecho.
6. Por los miembros de Directivas de las organizaciones sindicales.
7. Por las personas autorizadas por el Secretario o el Juez con fines de docencia o investigación.
8. Por cualquier otra persona establecida por ley.

Artículo 108°.- Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser asistido por ABOGADO inscrito.

El actor podrá delegar su representación en la persona de un ABOGADO, un procurador, un familiar o una persona particular.

Artículo 172°.- A la audiencia de recepción de prueba testifical podrán concurrir las partes asistidas por sus ABOGADOS para interrogar al testigo por intermedio del Juez, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva que firmarán el Juez, el testigo y el Secretario.

LEY GENERAL DEL TRABAJO

Ley de 8 de diciembre de 1942

Decreto Supremo No. 17289 de 18 de marzo de 1980

Se determina que las siguientes categorías de trabajadores, se exceptúan del periodo de prueba previsto en el Art. 13 de la Ley General del Trabajo:

a) Los postulantes que poseen títulos universitarios, certificados de institutos, centros de enseñanza o capacitación como a personas aptas para el trabajo que acreditan su idoneidad profesional.

b) Los que son admitidos al trabajo mediante concurso de méritos o examen de competencia.

.....

Artículo 110°.-No podrán ser árbitros los trabajadores en conflicto, sus personeros, ABOGADOS y representantes; ni los Directores, Gerentes, Administradores, socios y ABOGADOS de los patrones.

Ley de 26 octubre de 1949:

Artículo único.- Los profesionales, sean ellos ABOGADOS, médicos, ingenieros, farmacéuticos, contadores, matronas, visitadoras o asistentes sociales diplomadas, procuradores y profesores o maestros que trabajen en empresas comerciales, industriales e instituciones bancarias, a sueldo mensual, aunque no estén sujetos a horario continuo, gozarán de todos los beneficios sociales en favor de los trabajadores.

Decreto Supremo No. 1906 de 26 de enero de 1950.

Artículo 1º.- Los profesionales a que se refiere el artículo único de la Ley de 26 de octubre de 1949, sin excepción, serán acreedores a los beneficios generales de desahucio, indemnización por tiempo de servicios, indemnización por accidentes de trabajo, prima anual, aguinaldo y vacaciones, de acuerdo a las leyes sociales vigentes.

Artículo 4º.- Los profesionales comprendidos en la Ley de 26 de octubre de 1949, que presten sus servicios a clientes individuales que no tengan carácter de empresas, sin percibir sueldo mensual, sino emolumentos por caso atendido, no tienen derecho a los beneficios establecidos por dicha ley.

Ley 486 de 11 de marzo de 1969.

Artículo 1º.- Elévase a categoría de Ley el Decreto Supremo No. 01906 de 26 de enero 1950, relativo al pago de aguinaldo a los profesionales que prestan servicios en distintas empresas privadas.

Artículo 2º.- Se modifica el Art. 2 en los siguientes términos: “los profesionales que trabajan en empresas o instituciones del sector privado y que perciban haber mensual, percibirán en cada una de ellas el aguinaldo correspondiente conforme a Ley”.

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

TITULO XIII

CAPITULO I

ESCALAFON JUDICIAL

Artículo 207º.- (Objeto).- Con el objeto de establecer y garantizar la carrera judicial, bajo la dependencia inmediata de la Corte Suprema de Justicia funcionará la Oficina Nacional de Escalafón Judicial, donde serán centralizados los registros que las oficinas distritales le remitan.

Artículo 208º.- (Personal). El personal de esta oficina estará compuesto de un jefe y un secretario, que deben ser ABOGADOS y tener conocimientos especializados en la materia.

Artículo 209°.- (Atribuciones). Son atribuciones del Jefe de Escalafón Nacional:

1) Recibir de las oficinas distritales todos los antecedentes relativos a los registros que aquellas envíen y proceder a su inscripción ordenada en los libros correspondientes, con todos los datos señalados en el artículo 216;

2) Expedir los informes, certificados y copias que se le soliciten;

3) Exigir de las oficinas distritales la remisión mensual de las nuevas inscripciones, así como los datos complementarios de las ya existentes.

Son obligaciones del Secretario, colaborar con el Jefe en el cumplimiento de las atribuciones precedentemente indicadas.

Artículo 210°.- (Designación). El personal de estas oficina será designado directamente por la Corte Suprema, por mayoría de votos.

Artículo 211°.- (Inscripción obligatoria). Ninguna persona podrá ser consignada en terna, designada ni posesionada con magistrado, Juez o funcionario subalterno si no estuviere inscrita en el escalafón judicial, salvo la que deba ingresar recién al servicio de justicia en los cargos subalternos.

Artículo 213°.- (Escalafones distritales). Dependientes de las Cortes Superiores funcionarán las oficinas distritales del escalafón judicial, con el objeto de practicar las inscripciones y registros acerca de las personas que en el respectivo distrito deseen inscribirse para la carrera judicial.

Artículo 213°.- (Personal). El personal de estas oficinas distritales estará constituido por un Jefe, que debe ser ABOGADO CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN LA MATERIA, y un secretario. Ambos deberán ser designados por la Corte Superior respectiva en sala plena.

Artículo 214°.- (Atribuciones). Son atribuciones del Jefe del Escalafón Distrital:

1) Efectuar el registro de las personas que deseen inscribirse con el fin de seguir la carrera judicial y formar los respectivos "Kardex"

2) Expedir los certificados, informes y copias que se le soliciten.

3) Lleva, en el libro "Registro de fallos", el índice cronológico de todas las sentencias y autos definitivos que pronuncie cada Juez, con notas adicionales acerca de su ejecutoria en primera instancia, su confirmatoria, revocatoria o anulación en recurso de alzada, así como del fallo correspondiente en recurso de nulidad o casación. Igual registro deberá hacer de los autos en que intervinieron los magistrados como Vocales o Ministros de Corte, con constancia expresa si fueron de voto disidente. Deberá hacer constar, finalmente, si se impuso o no responsabilidades al Juez o Magistrado.

4) Cuidar de los archivos de la oficina.

5) Elevar, mensualmente, a la oficina del Escalafón Nacional, las nóminas de las nuevas inscripciones, así como los datos posteriores referentes a las ya existentes, conforme al detalle indicado en el artículo 216.

De igual manera, copias de los índices a que se refiere la atribución e) de este artículo.

Son atribuciones del secretario, colaborar con el jefe en el cumplimiento de las que corresponden a éste.

Artículo 215°.- (Forma de Registro). Toda persona que pretenda su inscripción en el Escalafón Distrital, deberá presentarse, personalmente o por escrito, acompañando todos los documentos que acrediten sus antecedentes personales, y las funciones judiciales que desempeña o haya desempeñado. En vista del petitorio, se procederá a formar, para cada persona, el respectivo expediente o "kardex", debiendo, al mismo tiempo, practicar el registro o inscripción del impetrante en el libro correspondiente, en orden alfabético.

Artículo 216°.- (Datos que debe inscribirse). En el Escalafón se inscribirán, principalmente, los siguientes datos o antecedentes, que deben estar acreditados con la respectiva documentación:

1) Edad;

2) Estado Civil;

3) Número de hijos;

4) TITULO DE ABOGADO, con indicación de la fecha del examen, del juramento y del título;

5) Si es estudiante, certificados que acrediten esta condición;

6) Otros títulos o certificados de haber realizado estudios especiales;

7) Certificados que acrediten las funciones judiciales que desempeña o ha desempeñado, con indicación precisa, en cada caso, de los siguientes datos:

a) cargo;

b) tiempo de funciones;

c) motivos por los que hubiere dejado el cargo.

Artículo 217°.- (Reglamento). La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento del Escalafón Judicial.

REGLAMENTO DEL ESCALAFON Y CARRERAS JUDICIALES

Aprobado el 20 de julio de 1979 por Resolución de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

TITULO I PARTE GENERAL CAPITULO I

Conceptos, finalidades y funciones

Artículo 1°.- (Concepto). El Escalafón Nacional del Poder Judicial es el registro sistemático, permanente y centralizado de los datos personales y profesionales, referentes a jueces y magistrados, además de su personal administrativo.

L.O.J. 53-22). 217.

Artículo 2°.- (Concepto). Carrera Judicial es la trayectoria profesional seguida en forma estable y constante por los funcionarios que prestan servicio en la Administración de Justicia, con independencia absoluta en la función jurisdiccional, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las Leyes. Su régimen es privativo del Poder Judicial y se regirá por el presente Reglamento.

L.O.J. 53-22). 207.

Artículo 3°.- (Finalidades). Las relaciones entre el Poder Judicial y sus funcionarios, serán reguladas de acuerdo con los principios de la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial y este Reglamento, a objeto de alcanzar las siguientes finalidades:

a) Regular el ingreso y garantizar la estabilidad de los funcionarios con jurisdicción y auxiliares por medio del Escalafón Judicial.

b) Señalar la escala jerárquica, conforme a las disposiciones de la L.O.J., para el desarrollo de la carrera judicial y administrativa del ramo y establecer el sistema de ascensos y promociones; reasignación de funciones; de cesantía; así como el retiro;

c) Valorar la antigüedad, conducta funcionaria, experiencia y méritos de los funcionarios de la judicatura nacional, reconociendo servicios docentes y académicos; especialidades jurídicas y producción científica.

Const. 117

Artículo 4°.- (Funciones). Los tribunales y juzgados de la República ejercerán su Ministerio, observando rigurosamente las normas jurídicas y éticas, a cuyo fin están orientados los objetos propuestos.

Artículo 5°.- (Principios). La inamovilidad y el ascenso conforme al sistema de calificaciones, constituyen los principios fundamentales de la carrera judicial. Tales

derechos serán reconocidos y garantizados a los funcionarios que ingresen al Servicio del Ramo de Justicia, en la forma dispuesta por la L.O.J. y este Reglamento y mientras duren sus buenos servicios.

Artículo 6°.- (Inamovilidad).

I. La inamovilidad se refiere a la permanencia en la función judicial como garantía de la carrera en la actividad jurisdiccional.

II. Los funcionarios auxiliares y administrativos gozan igualmente de inamovilidad en el ejercicio de sus labores, conforme a Ley.

III. Los cambios, traslados y permutas, quedan sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Organización Judicial.

Artículo 8°.- (De la judicatura). El ingreso a la carrera de la judicatura se realizará conforme a las disposiciones de la L.O.J. y de este Reglamento y producirá en todos los casos de inscripción del funcionario en el Escalafón del sector.

Reg. Tit. II, Caps. I y II.

Artículo 9°.- (Régimen Social). El régimen social relativo a la jubilación, renta de vejez, seguro de retiro o de cesantía para los funcionarios del Poder Judicial, se sujeta a las normas del Seguro Social y de cajas complementarias.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 10°.- (Funcionario judicial, concepto). A los fines y efectos de este Reglamento, se considera funcionario judicial a toda persona legalmente designada consignada en el presupuesto del sector y en ejercicio de un cargo dentro del Poder Judicial.

L.O.J. 52, 196, 289.

Artículo 11°.- (Ministros de la Corte Suprema de Justicia). La carrera judicial culmina en la Corte Suprema de Justicia.

El Poder que designe a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, deberá requerir de la Dirección Nacional del Escalafón Judicial, la información que estime necesaria a este efecto.

Artículo 12°.- (Empleados temporales y/o comisionados). No serán consignados en el escalafón los empleados temporales y/o comisionados que presten servicios bajo contrato de trabajo especializado.

CAPITULO III

ORGANOS DE DIRECCION

Artículo 13°.- (Órganos directrices de la carrera judicial). El régimen de la carrera judicial será dirigido por los siguientes órganos:

I. En escala nacional:

- a) Por la sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Por la Jefatura Nacional del Escalafón Judicial.

II. A nivel departamental;

Por las jefaturas distritales.

Artículo 14°.- (Órgano máximo de decisión). La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es el órgano superior con máximo nivel de decisión en materia de administración de personal, por la facultad que le confiere el Artículo 53 de la L.O.J. y en ejercicio de su alta atribución disciplinaria sobre todos los tribunales y juzgados del país, por mandato constitucional.

Artículo 15°.- (Dirección Nacional). La Jefatura Nacional del Escalafón Judicial es una división administrativa de asesoramiento, información y estadística encargada de mantener el registro clasificado de los magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial y el archivo de sus antecedentes, sobre cuyos datos deben efectuarse las designaciones, los ascensos, las promociones, los retiros y las cesantías.

Artículo 16°.- (Organización de la Jefatura Nacional). La Jefatura Nacional del Escalafón Judicial de la República funcionará en la ciudad de Sucre, bajo la directa dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Estará organizada conforme a las disposiciones de la L.O.J., presidida por un Jefe Nacional, asistido por un Secretario, para cumplir las tareas propias de la función y las que le fueren encomendadas subsidiariamente para preservar y racionalizar la carrera judicial.

Artículo 17°.- (Del Jefe Nacional del Escalafón, requisitos). Para ser designado Jefe Nacional del Escalafón Judicial, se requieren además de los requisitos exigidos por el Art. 208 de la L.O.J., los siguientes:

- a) Ser boliviano de nacimiento y mayor de treinta años;
- b) Ser de reconocida rectitud y probada competencia, especialmente en funciones administrativas;
- c) No desempeñar ningún otro cargo público, salvo la docencia universitaria;
- d) No cumplir funciones directivas en partido político alguno;
- e) No tener vínculo de parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado, o segundo de afinidad, con Ministros de la Corte Suprema.

- f) No hallarse comprendido en los casos de exclusión o de incompatibilidad previstos por la L.O.J. para los funcionarios con jurisdicción.

Artículo 18° (Atribuciones). Son Atribuciones del Jefe Nacional del Escalafón Judicial, además de las señaladas expresamente por el Art. 209 de la L.O.J.

- a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y lo establecido sobre la materia por la Constitución Política del Estado, la L.O.J. y disposiciones legales afines;
- b) Organizar y mantener al día los registros y libros de inscripción, así como el archivo de antecedentes personales de los funcionarios con jurisdicción; directores administrativos, Secretarios de Cámara y de la Presidencia de la Corte Suprema;
- c) Emitir los informes que fueren requeridos por el Poder Legislativo, la Sala Plena de la Corte Suprema y por el Presidente del Tribunal Supremo;
- d) Extender copias legalizadas y certificados que soliciten los interesados y/o los informes requeridos por autoridad competente, por conducto regular;
- e) Elaborar semestralmente un informe general con referencia a las actividades de la oficina, al movimiento de personal y a los principales problemas de la carrera;
- f) Proponer y elaborar programas de adiestramiento y de especialización de los funcionarios judiciales.
- g) Elevar anualmente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, un informe detallado y estadístico del personal, incluyendo nóminas de los funcionarios sobresalientes que se hagan acreedores a promociones, ascensos y estímulos, así como de los que deben pasar a retiro por límite de edad o por deficiencias de rendimiento;

En el mismo informe, serán consignadas las denuncias y las medidas disciplinarias impuestas por infracciones y faltas de los funcionarios;
- h) Mantener actualizados los cuadros de categorías y niveles jerárquicos de la pirámide institucional;
- i) Realizar los estudios y trabajos de investigación que le fueren encomendados por el Presidente de la Corte Suprema sobre temas relativos a la carrera judicial;
- j) Presentar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Libro de Quejas con las denuncias formuladas contra los funcionarios del Poder Judicial, a los que se refiere el Art. 61-8) de la L.O.J.
- k) Expedir informes y certificaciones que necesiten los Ministros Inspectores de la Corte Suprema, a los fines de sus funciones.

Artículo 19°.- (Jefaturas distritales). En las capitales de departamento existirán Jefaturas Distritales de Escalafón, dependientes de las Cortes Superiores de Justicia.

L.O.J. 212

Artículo 20°.- (Organización, funcionamiento, deberes). Las Jefaturas Distritales del Escalafón estarán a cargo de los Secretarios de Cámara de las Cortes Superiores del país, a excepción de los distritos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz donde serán designados expresamente conforme a las disposiciones de la L.O.J. y tendrán los siguientes deberes:

- a) Organizar y mantener al día los registros y libros de inscripción, así como el archivo de antecedentes personales de los funcionarios de su distrito y elevar mensualmente a la Jefatura Nacional del Escalafón Judicial los duplicados legalizados para el correspondiente registro, archivo e inscripción a nivel nacional.
- b) Registrar y remitir a la Jefatura Nacional del Escalafón, copias de las amonestaciones y sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios judiciales de su respectivo distrito, semestralmente.
- c) Mantener organizado al día un fichero de antecedentes individuales por el sistema de kardex, con índice alfabético, en base a las fojas de concepto y de servicios de los funcionarios distritales.
- d) Presentar al Presidente de la Corte Superior del Distrito, el Libro de Quejas con las denuncias formuladas contra los funcionarios subalternos, a los efectos del Art. 105 1) de la L.O.J.

L.O.J. 61-8)

Artículo 21°.- (Reserva). Toda información reunida por la Jefatura Nacional y las Jefaturas Distritales del Escalafón, sobre deméritos y aspectos negativos, tendrá carácter reservado, bajo la responsabilidad de quienes se ocupan de su manejo y conservación.

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS, REGISTROS Y ARCHIVOS

Artículo 22°.- (Organización). Los libros, registros y archivos de las oficinas del Escalafón Judicial, estarán organizados con documentación fidedigna en cuanto a los datos personales y la trayectoria profesional de los funcionarios judiciales.

Artículo 23°.- (Libros). Las Jefaturas Nacional y Departamental del Escalafón Judicial, mantendrán al día los siguientes libros:

- 1) El libro de Escalafón y Carrera Judiciales, a objeto de registrar inscripciones posesiones, promociones, reasignación de funciones, cesantías y retiros, que será llevado anotándose los siguientes datos:
 - a.- Número de orden o cifra clase (que dará la oficina respectiva);
 - b.- Nombre y apellidos del funcionario escrito;
 - c.- Grado jerárquico del funcionario judicial, con jurisdicción o sin ella;
 - d.- Fecha de ingreso y/o de posesión;
 - e.- Ascenso o promoción; fecha, con indicación del nuevo cargo.
 - f.- Observaciones (méritos y/o deméritos) e Informes de los Ministros Inspectores y Vocales visitantes.

- 2) Índice de Registro de Fallos, para los efectos establecidos en el Art. 214-3) de la L.O.J. y el Art. 212, Cap. IV, Tit. IV, Libro I del Códg. de Pdto. Civ.; que contendrá
 - a.- Nombre y grado jerárquico del funcionario que pronunció las sentencias y autos definitivos en primera instancia.
 - b.- Confirmatoria revocatoria o anulación en el recurso de alzada;
 - c.- Improcedencia, casación, anulación o haberse declarado infundado el recurso de nulidad, dejando constancia del nombre de los magistrados de voto disidente;
 - d.- Constancia de haberse impuesto o no, responsabilidad al Juez o Magistrado.

Este libro llevará un índice cronológico con notas marginales referentes a la ejecutoria de la resolución o a la prescripción de las sentencias

L.O.J. 214-3)

3) Libro de Quejas, en el cual el denunciante escribirá o hará escribir por el Secretario de Cámara su queja fundada y luego firmar aquél al pie o estampar su impresión digital en caso de ser analfabeto.

Necesariamente deberá anotarse el número de la Cédula de Identidad del denunciante.

Artículo 24°.- (Kardex). La Jefatura Nacional como las Jefaturas distritales del escalafón, llevarán un sistema de kardex mediante hojas indicativas de servicios de los funcionarios judiciales, que resumirán con la mayor precisión posible el contenido de los

libros y expedientes individuales; y serán organizados de conformidad a las instrucciones que la Jefatura Nacional del Escalafón imparta.

Artículo 25°.- (Archivos). Los archivos estarán organizados en orden riguroso, por distritos judiciales con clave especial para cada distrito, conforme a las instrucciones que la Jefatura Nacional del Escalafón imparta.

Artículo 26°.- (Archivos Duplicados). Corresponde a la Jefatura Nacional de Escalafón Judicial la orgánica y sistemática tenencia de los archivos duplicados de las Jefaturas Distritales, las que mantendrán en igual forma los originales del personal de su respectivo distrito.

La documentación de los funcionarios subalternos será retenida en las Jefaturas Distritales.

CAPITULO V

DE LAS CATEGORIAS DEL ESCALAFON

Artículo 27°. (Categorización). La categorización de los funcionarios judiciales responde a la necesidad de definir jerarquías, establecer prioridades para los ascensos, racionalizar la política de remuneraciones y orientar de manera definida el curso de la carrera judicial.

Artículo 28°. (Escalafón Nacional: categorías). Las categorías que abarca el Escalafón Nacional de la judicatura son los siguientes:

a) Vocales de Corte Superior de Distrito;

Vocales de la Corte Nacional del Trabajo y de otros tribunales que fueren expresamente indicados por Ley, Jueces de Vigilancia.

b) Directores Nacionales de Servicio de la Corte Suprema, Secretarios de Cámara de la Corte Suprema y de la Presidencia;

Jueces de Partido en las Capitales de Departamento;

Jueces de Registradores de Derechos Reales;

Jueces del Trabajo;

Jueces de Partido de Provincias;

Jueces de Instrucción en Capitales de Departamento;

Jueces de Instrucción en Provincias;

Secretarios de Cámara en las Cortes Superiores.

L.O.J. 90, 92, 39, 176, 178, 208, 209, 222, 162, 120, 121, 125, 126, 153, 129, 130, 272, 273. D.S. No.14546 de 26-IV-1977, Art. 5.

L.O.J. 133, 134, 137, 138, 158, 159, 140.

Artículo 29°. (Escalafón Distrital, categorías) Las categorías dependientes del Escalafón Distrital de la Judicatura son:

- a) Secretarios de Juzgados de Partido en Capitales de Departamento;
- b) Secretarios de Juzgados de Partido en Provincias;
- c) Actuarios de Juzgados de Instrucción en Capitales de Departamento;
- d) Actuarios de Juzgados de Instrucción en Provincias;
- e) Auxiliares;
- f) Oficiales de diligencias en Capitales de Departamento;
- g) Oficiales de diligencia en Provincias.

L.O.J. 161, 163

Artículo 30°. (Órganos auxiliares, régimen especial). El personal administrativo de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Distrito, así como el de la Policía Técnica Judicial y otros organismos que fueren creados con posterioridad, serán categorizados mediante un reglamento especial, a través de la Dirección Administrativa.

Capítulo VI

DE LOS ASCENSOS

Artículo 31°. (Concepto).- Se considera ascenso la promoción de un funcionario judicial a otro puesto ubicado en categoría superior, dentro de la estructura del Escalafón.

Reg. Cap. V., Art. 28

Artículo 32°. (Ascensos de funcionarios auxiliares). Los secretarios, actuarios, auxiliares y oficiales de diligencias, adscritos al Escalafón Distrital, gozarán el derecho de ascenso cuando no obstaculicen los programas de adiestramiento y práctica judicial que deben cumplir los estudiantes de leyes en las capitales donde existen Facultades de Derecho.

L.O.J. 163, REG. 29

Artículo 33°. (Estudiantes de Derecho). Las Cortes Superiores cuidarán que los estudiantes de Derecho designados en los cargos subalternos de los Tribunales, sean los de mejor aprovechamiento universitario, para ello se deberá exigir que la Carrera de Derecho,

a tiempo de elevar la nómina de los estudiantes de curso superior que postulen a esos cargos en cada gestión académica, acompañe los promedios de calificaciones de los últimos exámenes.

L.O.J. 98-20), 163.

Artículo 34°. (Funcionarios con jurisdicción, ascensos). Los Jueces y funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, excepto los notarios de fe pública y el personal administrativo, serán ascendidos por experiencia y méritos probados.

Reg. Cap. V., Art. 28

Artículo 35°. (Ternas) El derecho de ascenso acreditado por postulantes ante el tribunal correspondiente (Corte Suprema o Cortes Distritales) para ser incluidos en terna.

L.O.J. 290

Artículo 36°. (Condiciones). Los postulantes a un cargo superior deberán reunir las condiciones establecidas en el sistema de calificaciones señaladas en el artículo siguiente.

L.O.J. 53-3), 98-2).

Artículo 37°. (Calificaciones mínimas). Las calificaciones mínimas que se requiere para que un funcionario judicial pueda ser ascendido conforme a la graduación jerárquica establecida en el Cap. V., son las que se determinan en la siguiente escala, válida para funcionarios con jurisdicción y cargos equivalentes:

Para ser Juez Instructor en provincia	3
puntos	
Para ser Juez Instructor o secretario de cámara en capital.....	5
puntos	
Para ser Juez de Partido en provincia.....	8
puntos	
Para ser Juez de Partido en capital o su equivalente.....	12
puntos	
Para ser Vocal de Corte Superior o su equivalente.....	15
puntos	

Capítulo 38°. (Puntaje). La calificación total de méritos y servicios o suma de puntos, será fijada imprescindiblemente en base a la escala valorativa que establece el Cap. VI, Tit. II, de este Reglamento, referido al sistema de calificaciones.

Capítulo 39°. (Conservación del derecho al ascenso). El postulante conservará el derecho de ascenso aún en el caso de no alcanzar el número de puntos asignados al cargo

vacante por el Art. 37, pero su participación en la terna será en condiciones de igualdad con los demás candidatos y con sujeción al sistema de calificaciones.

L.O.J. 290

CAPITULO VII

VACANCIAS, RETIROS, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 40°.- (Formas de nombramiento). Toda vacancia surgida en el Poder Judicial será provista por una de las siguientes formas de nombramiento:

- a) Ascenso de un funcionario.
- b) Traslado y/o cambio de destino
- c) Reincorporación y rehabilitación

Artículo 41°.- (Motivos de vacancia). Las vacancias en la función judicial pueden producirse por:

- a) Fallecimiento;
- b) Retiro voluntario y renuncia;
- c) Retiro forzoso;
- d) Destitución.

Artículo 42°.- (Instación a Renuncia).- El funcionario judicial cuya labor acuse graves deficiencias, como desidia, retardación o ineptitud manifiesta, podrá ser instado a elevar renuncia del cargo por el superior que lo designó. Esta petición de renuncia importa sanción o censura máxima.

Artículo 43°. (Retiro forzoso, causas). El retiro forzoso se impondrá por razones de mejor servicio, a efecto de crear las vacancias necesarias para ascender a los funcionarios de las nuevas promociones. Pasarán a retiro forzoso, si antes no eligieron la vía voluntaria, los servidores que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Estar comprendido dentro de las normas pertinentes de seguridad social para la jubilación o renta de vejez.

C.S.S. 45.70, 290. D.L. N° 13214 de 24-XII-1975, Art. 36, DD.SS. Nos. 14640, 14641, y D.L. N° 14643 de 3-VI-1977, Art. 17.

- b) Cuando sobrevenga causales de incompatibilidad o impedimento para el ejercicio de la función.

L.O.J. 5,10

Artículo 44°. (Declaración expresa de vacancia).

- I. Al producirse una destitución como emergencia de un proceso penal, la vacancia respectiva será declarada expresamente por el mismo tribunal que sustanció el proceso, cuando el fallo quede ejecutoriado.

L.O.J. 19

- II. Las vacancias que se produzcan por destituciones emergentes de procesos administrativos, serán declaradas mediante resolución expresa del mismo tribunal que lo sustanció, de conformidad al procedimiento que contempla el Cap. V, Tít. II de este Reglamento, sobre régimen disciplinario.

L.O.J. 10. Reg. 69 , 70.

Artículo 45°.- (Permutas, casos).

- I. Se admitirán las permutas entre funcionarios judiciales con jurisdicción, de la misma categoría, dentro de un mismo distrito o de diferentes distritos judiciales.

L.O.J. 53-23)

- II. Los funcionarios auxiliares podrán obtener la permuta con simple autorización de la Corte Superior del Distrito. Igualmente, podrán obtener el traslado de un cargo a otro de la misma categoría, pero en el mismo asiento judicial.
- III. Los funcionarios administrativos de la Corte Suprema podrán obtener la permuta en cargos equivalentes, previa autorización del Supremo Tribunal.

Artículo 46°.- (Prohibición de reincorporación). En ningún caso se permitirá la reincorporación de funcionarios destituidos con proceso penal y/o administrativo o que fueron instados a renunciar por el tribunal o autoridad que los designó.

Reg. 55, 69, 70.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

DEL INGRESO A LA FUNCION JUDICIAL

Artículo 47°. (Temas, condiciones de nominación). Los postulantes a un cargo judicial vacante o de nueva creación, podrán solicitar por escrito ante la respectiva Corte

Superior o ante el Tribunal Supremo, su nominación en la terna, para cuyo efecto harán constar los datos que se detallan a continuación:

- a) Corte Superior.
- b) Cargo vacante, materia y lugar de asiento.
- c) Documentación básica de antecedentes personales
- d) Tribunal que hará el nombramiento
- e) Oficina que recibirá las solicitudes.

L.O.J. 290

Artículo 48°. (Documentación). La documentación adjunta al memorial presentado por el postulante a un cargo con jurisdicción, deberá ser original y probatoria de los méritos que respaldan la solicitud, acompañándose copias o fotocopias legalizadas.

Artículo 49°. (Trámite).

I. Recibida la solicitud, el Jefe del Escalafón Distrital hará conocer a la Corte Superior todas las solicitudes presentadas, los expedientes de los candidatos para su consideración en la terna que deberá faccionarse en base a los tres nombres de postulantes que merecieran mayor puntaje por el sistema de calificaciones.

L.O.J. 214-1) -2).

II. De la misma forma se procederá en la Jefatura nacional del Escalafón Judicial, cuando se tratare de cargos en vacancia para el personal administrativo de la Corte Suprema.

L.O.J. 209-1) -2).

III. Si la designación corresponde a la Corte Superior para cargos subalternos, el Jefe Distrital del Escalafón informará sobre la calificación que merecen los expedientes en orden de prioridad. No obstante, el Presidente y los Vocales a tiempo de efectuar la designación, podrán modificar las calificaciones sin rebasar los límites establecidos por la escala valorativa de este Reglamento.

L.O.J. 98-6), 203, 214-2)

Artículo 50°. (Designación en cargos subalternos).

I. Los Estudiantes de Leyes, propuestos para ocupar cargos subalternos en los tribunales de capitales de distrito, serán seleccionados en base al informe que preste la Carrera de Derecho acerca de su aprovechamiento académico. Las Cortes Superiores dispondrán que los universitarios postulantes rindan un examen de suficiencia y reúnan los requisitos establecidos por el Art. 163 de la L.O.J.

L.O.J. 98-20), 163

II. Para ser secretario o actuario en los juzgados de provincias, los postulantes deberán rendir examen de idoneidad ante la respectiva Corte y no deberán estar comprendidos en las inhabilidades señaladas por la L.O.J.

L.O.J. 163,2a.p.

Artículo 51°. (Voto en caso de desacuerdo). Si los vocales de la Corte Superior no llegaran a un acuerdo unánime en cuanto a la designación de funcionarios subalternos pasarán a decidirla mediante voto fundamentado, con la excepción prevista en los Arts. 200 y 203 de la L.O.J., el mismo que constará en acta que será elevada a la Corte Suprema para la extensión del título respectivo.

L.O.J. 98-2) -3) -6).

Artículo 52°. (Designación por la Corte Suprema). Cuando corresponda a la Corte Suprema de Justicia hacer la designación, la Corte Superior respectiva elevará ternas adjuntando las solicitudes y copias legalizadas de los expedientes, con las hojas de servicio y de concepto, ante la Jefatura Nacional del Escalafón Judicial, donde quedarán.

El Jefe Nacional del Escalafón expedirá informe que será considerado en Sala Plena para la designación correspondiente.

L.O.J. 53-4), 13. L. 29-IX-1932, Art. 11.

Artículo 53°.- (Publicación). Todas las designaciones que se produzcan dentro del Poder Judicial, serán publicadas en el Boletín Informativo de la Corte Suprema.

L.O.J. 219

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON JUDICIAL

Artículo 54°.- (Trámite). Todo funcionario judicial deberá solicitar por escrito su inscripción en el Escalafón adjuntando copia del acta de su posesión y el título extendido por la Corte Suprema.

Recibida la solicitud. el Jefe del Escalafón Distrital inscribirá al funcionario anotando los datos en el libro de inscripciones y en las hojas de servicio y de concepto. Luego devolverá la documentación original reteniendo las copias o fotocopias debidamente confrontadas y autenticadas, que formarán el expediente individual y cuyos duplicados serán remitidos a la oficina central del Escalafón para el control nacional.

L.O.J. 15, 214-1)

Artículo 55°.- Prohibición). No se admitirá la inscripción de ex funcionarios judiciales procesados y sancionados por faltas graves, ni la de los que hubiesen renunciado a instancia de sus superiores.

L.O.J. 19, la. p. Reg. 46, 69, 70.

Artículo 56°.- (Copias informes). Los funcionarios inscritos en el Escalafón podrán solicitar por escrito y por conducto regular, copias de sus hojas de servicios y de conceptos.

Los Jefes de Escalafón distritales y el de la oficina central, sin embargo, negarán acceso a toda información reservada o confidencial, bajo su exclusiva responsabilidad.

Reg. 21.

Artículo 57°.- (Copias solicitadas por terceros). Terceras personas podrán solicitar por escrito copias de las hojas de servicios y de conceptos de funcionarios judiciales con autorización expedida por autoridad competente.

CAPITULO III

EVALUACION DE SERVICIOS

Artículo 58°.- (Finalidad). La evaluación periódica de servicios tiene por finalidad precautelar la dinámica procesal, procurando la máxima eficiencia y corrección en la administración de justicia.

L.O.J. 242 AL 246; P.C. con ref. al Cap. I, Tít, III. Libro I.

Artículo 59°.- (Evaluación de Servicios). Para evaluar los servicios de un Magistrado o Juez, la Jefatura del Escalafón Judicial tomará en cuenta:

a) Los datos consignados en el Registro de Fallos que se llevará en el Escalafón Distrital, en la forma que dispone el Art. 214-3) de la L.O.J., para los efectos establecidos en el Cap. IV, Tít IV, Libro I del Codg. de Pdto. Civ.

b) Las responsabilidades emergentes de las revisiones de oficio que practiquen los tribunales y Jueces de alzada en cuanto a la tramitación y conclusión de los procesos.

c) Las amonestaciones, los apercibimientos y las multas que se impongan por demora culpable, negligencia o impropiedad en los pronunciamientos y providencias judiciales.

D.L.Nº 09759 de 3-VI-1971, Arts. 1-a) 2,3. P.P. 42, 86, 87.

d) Los informes de los vocales visitantes de las Cortes Superiores, emergentes de su labor de inspección en los tribunales del distrito.

L.O.J. 109,110, 111.

e) Los informes de los ministros Inspectores de la Corte Suprema de Justicia.

L.O.J. 68, 69, 70.

Artículo 60°.- (Medidas disciplinarias). Los Magistrados y Jueces son responsables de la eficiencia y corrección que observen sus funcionarios subalternos, encontrándose facultados para adoptar las medidas disciplinarias que juzguen aconsejables conforme a Ley.

P.C. 3-6° - 45°. L.O.J. 245.

Artículo 61°.- (Mención de méritos). Del resultado de la evaluación de servicios, la Jefatura del Escalafón Judicial establecerá los nombres de los funcionarios con jurisdicción y/o superiores que merezcan estímulos o prioridad en los ascensos dentro de la carrera.

Artículo 62°.- (Incitación a renuncia). En los casos de reiterada negligencia o manifiesta ineptitud de un Magistrado o Juez y agotadas que fueren las amonestaciones y similares medidas disciplinarias, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá pedirle su renuncia al cargo.

L.O.J. 61-5, 53-30.

CAPITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 63°.- (Derechos). Se reconocen los siguientes derechos del funcionario judicial:

a) A la estabilidad e inamovilidad en el cargo, de acuerdo con la Ley y mientras duren sus buenos servicios;

Const. 117, L.O.J. 94, 124, 136, 148.

b) Al ascenso o promoción a cargos de mayor jerarquía por antigüedad, buena conducta funcionaria, experiencia, méritos probados, reconociéndose la producción jurídica y científica, los servicios docentes y académicos.

L.O.J.290

c) A percibir una remuneración decorosa y acorde con la jerarquía y elevada función que enviste;

d) A gozar de vacaciones anuales remuneradas;

L.O.J. 253, D.S. 14759, de 14-VII-1977, Art. 1.

e) Al derecho de licencias por causas legales justificadas, de salud y de fuerza mayor;

L.O.J. 256, 257, 258

F) A Recibir los beneficios del Seguro Social y a la jubilación o renta de vejez básica y complementaria.

C.S.S.; D.R. 13214 de 24-XII-1975

D.S. 10191, DE 14-VI-1972. D.S. 11227, DE 13-XII-1973

D.S. 11554, de 28-VI-1974.

g) A que se le conceda tolerancia de dos horas diarias para el ejercicio de las funciones docentes o estudios académicos universitarios;

L.O.J. 5, 163, 251

h) A la capacitación profesional y al adiestramiento, de acuerdo con la función que ejerce y sus aptitudes;

i) A ser categorizado según tiempo de servicios.

D. S. 04451, de 17-VII-1956. L. O. J 17

Artículo 64º. (Obligaciones) Son deberes de los Tribunales y Jueces:

a) Observar fielmente la Constitución Política del Estado y hacerla cumplir con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones:

Const. 228, L. O. J. 4.

b) Observar estrictamente las Leyes y Reglamentos, así como las obligaciones emergentes de su cargo;

c) Cumplir fielmente la L. O. J. y el presente Reglamento;

d) Acatar las órdenes e instrucciones de los superiores jerárquicos mientras no se aparten de la Ley y sean impartidas en interés de la correcta y eficiente administración de justicia;

e) Guardar reserva y discreción en todos los asuntos que les fueren confiados y que se relacionen con los procesos judiciales.

f) Enaltecer la administración de justicia observando buena conducta dentro y fuera del servicio y atender al público con la debida consideración y respeto ;

L. O. J. 248.

g) Supervigilar la conducta y el trabajo de los subalternos y denunciar ante los superiores las faltas o infracciones que se cometan en su repartición:

P. C. 88.

h) Cuidar la conservación de los documentos y enseres de oficina, evitando el derroche o deterioro de materiales;

F.C. 88.

i) Los funcionarios están obligados a observar las normas de la dinámica procesal que corresponde al orden público;

L.O.J. 242 al 245, P.C. 2, 89, 90.

j) Cumplir el horario de las labores judiciales.

L.O.J. 249, 250, 251.

Artículo 65°.- (Prohibiciones). Está prohibido a los servidores del Poder Judicial:

a) Hacer abandono de sus funciones y retardar injustificadamente la sustanciación y resolución de los procesos:

L.O.J. 242, 245, 246. P.C. 2, 205, 208, 209, 212. P.P. 86, 87.

b) Cobrar sumas mayores a las que señala el arancel, por ejecución de diligencias o franqueo de documentos; recibir dádivas, obsequios o recompensas directas o indirectas o pedir préstamos a los litigantes.

c) Hacer activismo o propaganda política dentro o fuera del servicio;

L.O.J. 5.

d) Desempeñar otro cargo público remunerado, salvo que sea un puesto académico o comisión legisladora;

L.O.J. 5.

e) Realizar actividades ajenas a su función durante las jornadas de trabajo.

f) Divulgar o comentar el contenido confidencial de los procesos.

g) Demostrar parcialidad con los litigantes, ejercitar influencias o presiones en el ánimo de funcionarios judiciales para conducirlos a un criterio parcial o inclinarlos al prejuzgamiento.

P.C. 20-10). C.P. 174

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 66°.- (Atribuciones disciplinarias)

I. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la alta atribución disciplinaria sobre todos los tribunales y juzgados del país.

(L.O.J. 53-30)

II. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia con atribución privativa, oirá y resolverá las quejas verbales o escritas de los abogados y litigantes contra las Cortes de Distrito, Jueces y subalternos judiciales.

L.O.J. 61-8

III. Las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, ejercerán sobre los funcionarios subalternos, en la vida disciplinaria, la facultad conferida con la atribución 17a. del Art. 98 de la L.O.J.

Artículo 67°.- (Sanciones). Los funcionarios judiciales que cometan faltas en el desempeño de sus cargos, serán pasibles a sanciones disciplinarias proporcionales a su gravedad.

Las sanciones aplicadas, exceptuando la destitución o exoneración por faltas muy graves, tienen el objeto de conseguir la enmienda y la rectificación.

Artículo 68°.- (Clases). Las sanciones que se imponga a los funcionarios judiciales según la magnitud de las infracciones, serán las de amonestación, apercibimiento y multa.

Artículo 69°.- (Suspensión y destitución). Las sanciones de suspensión y destitución emergentes de procesos penales por delitos comunes o resultantes del ejercicio de funciones, estarán sujetas a lo dispuesto por los Arts. 19 y 53-5) de la L.O.J.

Const. 126, párrafo 2° - 127-12a.

Artículo 70°.- (Proceso administrativo). Podrá, además imponerse las penas de suspensión o destitución, previo proceso administrativo a los funcionarios con o sin

jurisdicción del ramo, en todos los demás casos graves no contemplados en el Art. 154 del Cód. Penal.

D.L. 07488 de 27-I-66. L.O.J. 10

Artículo 71°.- (Trámite). El proceso administrativo tendrá carácter sumario, debiendo sustanciarlo un vocal de Corte Superior de Distrito, asistido del Jefe del Escalafón Distrital, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La denuncia, tratándose de particulares (litigantes o abogados), deberá formalizarse por escrito.

Igual que en el caso anterior, siendo de oficio, el Presidente de la Corte Superior dispondrá la formación del proceso y designará al vocal que deba sustanciarla;

b) El vocal designado dictará providencia inicial con la que se notificará al funcionario procesado, la que hará mención de las faltas que se le imputaren y abrirá un término de prueba de cinco días, en cuya vigencia se recibirá toda la información necesaria con noticia del funcionario inculpad, transcurrido el cual, la Corte Superior dictará resolución sujeta a revisión por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, a la que se remitirá obrados dentro del tercer día.

L.O.J. 98-17)

Artículo 72°.- (Revisión). La Corte Suprema de Justicia aprobará la resolución, la dejará sin efecto e impondrá otra sanción disciplinaria.

L.O.J. 53-30).

Artículo 73°.- (Continuidad de proceso). Iniciado el proceso, debe continuar hasta su conclusión, aunque el funcionario procesado administrativamente hubiese presentado renuncia al cargo, para los efectos de los Arts. 46 y 55 de este Reglamento y de las responsabilidades civiles que pudieran sobrevenir.

Artículo 74°.- (Responsabilidades civil y penal). Cuando el proceso administrativo emergieran responsabilidades civiles o penales, la Corte Superior dará el aviso correspondiente al Ministerio Público.

L.O.J. 19

CAPITULO VI

SISTEMA DE CALIFICACIONES

Artículo 75°.- (Puntaje). Las calificaciones para elaboración de ternas de ascenso y evaluación periódica de funciones, serán determinadas de acuerdo con la siguiente valoración de servicios y méritos:

a) Servicios en el Poder Judicial:

- 1.- Por servicios como funcionario subalterno en tribunales: medio punto por año, hasta3 puntos
- 2.- Por servicios en la judicatura (Art. 28), un punto por año, hasta15 puntos
- 3.- Por ocupar un cargo similar o su equivalente al que se postula en la capital (promoción y/o traslado).....5 puntos
- 4.- Por ocupar un cargo similar al que se postula en provincias.....3 puntos
- 5.- Por servicios como fiscal de distrito, un punto por año, hasta10 puntos
- 6.- Por servicios de fiscal de partido, de instrucción, medio punto por año, hasta..... 8 puntos
- 7.- Por servicios como funcionario administrativo del Poder Judicial, medio punto por año, hasta 3 puntos
- 8.- Por servicios como Notario de Fé Pública de primera clase, medio punto por año, hasta 2 puntos
- 9.- Por ser Conjuez de Corte Superior 3 puntos
- 10.- Por ser Conjuez de la Corte Suprema de Justicia o ser Vocal de omisiones codificadoras, hasta 5 puntos
- 11.- Por haber sido Ministro de la Corte Suprema, dos puntos por año, hasta 12 puntos

b) Servicios docentes académicos:

- 1.- Rector de Universidad, Decano de facultad de Ciencias Sociales 5 puntos
- 2.- Cátedra en la carrera de Derecho, medio punto por año, hasta 10 puntos
- 3.- Cátedra en materias afines del Derecho y Ciencias Sociales (en Institutos de Enseñanza Superior), medio punto por año, hasta 5 puntos

c) Funciones públicas y cargos administrativos:

- 1.- Servicios como Senador, Ministro del Ejecutivo, Embajador4 puntos
- 2.- Servicios como Diputado, Prefecto, Alcalde de capita Director General de Ministerio y equivalentes..... 3 puntos

- 3.- Servicios en administración, dirección o gerencia de empresas o entidades públicas grandes y medianas, medio punto por año, hasta 3 puntos
- 4.- Desempeño de cargos superiores en la Administración Pública, centralizada, descentralizada o autónoma, medio punto por año hasta 2 puntos

d) Servicios de abogacía:

- 1.- Título de abogado en provisión nacional, inscrito en la Matrícula Nacional de Abogados 1 punto
- 2.- Por ejercicio de la abogacía con crédito, medio punto por año, hasta3 puntos
- 3.- Asesoramiento jurídico de entidades o instituciones públicas, autárquicas o autónomas, medio punto por año, hasta3 puntos
- 4.- Asesoramiento jurídico de empresas grandes y medianas, medio punto por año, hasta 2 puntos

e) Méritos especiales:

- 1.- Cursos de especialización en ciencias jurídicas, hasta 3 puntos
- 2.- Producción bibliográfica jurídica, hasta 5 puntos
- 3.- Tesis, ensayos, monografías sobre derecho, hasta 3 puntos
- 4.- Otras producciones afines o científicas, hasta 3 puntos
- 5.- Conocimiento del idioma nativo imperante en la región 1 punto

Artículo 76°.- (Calificación acumulativa). Las funciones públicas y cargos administrativos a los que se refiere el inc. c) del artículo anterior, serán calificadas acumulativamente hasta el máximo de 10 puntos.

Artículo 77°.- (Campo de aplicación). La escala valorativa fijada en este capítulo, se aplicará para calificar y evaluar los méritos y servicios de los postulantes, de los funcionarios con jurisdicción y cargos equivalentes o de quienes reclamen el derecho al ascenso, de acuerdo con los puntajes mínimos establecidos en el Art. 37.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 78°.- (Vigencia). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación de la norma legal que le otorgue el carácter de obligatorio.

Artículo 79°.- (Aplicación). El Jefe Nacional del Escalafón Judicial queda encargado de la organización de las jefaturas distritales escalofonarias y la aplicación de todas las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 80°.- (Obligatoriedad). Todos los funcionarios judiciales en actual ejercicio, adscritos a las categorías señaladas por los Arts. 28 y 29, tienen la obligación de entregar sus expedientes individuales con la documentación relativa a sus antecedentes, méritos y servicios, a las Cortes Superiores de su jurisdicción, en el plazo de treinta días desde la vigencia del presente Reglamento, para los funcionarios de capitales de departamento y de sesenta días para los funcionarios de provincias, bajo alternativa de multa y retención de haberes.

Artículo 81°.- (Ejecución). La Jefatura Nacional del Escalafón Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, rendirá su primer informe sobre la situación del personal judicial, en base a cuadros estadísticos y funcionales, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo, dentro del Primer semestre de la vigencia del Reglamento de Escalafón y Carrera Judiciales.

Artículo 82°.- (Derogatoria). Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Reglamento.

MATRICULA NACIONAL

ARTICULOS PERTINENTES A LA MATRICULA NACIONAL, NO DEROGADOS POR LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

DECRETO SUPREMO N° 694 de 21 de enero de 1947

Artículo 15°.- Anexa a la Dirección del Escalafón Judicial, se llevará la MATRICULA NACIONAL DE ABOGADOS, conforme a los detalles del artículo 3° del presente Decreto, y de lo dispuesto por el igual del 30 de junio de 1915, en todo lo que no se oponga a dicho Decreto.

(Art. 3° En toda petición deberá justificarse:

- Nombre y apellido
- Edad con la partida bautismal
- Prestación del Servicio Militar
- Estado; hijos
- Universidad en la que cursó estudios
- Data del título de Licenciado en Derecho
- Data del título de abogado
- Fecha del examen de abogado y Acta relativa
- Fecha de la designación y posesión del cargo

- que ejerce
- Hoja de servicios en la carrera judicial; y producciones y trabajos jurídicos).

Artículo 16°.- Las Cortes de Distrito, tal como se halla dispuesto, toda vez que se reciben exámenes de abogados, lo comunicarán a la Dirección de la Matrícula con envío del acta respectiva; a su vez, el Ministro de Justicia enviará una copia de la inscripción del título que en provisión del Estado otorgue al postulante.

Artículo 17°.- La inscripción en la Matrícula Nacional de Abogados, es independiente de la que llevan las respectivas Cortes y su control, estará a cargo de aquella dirección. Son jefes de las matrículas distritales los Secretarios de Cámara.

Artículo 18°.- Verificada toda inscripción en la Matrícula Nacional de Abogados de la Dirección de esta oficina, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema, la comunicará a las Cortes de Distrito y éstas a sus respectivas dependencias, a fin de que el inscrito pueda ejercer libremente la profesión en todo el territorio de la República.

Artículo 19°.- Se declara obligatoria la inscripción de todos los abogados de la República en la Matrícula Nacional, debiendo hacerse las gestiones respectivas, en el término de noventa días de la promulgación de éste Decreto por intermedio de las Cortes de Distrito, ante las que deben justificarse los requisitos exigidos por el artículo 3° de este Decreto y certificados de los Tesoreros Departamentales y municipales de no adeudar impuesto alguno, por concepto del ejercicio profesional.

Artículo 20°.- Vencido dicho término la Dirección de la Matrícula Nacional por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema, comunicará a las Cortes de la República, quienes están autorizados para el ejercicio profesional.

Artículo 21°.- Los procuradores provistos de los datos que les corresponden en el Art. 3° y los Notarios Públicos, podrán igualmente inscribirse en los libros que deben abrirse para esas actividades, con los mismos derechos para nombramientos, promociones o ascensos; los secretarios y actuarios de los juzgados, auxiliares, etc., con la preferencia establecida por la Ley, con respecto a estos últimos, D.S. 2616 de 12 de julio de 1951; D.S. N° 3348 de 27 de marzo de 1953.

Artículo 22°.- Toda vez que se trate de nombramientos en virtud de ternas o en vista de la Matrícula Nacional de Abogados, aquellas pasarán en informe a la Dirección del Escalafón y Matrícula, para su consideración, a fin de que la preferencia se haga en atención a los méritos obtenidos en el servicio. Para figurar en terna judicial, se exigirá el cumplimiento de los pormenores del artículo 3° y no siendo profesional se atenderá a sus condiciones personales a la fecha de la posesión.

LEY DE LA PROCURACION

DECRETO LEY N° 17023

GRAL. DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, es propósito del Supremo Gobierno de la Nación, adecuar los diferentes servicios de la administración de justicia que provean eficacia y responsabilidad, como medios que erradiquen factores negativos que atentan contra las Instituciones.

Que, para esos fines se hace necesario preparar eficientemente a los futuros abogados para que además de la enseñanza científica que dé la Universidad y la vocación de servicio a la comunidad, tengan una adecuada práctica forense;

Que, la procuración como profesión para forense, constituye un auxiliar necesario del Abogado y un adecuado asistente del justiciable, a la vez que una garantía contra las exacciones de los empíricos;

Que, es necesario regular la formación, derechos y deberes de los procuradores, para que al mismo tiempo de eliminar a los "empíricos," permita a los estudiantes de Derechos, adquirir experiencia en el patrocinio a la sociedad, sin perjuicio del control que la autoridad jurisdiccional tenga sobre ellos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Institúyese la Procuración conforme a la presente Ley que regula su ejercicio para exclusiva representación de los justiciables ante las autoridades judiciales y administrativas dentro de toda clase de procesos y trámites legales.

Artículo 2°.- Para ejercer la Procuración se requiere:

- 1.- Ser mayor de edad y ciudadano boliviano;
- 2.- Tener el grado de Bachiller en Humanidades;
- 3.- Tener Libreta de Servicio Militar y Cédula de Identidad;
- 4.- No tener auto de procesamiento ejecutoriado por delitos que priven la libertad o inhabiliten para el ejercicio de una profesión;
- 5.- Haber aprobado el Tercer Curso de Facultad de Derecho;
- 6.- Haber sido aprobado en la Escuela de Procuradores;

7.- Estar inscrito en la Matrícula de Procuradores de la Corte Superior del Distrito;

8.- Estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes de la Renta Interna como Procurador;

9.- Haber prestado el juramento de Ley.

Artículo 3º.- Los certificados de eficiencia otorgados por la Escuela de Procuradores, facultan para pedir la recepción del juramento de lealtad a la Constitución y las Leyes de la República, de cumplir las representaciones que le encarguen los Jueces, someterse a las sanciones disciplinarias previstas por Ley. Este juramento lo prestarán por orden del Presidente de la Corte Superior, ante el Secretario de Cámara.

Artículo 4º.- Los procuradores antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza equivalente al sueldo anual que percibe un Secretario de Juzgado, mediante depósito judicial bancario a la orden del Presidente de la Corte Superior, que sólo le será devuelto a la conclusión de su período de funciones y previo informe de todas las oficinas judiciales y administrativa donde actuó, que no existe cargo en su contra.

Artículo 5º.- En todo proceso ordinario o plenario que se sustancie ante los Jueces de Partido en lo Civil, Penal o Familia, Superintendencia de Minas y Cortes Superiores de Distrito, Trabajo, Minería Tribunal Fiscal de la Nación, Tribunales Militares y Corte Suprema de Justicia, será obligatorio que las partes se hagan representar por un Procurador.

Artículo 6º.- Toda vez que haya de franquearse obrados para conclusiones o recursos, los expedientes serán entregados únicamente al Abogado Patrocinante o al Procurador, cuyo mandato esté acreditado en el proceso o trámites correspondientes.

Artículo 7º.- Todo procurador está obligado a llevar los siguientes libros:

1.- Libro de Poderes y Salarios, en el cual registrará todos los mandatos que recibe, el nombre del mandante, Notaría en que le fue otorgada el Poder, lugar y fecha, proceso encomendado, domicilio particular del conferente y N° de Cédula de Identidad, pagos a cuenta de salario y número del recibo otorgado;

2.- Libro Diario en el que anotará por orden alfabético y cronológico todas las actuaciones del proceso o trámites que representa;

3.- Libro de Conocimientos en el que conste la entrega y devolución de expedientes entregados al Abogado Patrocinante, el cual suscribirá una y otra, una vez que se registre el número de hojas que contiene y las fechas de la recepción y devolución.

Los libros antes indicados, serán abiertos con acta visada por el Secretario de Cámara haciendo constar el número de páginas que contiene. Será clausurado del mismo modo.

Cualquier autoridad judicial o el Abogado con el que trabaja podrá exigir su presentación en cualquier momento, la resistencia a presentar o su inexistencia dará lugar a

la imposición de una multa equivalente a diez días de haber de un Secretario de Juzgado, exigible mediante apremio. Esta multa beneficiará al Tesoro Judicial para gastos de escritorio. La reincidencia en este caso dará lugar a la suspensión por tres meses y a la multa de un mes de sueldo indicado, sin lugar a recurso alguno, esta sanción será impuesta por el Presidente de la Corte.

Artículo 8°.- Los procuradores, percibirán en calidad de salario, por su trabajo, la cuarta parte del honorario de Abogado que podrá en su caso ser regulada por el Juez, hasta el estado en que intervino, es exigible al obligado al pago mediante apremio.

Artículo 9°.- Cotidianamente comunicarán a los Abogados patrocinantes, las actuaciones y estado de las causas, las citaciones, emplazamientos y notificaciones que hayan recibido, entregando las cédulas que reciban y las copias de los escritos adversos.

Artículo 10°.- Los Procuradores que representan a detenidos, visitarán obligatoriamente, a sus representantes en los recintos penitenciarios, cuando menos dos veces en la semana, para hacerles saber el estado de sus causas. Los procuradores nombrados de oficio por los jueces deberán concurrir a las visitas de cárcel. Toda vez que informan a sus representados detenidos, conforme se tiene dispuesto recabarán en el Libro Diario la firma del mandante.

Artículo 11°.- Todo procurador está obligado a marcar tarjeta de asistencia en la Secretaría de Cámara de la Corte, en la primera hora de la tarde, todos los días hábiles.

La inasistencia injustificada de tres días será sancionada con multa de tres días de haber del Secretario de Juzgado de Partido, la reincidencia la suspenderá por un mes, y el pago de multa equivalente al mes de sueldo, sin perjuicio del pago de daños y perjuicios al mandante, que de inmediato será regulado por el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el Libro de Poderes, además de pagar el salario suplente durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 12°.- Es legal la renuncia de la representación que se le encomienda al Procurador, cuando se trate de que el adversario es su pariente dentro del 3er. grado consanguíneo, 2º afin, por amistad estrecha con el Juez de las causa o enemistad capital con la parte adversa o el Juez, o haya sido testigo en la misma causa.

Artículo 13°.- Transcurridos los dos años para el ejercicio máximo de la Procuración, deberá presentar la renuncia al cargo, con treinta días de anticipación ante el Presidente de la Corte y la amistad comunicará a los mandantes y abogados patrocinantes con igual antelación; sin perjuicio, deberá continuar con la representación por los días que falta para la expiración de su período de funciones, en caso de no ser sustituido pedirá al juez o autoridad designe al reemplazante.

Artículo 14°.- La omisión de la renuncia al cargo por expiración del período de funciones o, por cambio de domicilio de Procurador que no se haga con la antelación prevista o se la omita, obligará al pago de daños que serán calificados por el Presidente de la Corte a sola queja el interesado, monto que le será descontado de la fianza y entregada al damnificado.

Artículo 15°.- Todo procurador deberá obligatoriamente trabajar bajo la supervisión de un Abogado en ejercicio, no pudiendo servir en más de tres consultorios, que los hará saber al iniciar su período de funciones en la Corte Superior del Distrito para el correspondiente registro.

La asistencia cotidiana a los consultorios jurídicos deberá hacer constar con la firma de los abogados patrocinantes en el Libro Diario.

La incomparecencia dará lugar al pago de multa equivalente, al haber del día, de un Secretario de Juzgado a favor del Colegio de Abogados, cobrables por vía policíara.

Artículo 16°.- El procurador que haya representado a una parte no podrá representar a la parte adversa a su mandante ni después de cesado su mandato así como tampoco, podrá patrocinar a quién haya servido como Procurador o a la parte adversa, la violación a este precepto se reputará patrocinio infiel, desvío de clientela y revelación de secreto profesional, sancionado por el Código Penal.

Todo procurador tiene el deber de secreto profesional.

Artículo 17°.- Para ingresar en la Escuela de Procuradores del Colegio de Abogados, el postulante deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo segundo de la presente Ley, excepto los señalados en los incisos 6° a 9°.

El recibido en una Escuela de Procuradores y matriculado en una Corte Superior, no necesitará seguir nuevamente en la Escuela de Procuradores cuando cambie de domicilio.

Los procuradores matriculados en la Corte Superior de Chuquisaca, no tendrán que matricularse ante la Corte Suprema de Justicia, para actuar en esta.

Artículo 18°.- Los estudiantes de Derecho que no hayan ingresado como subalternos de los juzgados u oficinas jurídicas de la administración pública, para adquirir práctica forense, están obligados a ejercer la Procuración por el período de dos años consecutivos.

Los abogados de reciente titulación, no podrán ser matriculados en el Colegio de Abogados sin comprobar fehacientemente haber cumplido los dos años de servicios en cualquiera de las funciones indicadas anteriormente, además, de los requisitos exigidos por Ley y otros reglamentos.

Artículo 19°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) GRAL. DIV. DAVIL PADILLA ARANCIBIA: Jorge Escobari Cusicanqui; Raúl Leytón; Ismael Saavedra Sandoval; Gary Prado Salmón; Javier Alcoreza Melgarejo, Simón Sejas Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Hermes Fellman Forteza; Jorge Echazú Aguirre; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Arancibia Echavarría.

MAUSOLEO

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 007/86

EL DIRECTORIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, estando en su fase de conclusión el Mausoleo que viene construyendo el Colegio en el Cementerio General de esta ciudad, es necesario reglamentar las modalidades y condiciones a que sujetará el uso del mismo;

Por tanto, el Directorio con las atribuciones legales que le confiere el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

Apruébase el REGLAMENTO DE USO del Mausoleo construido por el Colegio de Abogados, para su cumplimiento obligatorio, y cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE USO DEL MAUSOLEO

Artículo 1°.- El Mausoleo del Abogado, construido en el Cementerio General de esta ciudad, es de propiedad exclusiva del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz; siendo por tanto, intransferible la nuda propiedad, ni en todo ni en parte.

Artículo 2°.- Se establece que el uso y ocupación de los nichos y sarcófagos del Mausoleo, sólo podrá cederse en favor de los abogados fallecidos que hayan figurado en su Registro de Inscripciones y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente REGLAMENTO.

Artículo 3°.- Los abogados que hubiesen cubierto su aporte durante la etapa de la construcción, conforme a disposiciones expedidas por el Directorio, tendrán derecho a la ocupación de un nicho y un sarcófago. Los que aportaren con posterioridad a su construcción, tendrán el mismo derecho, previo pago del monto establecido en la tarifa extraordinaria aprobada por Resolución de Directorio N° 005/86 de 18/VI-86.

Artículo 4°.- La ocupación de los nichos y sarcófagos, será según se produzcan los fallecimientos, empezando por la fila inferior y seguirá en ese orden hasta la última fila. Los abogados que hubiesen aportado durante la construcción del Mausoleo, tendrán preferencia a la ocupación en la segunda o tercera fila.

Queda prohibido hacer reservaciones de determinado nicho o sarcófago en el Mausoleo.

Artículo 5°.- El tiempo de ocupación en nichos será de diez años; igual plazo se reconoce en sarcófagos. Estos términos se computarán desde la fecha del entierro y/o fecha del traslado e restos al nicho o sarcófago.

Artículo 6°.- Al cumplimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, las personas interesadas deberán trasladar los restos mortales a los sarcófagos u otro sitio que crean conveniente. La permanencia por mayor tiempo en los nichos, se reputará como tolerancia, y en caso necesario, el Directorio podrá disponer, sin responsabilidad, del nicho o sarcófago respectivo.

Artículo 7°.- Los aportantes fallecidos fuera de la ciudad de La Paz, conservarán su beneficio al Mausoleo durante tres años a partir de su fallecimiento; pasado ese término, sin haberlo ocupado, su a porte quedará consolidado en favor del Colegio, sin derecho a restitución del aporte.

Artículo 8°.- El beneficio del Mausoleo, es personalísimo del abogado, no podrá ser motivo de sesión o transferencia en favor de terceros.

Artículo 9°.- El Colegio expedirá "Certificados de aportación y derecho de uso del Mausoleo", de la siguiente manera:

1.- Certificado "Serie A", en favor de los abogados que aportaron durante la construcción (hasta el 31-XII-86).

2.- Certificado "Serie B", en favor de los abogados aportantes con posteridad la conclusión del Mausoleo.

3.- Certificado "Serie C", en favor de las personas o familiares que solicitaren traslado de restos del abogado fallecido, que no hubiere realizado ningún aporte con autoridad al fallecimiento.

Artículo 10°.- Todo aquello que no está contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Directorio, a solicitud de los interesados.

Artículo 11°.- A fin de mantener la estética arquitectónica del Mausoleo, las portezuelas de los nichos y sarcófagos, se sujetarán al modelo establecido por el Colegio.

Es dado en el Salón de Reuniones del Colegio a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Dr. Augusto Reguerin G.
PRESIDENTE

Dr. Jaime Vilela S.
VICEPRESIDENTE

Dr. Luis Carvajal Vera
VOCAL TESORERIA

Dr. Lucio Alvarez E.
VOCAL CULTURA

Dr. Walter Kaune A.
RPTE. AL COL. NAL. ABOGADOS

CONSEJO CONSULTIVO

Dr. Humbeto Mendizábal M.

Dr. Salustino Lissón C.

Dr. Adolfo Andrade V.

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PAZ**

TITULO-SERIE
VALOR \$us.....

CERTIFICAMOS que,
tiene derecho de uso de un nicho y un sarcófago en el "**MAUSOLEO DEL ABOGADO**"
en el Cementerio General, conforme a las disposiciones del "Reglamento del Uso del
Mausoleo", aprobado por Res. N° 007/86 del Directorio del Colegio de Abogados.

Valor total cancelado

La Paz, de de 198.....

.....
PRESIDENTE

.....
VICE PDTE y VOCAL TESORERO

REGLAMENTO PROCEDIMENTAL DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

RESOLUCION DE DIRECTORIO

La Paz, 13 de marzo de 1998

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante los artículos 31 y siguientes del Estado Orgánico del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, se ha creado la Comisión de Conciliación y Arbitraje, con atribuciones inherentes a sus específicas funciones.

Que, a objeto de implementar el Centro de Conciliación y Arbitraje del **ICALP** y adecuar su funcionamiento a la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, se ha dispuesto elaborar los Reglamentos Interno y de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

Que, en reunión de Directorio del 9 de enero del año en curso, se han aprobado ambos reglamentos, habiéndose dispuesto iniciar los trámites pertinentes para su aprobación como textos oficiales del Centro.

POR TANTO:

El Directorio del Ilustre Colegio de Abogados, en cumplimiento de sus específicas funciones,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar los textos definitivos del Reglamento Interno y del Reglamento Procedimental del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

Segundo.- Por la secretaría permanente, coordínese la reproducción de los textos, para proseguir con los trámites de inscripción y registro conjuntamente la documentación del Centro de Conciliación y Arbitraje, ante el Ministerio de Justicia.

EL DIRECTORIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

I. El presente reglamento será aplicado, en todas las actuaciones de conciliación y arbitraje, en la que actúe el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito de La Paz, que versen sobre controversias entre particulares y entre

estos con el Estado, referidas a derechos contractuales o extracontractuales disponibles y dentro de cualquier materia legal, siempre que no afecten al orden público.

II. Quedan exceptuados del campo de aplicación, del presente reglamento:

- a) Las cuestiones de índole laboral
- b) Las cuestiones sobre las cuales, hayan recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- c) Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de la persona.
- d) Las cuestiones referidas a los derechos y bienes de los incapaces, sin previa autorización judicial.
- e) Las cuestiones relacionadas a la función del Estado como persona de derecho público.

Artículo 2°.- Convenio arbitral y sometimiento

I. El Convenio Arbitral, podrá estar pactado como cláusula de un contrato principal, en documento accesorio o mediante un documento independiente que haga referencia al contrato principal, mediante cartas de entendimiento, telefax u otro medio escrito que pruebe la voluntad de las partes.

II. Las partes voluntariamente en forma conjunta o por separado, podrán someter al arbitraje o conciliación su controversia al Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, pudiéndolo hacer, antes, durante o después de iniciado un proceso judicial, en el estado en que se encuentren las acciones.

Artículo 3°.- Tipos de Arbitraje

Las partes podrán someterse a los siguiente tipos de arbitraje, expresamente convenidos por estas:

I. Arbitraje de Derecho: Entendiéndose como aquel, en el que los árbitros deben formular Laudo tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes.

II. Arbitraje Técnico: Entendiéndose como aquel en el que el Laudo, debe ser emitido fundamentándolo en base a conocimientos especializados de naturaleza técnica, en ciencia, arte o profesión.

III. Arbitraje por Equidad: Aquel mediante el cual, los árbitros deben emitir Laudo, de acuerdo a sus conocimientos y a su leal saber y entender, aplicando principios de equidad.

IV. En caso de no entender acuerdo expreso sobre el tipo de arbitraje, se entenderá que las partes se someten al arbitraje de derecho.

Artículo 4°.- Aplicación Obligatoria, Preferente y Supletoria.

Obligatoria.- El presente Reglamento, es de cumplimiento obligatorio para los árbitros y las partes que acudan al Centro.

Preferente.- Tendrá carácter preferente en su aplicación.

Supletoria.- Supletoriamente a las cometidas en el presente Reglamento y por ausencia o defecto, serán aplicables, las disposiciones legales contenidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5°.- Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje

El Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje, es el ente Supra organizacional, deliberante, coordinador y de supervisión, encargado de organizar, administrar y designar árbitros y conciliadores, de acuerdo al Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 6.- Idioma

I. El idioma oficial del Centro es el castellano, pudiendo también utilizarse otro idioma a solicitud de las partes, en cuyo caso los árbitros o conciliadores, designarán traductores de la nómina del Centro.

II. Los documentos que presenten las partes en idioma diferente al oficial, serán traducidos por el perito designado por el Centro.

Artículo 7.- Lugar del Arbitraje y Conciliación

Todas las actuaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje serán realizadas en las instalaciones del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, excepto en casos de impedimento físico o cuando se tengan que efectuar actuaciones periciales y diligencias accesorias.

Artículo 8.- Honorarios y costas de arbitraje y conciliación

Los honorarios y costas que comprenden el arbitraje o conciliación, serán erogados por las partes de acuerdo al Arancel y Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

TITULO II

EL ARBITRAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 9.- Conformación del Tribunal Arbitral

I. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, cuidando que el número total sea impar.

II. Cuando no exista acuerdo para el nombramiento de los árbitros, cada parte nombrará uno en el plazo de ocho (8) días y los dos nombrarán un tercero en el mismo plazo.

Si dentro del plazo establecido las partes no designen sus árbitros o éstos al tercero, los árbitros serán nombrados por el Centro, en el plazo de cinco días.

III. Las partes tienen la facultad de delegar el nombramiento de árbitros al Centro.

IV. Designados los árbitros por el Centro de Conciliación y Arbitrajes, este comunicará a las partes para que en el plazo de diez (10) días acepten o fundamenten la recusación.

V. Si dentro el plazo señalado, las partes no hicieran conocer su oposición, los árbitros iniciarán sus actividades, no pudiendo las partes plantear su recusación, salvo por cuestiones sobrevinientes al proceso.

VI. Los árbitros, nombrarán al Presidente en la primera reunión. En caso de no llegar a un acuerdo, será elegido Presidente, el de mayor edad.

Artículo 10.- Nombramiento del árbitro único

I. Cada parte propondrá a la otra, el nombre del posible árbitro.

Si en el plazo de ocho (8) días computables a partir de la notificación con la última contestación, no es nombrado, será el Centro que los designe, en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 11.- Notificación y Aceptación.

I. Los árbitros deberán ser notificados con la designación y tendrán ocho (8) días para aceptar el cargo.

El silencio será considerado como negativa al cargo, debiéndose designar a otro.

II. El árbitro designado, al momento de dar a conocer su aceptación está obligado a informar al Centro y a las partes, sobre posibles causas de recusación y otros impedimentos que puedan comprometer su imparcialidad.

Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente al árbitro, de las causas de recusación, en cuyo caso no podrá ser utilizado como causal de impugnación del Laudo.

Artículo 12.- Facultades de los árbitros.

Los árbitros tendrán las siguientes facultades generales:

a) Impulsar de oficio el procedimiento, disponiendo las medidas necesarias para su cumplimiento.

b) En cualquier estado del procedimiento, disponer las diligencias aclaratorias, complementarias e informativas.

c) Intentar en todo momento la conciliación entre partes.

d) Resolver las cuestiones accesorias que emerjan en el curso del arbitraje.

II. Los árbitros tendrán las siguientes facultades especiales.

a) Decidir acerca de su propia competencia y las excepciones relativas a la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral.

b) Decidir sobre la nulidad de un contrato.

Artículo 13.- Requisitos de los árbitros

I. La designación del árbitro, debe recaer en persona natural en pleno uso y ejercicio de sus facultades legales, inscrita en la nómina del Centro y que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno.

II. Los árbitros nombrados por las partes en la cláusula arbitral, son válidos así no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 14.- Causas de recusación

Son causas de recusación:

a) Estar comprendido en las causales de recusación, establecidas el Código de Procedimiento Civil.

b) Tener incapacidad mental o física que le impida ejercer sus funciones de árbitro.

c) Estar ejerciendo funciones en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o Contraloría General de la República.

d) Haber ejercido las funciones de abogado, asesor legal técnico o perito en el caso que será sometido a arbitraje.

e) Haber sido suspendido temporal o definitivamente del ejercicio profesional por causas de corrupción o faltas a la ética profesional.

f) Haber sido condenado a pena privativa de libertad, por delitos cometidos en el ejercicio profesional.

Artículo 15.- Procedimiento de Recusación

I. La parte recusante, en el término de diez (10) días de su notificación con la designación del Tribunal Arbitral o a las 24 horas de haber tenido conocimiento de cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, formulará recusación fundamentada acompañando pruebas, las que se harán conocer a la contraparte y árbitro recusado.

II. La contraparte, a los cinco días de recibida la recusación podrá aceptarla o rechazarla. En caso de aceptación, designará otro árbitro, siguiendo el mismo procedimiento del original.

III. Conocida su recusación, el árbitro dentro del plazo de cinco (5) días, podrá renunciar al cargo, en cuyo caso se procederá a la designación del sustituto.

Rechazada la recusación por la parte adversa o por el árbitro recusado, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados en única instancia, resolverá la misma, en el plazo de cinco (5) días, cuya decisión, será inapelable. Probada la recusación, se designará otro árbitro en la forma señalada en el párrafo anterior.

IV. En la recusación contra el árbitro designado por la Comisión del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados, el trámite de consideración y resolución, será efectuado por el mismo Centro y la Resolución, así como la designación de otro árbitro, serán emitidas en forma conjunta y comunicadas a las partes.

V. Si la recusación se formulara contra el árbitro único o contra la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral. El procedimiento arbitral será suspendido hasta que se resuelvan las recusaciones.

Artículo 16.- Sustitución

I. Los árbitros serán sustituidos por las siguientes causas:

a) Por recusación declarada probada mediante resolución expresa.

b) Por muerte.

c) Incapacidad física o mental temporal por más de veinte (20) días, o permanente.

d) Renuncia justificada e irrevocable al cargo.

e) Por abandono o incumplimiento de sus funciones.

II. El procedimiento de la sustitución, será el mismo de la designación.

III. En caso de sustitución, las audiencias e inspecciones que se hubieran desarrollado, serán repetidas a efecto de que el árbitro o los árbitros cuenten con todos los elementos de juicio necesarios, salvo que él o los sustitutos, consideren que la lectura de actuados es suficiente.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SECCION I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Demanda

La parte interesada presentará demanda por escrito, memorial o carta notariada dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Paz, la que debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Señalar nombre y generales del demandante y demandado. Si fuere persona jurídica la razón social acreditando personería jurídica.

b) Señalar si existe acuerdo para someter el caso a arbitraje, o expresar su voluntad de someterse.

c) Relación puntual del Contrato, acuerdo, convenio u operación de que se trata y el monto estimado que será sometido al arbitraje.

d) El derecho reclamado y sus fundamentos que lo respaldan.

e) La manifestación expresa si el caso fué sometido anteriormente a conciliación o arbitraje.

f) La proposición del número de árbitros, la designación de árbitro de parte o la solicitud para que el Centro de Conciliación y Arbitraje lo designe.

g) Los documentos respaldatorios de la demanda.

Artículo 18.- Medidas Precautorias

I. Cualquiera de las partes al momento de instaurar la demanda o reconvencción, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que ordene las medidas precautorias necesarias que garanticen el resultado de la acción.

II. El Tribunal Arbitral, tiene la facultad de solicitar o no la contracautela, que asegure la indemnización de los daños y perjuicios.

III. El Tribunal, podrá solicitar la colaboración de la autoridad judicial competente del lugar donde se ejecuten las medidas precautorias.

Artículo 19.- Citaciones y Notificaciones

I. Las citaciones deben practicarse mediante comunicación escrita personal al demandado, en el lugar de su principal actividad, residencia particular o domicilio especial.

II. Se considerará también válida la citación entregada al demandado en el último domicilio o residencia conocida, vía telefax, correo ordinario, correo electrónico u otro medio de comunicación, que deje constancia escrita de su cometido y que haya sido efectuada o entregada por el funcionario competente del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 20.- Citación por edictos

Cuando las partes hayan convenido someterse a arbitraje mediante cláusula expresa o cualquiera de las formas establecidas en el Art. 2do. del presente Reglamento y cualquiera de ellas cambie de domicilio sin hacer conocer este extremo a la otra parte, ésta podrá solicitar la citación con la demanda mediante edictos, de acuerdo a normas establecidas en el Código de Pdto. Civil.

Artículo 21.- Rebeldía

I. La parte demandada, que no obstante de su legal citación no responda dentro del plazo previsto en el artículo 24, será declarada rebelde prosiguiéndose el arbitraje en ausencia de ésta. La parte declarada rebelde podrá apersonarse en cualquier momento del trámite previo pago de la multa.

II. Si cualquiera de las partes no asistiera a alguna audiencia y actuación, o no aportase pruebas se proseguirá con el arbitraje, en su rebeldía.

III. Cuando en el contrato o documento sometido al arbitraje conste la cláusula arbitral expresa, cualquiera de las partes podrá someter el caso al arbitraje, y la parte que no acuda, será declarada rebelde.

IV. Cuando no exista cláusula arbitral, la no respuesta a la demanda, impedirá la prosecución del arbitraje.

Artículo 22.- Excepciones previas y perentorias.

I. Excepción previa

La parte demandada antes o junto con la respuesta a la demanda, podrá oponer la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, fundada en la inexistencia, nulidad o caducidad del convenio o cláusula arbitral.

II. Excepción perentoria

La parte demandada podrá oponer la excepción de exceso de mandato del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes de conocido el acto y durante las actuaciones arbitrales, concretando la materia que a su criterio exceda dicho mandato.

III. El Tribunal tendrá la facultad de considerar una excepción presentada fuera de los plazos establecidos en los parágrafos anteriores, cuando considere justificada la demora u omisión.

Artículo 23.- Trámite de las excepciones

I. El Tribunal tiene la facultad de resolver la excepción de incompetencia como cuestión previa o junto al laudo. Si resuelve como cuestión previa y declara probada la incompetencia, se dará por concluido el trámite arbitral y se procederá a la devolución de la documentación presentada por las partes.

II. Si el Tribunal se declara competente, cualquiera de las partes dentro del plazo de treinta (30) días de su notificación, podrá solicitar a la autoridad judicial competente que resuelve la cuestión, cuya resolución es inapelable. El Tribunal Arbitral continuará el trámite, inclusive pudiendo dictar el Laudo.

Artículo 24.- Respuesta y Reconvención

I. Notificada la demanda, la parte convocada al arbitraje, dentro del plazo de diez (10) días, responderá a la demanda mediante memorial, carta notariada o telefax, aceptando o rechazando el arbitraje. En caso de aceptar, debe proponer sus árbitros o expresamente ceder el derecho de elección al Centro de Conciliación y Arbitraje.

II. Junto a la respuesta, podrá formular reconvención fundamentada, así como presentar todas las pruebas. La contraparte una vez notificada con la reconvención, tendrá diez (10) días, para responder.

Artículo 25.- Inicio del Arbitraje

Con la demanda y respuesta, el Presidente del Tribunal, en el plazo de tres (3) días, convocará a las partes a la primer audiencia, donde se dará lectura y publicidad a la demanda, reconvención y respuestas.

SECCION II

PRUEBA

Artículo 26.- Plazo y Medios de Prueba.

Las pruebas deben producirse en el plazo de treinta (30) días, computable a partir de la notificación con la contestación de la demanda o reconvencción. Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I. Documental: Todo documento original o fotocopia debidamente legalizada. Si las pruebas están en un idioma diferente, el Tribunal designará un perito traductor de la lista que curse en el Centro. Las partes podrán convenir en dar valor legal a simples fotocopias.

II. Testifical: Solo se admitirá si se justifica para esclarecer ciertos hechos de los que los testigos tienen evidencia personal. No se admitirán en contra del contenido de documentos o sobre la existencia de obligaciones.

Las declaraciones testificales serán recibidas en audiencia convocada 24 horas antes del días señalado, la que podrá ser pública si es que las partes lo consideran conveniente.

Cada parte podrá presentar hasta 4 testigos como máximo.

Los interrogatorios, serán formulados por el Tribunal, en base a ls preguntas formuladas por la parte que ofreció a los testigos, pudiendo la parte contraria contra interrogar por una sola vez.

Las tachas, serán planteadas en la misma audiencia y resueltas antes de pronunciarse el laudo. Las declaraciones de los testigos cuya tacha sea declarada probada, no serán consideradas para dictar el laudo.

III. Pericial: Cuando se trate de hechos que requieren de conocimiento especializado, el Tribunal designará uno o más peritos fijando en forma expresa y precisa los puntos objeto de peritaje, debiendo las partes, proporcionar toda la documentación e información necesaria, para el buen desempeño de sus labores.

Presentando el informe pericial, el Tribunal de oficio o a pedido de las partes, señalará audiencia para que los peritos absuelvan consultas complementarias o dudas de las partes o del tribunal.

IV. Inspección Ocular: Cuando los hechos ameriten una visita in situ, a objeto de que los árbitros verifiquen en forma personal el estado o condición de cosas, lugares, libros y otros que no quedan ser desplazados al lugar donde se verifica el arbitraje, se podrá ordenar la realización de una inspección ocular de la que se levantará acta.

Artículo 27.- Audiencias.

I. El Tribunal, podrá señalar las audiencias que estime conveniente durante el término de prueba.

II. Todas las actuaciones en audiencias, serán grabadas y reproducidas por medios técnicos o escritos.

III. Las audiencias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas (24) de anticipación a la fecha señalada para su realización.

Artículo 28.- Conclusión del término de prueba y alegatos.

I. El Tribunal antes de declarar concluido el término de prueba, podrá dictar un Laudo Interlocutorio, subsanando omisiones, o instruyendo a las partes que las subsanen, siempre que no constituyan causales de nulidad o anulación, establecidas en el Código Civil.

En caso de advertir vicios procesales insalvables, el Tribunal de oficio procederá de manera fundamentada, a anular obrados hasta el vicio más antiguo, notificando a las partes.

II. Vencido el término de prueba, el Tribunal en el plazo de cinco (5) días, señalará audiencia para que las partes presenten sus alegatos en forma oral y por su turno.

III. Producidas las pruebas, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Tribunal podrá declarar clausurado el término de prueba antes de su vencimiento, señalando audiencia para lectura de los alegatos.

SECCION III

LAUDO ARBITRAL

Artículo 29.- Plazo para dictar el Laudo Arbitral.

I. El Laudo Arbitral deberá ser pronunciado en el plazo máximo de treinta (30) días, desde la presentación de los alegatos y dentro de los ciento ochenta (180) días, computables desde la fecha de aceptación de los árbitros o desde el día de la última sustitución.

II. En caso de que el Tribunal no emita el Laudo en el plazo establecido en el párrafo anterior de este reglamento, los miembros del Tribunal serán pasibles a la acción de daños y perjuicios.

Artículo 30.- Forma y Contenido.

I. Será obligatoriamente emitido por escrito y la decisión tomada por mayoría de votos, en caso de más de un árbitro.

II. Necesariamente debe ser motivado, contener la relación de hechos, demanda, relación sucinta de pruebas producidas, resumen de los alegatos de las partes y resolución adoptada con imposición de costas.

III. Si el Laudo condena al pago de una suma líquida u obligaciones de hacer o no hacer, fijará un plazo prudencial para el cumplimiento, imponiendo sanciones pecuniarias por la demora, dichas sanciones beneficiarán al acreedor, las que serán compulsivas y progresivas.

IV. El Laudo deberá ser firmado por todos los miembros del Tribunal Arbitral; en caso de voto disidente, se dejará expresa constancia de las causas que motivaron.

Artículo 31.- Complementación, enmienda y aclaración.

I. En el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, computables a partir de la notificación con el Laudo, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral:

a) Enmiende, cualquier error de cálculo matemático o de reproducción mecánica o análogos, siempre que no altere el fondo de la resolución.

b) Complemente, omisiones numéricas, informativas u otras necesarias y obvias.

c) Aclare aspectos de dudosa interpretación y redacción, que dificulten la inteligencia del Laudo.

II. La complementación, enmienda y aclaración, serán resueltas por el Tribunal dentro los tres (3) días siguientes a la solicitud.

III. La complementación o enmienda suspende el plazo para la interposición del recurso de anulación.

Artículo 32.- Conclusión Extraordinaria del Procedimiento Arbitral.

I. El Procedimiento Arbitral concluirá extraordinariamente en los siguientes casos:

a) Conciliación o transacción.

b) Retiro de la demanda, antes de la contestación.

c) Desistimiento aceptado por la parte contraria.

d) Desistimiento del procedimiento arbitral, expresado de mutuo acuerdo por ambas partes.

e) Imposibilidad de proseguir las actuaciones comprobadas por el Tribunal.

f) Abandono del procedimiento por ambas partes por más de sesenta días continuos, computables desde la última actuación.

II. La conciliación o transacción, será aprobada por el Tribunal, teniendo aquellas la calidad de sentencia ejecutoriada.

III. Cuando la conciliación o transacción sea parcial, será aprobada por el Tribunal, el que continuará el procedimiento arbitral hasta resolver el resto de la controversia.

Artículo 33.- Plazo de gracia a las partes.

A solicitud escrita de las partes, antes de dictar el Laudo, el Tribunal, podrá conceder la suspensión del procedimiento arbitral por un plazo máximo de cuarenta (40) días, computable a partir de la última notificación.

Artículo 34.- Ejecutoria y cumplimiento.

I. El Laudo Arbitral quedará ejecutoriado, cuando ninguna de las partes hubiese interpuesto el recurso de anulación en el plazo señalado en el artículo 37, o cuando este hubiese sido declarado improcedente.

II. Ejecutoriado el Laudo, tendrá la calidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo de cumplimiento obligatorio.

Artículo 35.- Ejecución forzosa vía autoridad judicial.

La ejecución forzosa del Laudo Arbitral, será realizada por la autoridad judicial competente de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 36.- Recurso de Anulación del Laudo.

I. La única vía de impugnación del Laudo, es el recurso de anulación que las partes podrán oponer única y exclusivamente por las siguientes causas:

- a) Materia no arbitrable.
- b) Laudo contrario al orden público.
- c) Por nulidad o anulabilidad del convenio arbitral conforme a normas establecidas en el Código Civil.
- d) Por falta de notificación con la designación del árbitro o actuaciones arbitrales.
- e) Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.
- f) Resolución arbitral de cuestiones no previstas en el convenio o de aquellas que excedan el mismo.
- g) Composición irregular del Tribunal Arbitral.
- h) Vicios procedimentales que vulneren lo pactado o lo establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados.
- i) Dictación del Laudo fuera del término establecido por el presente Reglamento.

II. La parte que durante el proceso arbitral y hasta antes de haberse dictado el Laudo, no hubiera expresamente solicitado y hecho notar estos vicios; no podrá pretender oponer el recurso, respaldándose en estos causales.

Artículo 37.- Interposición del recurso de Anulación.

I. El recurso será interpuesto ante el Tribunal Arbitral o árbitro único que pronunció el Laudo, con fundamentación del agravio sufrido, en el plazo de diez (10) días, computable a partir de la notificación con el Laudo o desde la notificación con la resolución de complementación y enmienda.

II. Corrido el traslado, la otra parte, deberá contestar en el mismo plazo.

III. Con o sin respuesta, el Tribunal concederá el recurso, disponiendo el envío del expediente original, en el plazo máximo de 24 horas, ante el Juez de Partido de Turno en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz.

Artículo 38.- Rechazo y compulsa

I. El recurso será rechazado por haber sido presentado, fuera del plazo señalado, o que encuentre fundado en causales distintas a las comprendidas en el artículo 36 de éste Reglamento.

II. Contra la resolución que rechace la concesión del recurso de anulación la parte perjudicada, podrá interponer compulsa ante el Juez de Turno en lo Civil.

III. La compulsa será tramitada conforme a las previsiones de los artículos 65 y 66 de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

TITULO III

LA CONCILIACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Ámbito de Aplicación

Podrán ser sometidas a conciliación, todas las cuestiones susceptibles de transacción de acuerdo a Ley, antes o durante la tramitación de un proceso judicial o arbitral.

Artículo 40.- Carácter y funciones

La conciliación se basa en la designación de un tercero imparcial o independiente que tiene la función de facilitar la comunicación y relación mutua de las partes. El conciliador puede válidamente referirse al fondo de la controversia.

Artículo 41.- Domicilio conciliatorio

Todo el trámite y procedimiento de la conciliación, será desarrollado en los predios del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

Artículo 42.- Competencia

I. El Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, actuará como entidad conciliadora con competencia para conocer todos los asuntos que sean puestos a su conocimiento en esa vía.

II. Los conciliadores, designados por el Centro para el caso concreto y de acuerdo al Reglamento Interno, serán los que lleven adelante el proceso de entendimiento entre las partes.

Artículo 43.- Las partes.

Podrán someterse a conciliación, todas las personas naturales o jurídicas, que cuenten con capacidad legal para obrar o mediante apoderado con facultades expresas para conciliar.

Artículo 44.- Atribuciones y Obligaciones del Conciliador.

I. El conciliador tiene las siguientes atribuciones:

a) Convocar a las partes cuantas veces sea necesario, a objeto de lograr el avenimiento.

b) Formular a las partes, alternativas de solución.

c) Proyectar y formular los convenios de inicio y conclusión de la conciliación.

II. El conciliador tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantener estricta reserva y confidencialidad, del procedimiento de conciliación y las declaraciones efectuadas por las partes.

b) Actuar con total transparencia hacia las partes.

c) Poner todos los refuerzos de su parte y agotar las instancias, hasta lograr en lo posible un avenimiento entre las partes.

d) Mantener informado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sobre el desarrollo de la conciliación, sin dar a conocer detalles que puedan comprometer la reserva y confidencialidad.

Artículo 45.- Registro de Conciliadores y Designación.

El Centro de Conciliación y Arbitraje, abrirá un registro de conciliadores de acuerdo a los requisitos establecidos por el Reglamento Interno de la Institución. La designación del conciliador deberá recaer en la persona que figure en el registro.

Artículo 46.- Forma de su designación.

I. Solicitada la conciliación al Centro de Conciliación y Arbitraje, el Directorio, de acuerdo al Reglamento Interno, elevará una terna de tres conciliadores.

II. La terna será puesta a consideración de las partes, quienes pueden aceptar o rechazarla, en el último caso se sustituirá al objetado. Aceptada la terna por las partes, se procederá al sorteo para elegir al conciliador.

III. Las partes, tienen la facultad de solicitar que la conciliación se lleve adelante con más de un conciliador, en cuyo caso éstos deben trabajar en forma coordinada. Los honorarios serán compartidos.

Artículo 47.- Sustitución.

La sustitución de conciliadores procederá a simple solicitud de cualquiera de las partes. El Directorio del Centro, sin mayor trámite procederá a una nueva designación.

Artículo 48.- Atribuciones del conciliador

a) Convocar a las partes, cuantas veces sea necesario, a objeto de lograr el avenimiento.

b) Formular alternativas de solución.

c) Proyectar el convenio a los que arriben las partes.

Artículo 49.- Reserva y confidencialidad.

Las actuaciones efectuadas en la vía conciliatoria, son de carácter estrictamente reservadas y confidenciales, sujetas a las reglas del secreto profesional. No tendrán valor de pruebas en ningún proceso judicial.

Las actuaciones serán en forma oral sin ninguna constancia escrita menos firmada por las partes, ni gravada por medios electrónicos, magnéticos o similares.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 50.- A instancia de las partes.

Las partes sean personas naturales o jurídicas, en forma separada o conjunta, podrán solicitar por escrito la conciliación de un conflicto al Centro.

Artículo 51.- De oficio por el Centro de Conciliación

I. Cuando el Centro tenga conocimiento por cualquier persona o medio de comunicación social, de un conflicto susceptible de conciliación, podrá de oficio, convocar a las partes, recomendando se sometan a conciliación.

II. Manifestado el consentimiento de ambas partes de someterse a la conciliación, se pondrá en consideración de las mismas la terna de conciliadores para su elección.

Artículo 52.- Citaciones y notificaciones.

I. Las citaciones para invitar a la conciliación, a solicitud de parte o de oficio, serán practicadas en forma personal, o si se tratase de persona jurídica, a su representante legal.

II. Una vez que las partes se encuentren citadas para la conciliación, las demás actuaciones serán notificadas al concluir cada audiencia.

Artículo 53.- Audiencia de conciliación.

I. El conciliador designado, convocará a las partes a la primera audiencia de conciliación dentro del tercer día de haber recibido la designación. Esta invitación, deberá ser efectuada con 48 horas de anticipación a la fecha señalada al efecto.

II. El conciliador previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes buscando solución mutua y satisfactoria, pudiendo al efecto señalar cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes.

III. El conciliador en caso necesario podrá efectuar entrevistas privadas por separado con cada una de las partes, previo conocimiento y aceptación de la otra.

IV. En ningún caso se tomarán actas escritas de las conversaciones y manifestaciones de las partes. Los apuntes que podrán tomar el conciliador serán destruidos una vez concluída la etapa de conciliación.

Artículo 54.- Conclusiones (Acuerdo Transaccional)

I. El procedimiento, concluirá con la suscripción de un documento denominado Acta de Conciliación en el que conste el acuerdo celebrado por las partes, los derechos y

obligaciones asumidas por cada una de ellas, un ejemplar de este documento será entregado cada una de las partes, quedando uno en los archivos del Centro.

II. El acta de conciliación, tiene la calidad de acuerdo transaccional con todos los efectos legales establecidos por el Código Civil, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Artículo 55.- Falta de avenimiento.

Una vez agotados todos los medios para conseguir la conciliación entre las partes, frente a la imposibilidad cierta y absoluta de llegar a un avenimiento, el conciliador declarará concluido el trámite, haciendo constar tal extremo en acta labrada al respecto.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56.- Vigencia y Aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio del Ilustre Colegio de Abogados.

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 1.- (Naturaleza)

El Centro de Conciliación y Arbitraje, es una institución dependiente del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

En lo inherente a sus específicas funciones, cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa.

Artículo 2.- (Funciones)

Las funciones del Centro, están previstas en el Reglamento Institucional y de Procedimiento del Centro y en el presente Reglamento Interno, las que principalmente están dirigidas a la administración y supervisión de las actividades realizadas en el Centro y aplicación de las normas procedimentales de conciliación y arbitraje.

Artículo 3.- (Conformación)

El Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, estará conformado por:

- I.** Directorio.
- II.** Árbitros y Conciliadores.
- III.** Personal Administrativo.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 4.- (Conformación)

- I.** El Directorio estará conformado por:
 - a) Un Presidente.
 - b) Cuatro Vocales
- II.** Serán designados tres Directores Suplentes.

Artículo 5.- (Requisitos para su designación)

- I.** Para ser elegidos miembros del Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, se requiere:
 - a) Tener nacionalidad boliviana
 - b) Estar afiliado al Ilustre Colegio de Abogados de La paz, con registro actualizado.
 - c) Cumplir los mismos requisitos exigidos para ejercer el cargo del Juez de Partido.

Artículo 6.- (Impedimentos)

No podrán ser miembros del Directorio del Centro:

- a) Los **deudores** morosos de entidades bancarias, cooperativas, mutuales y **similares**.
- b) Quienes tengan sentencia ejecutoriada condenatoria por delitos comunes.
- c) Quienes hayan sido procesados por delito de prevaricato.

d) Quienes hayan recibido sanción de suspensión del ejercicio profesional, superior a 2 años.

e) Quienes se encuentren ejerciendo función pública o judicial.

Artículo 7.- (Forma de su designación)

Los miembros del Directorio del Centro, serán designados por el Directorio del ICALP, por un período de dos años, renovables y posesionados por el Presidente del ICALP.

Artículo 8.- (Atribuciones)

Las atribuciones del Directorio del Centro, son las siguientes:

a) Dictar resolución de orden general para los procedimientos de conciliación y arbitraje y someter a consideración del Directorio del Colegio.

b) Adoptar decisiones administrativas internas.

c) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso al Registro de Árbitros y Conciliadores.

d) Designar a los Árbitros y Conciliadores, en los siguientes casos:

- A solicitud de las partes.

- De oficio, cuando las partes no los hubiesen designado en el plazo previsto en el Reglamento **Institucional** y de Procedimiento.

- Cuando los árbitros de las partes no hubiesen designado al tercero, en el plazo previsto en el Reglamento Interno.

e) Designar a los secretarios de cada Tribunal Arbitral, de la nómina de árbitros y conciliadores.

f) Admitir las solicitudes de conciliación y arbitraje.

g) Fijar honorarios de conciliadores, árbitros y secretarios, de acuerdo al arancel aprobado por el Directorio del Centro y homologado por el Colegio de Abogados.

h) Preparar y aprobar el presupuesto del Centro y remitirlo a conocimiento del Colegio de Abogados.

i) Fijar los montos para gastos iniciales del procedimiento arbitral, así como los definitivos de arbitraje y conciliación.

j) Resolver en única instancia las recusaciones de los árbitros.

k) Supervisar y fiscalizar a los árbitros y conciliadores, para que apliquen correctamente el procedimiento establecido por el Centro, pudiendo en su caso intervenir a solicitud de parte o de oficio.

l) Absolver las dudas de las partes o tribunales arbitrales, sobre la interpretación y aplicación del Reglamento Institucional y de procedimiento, así como del presente Reglamento.

ll) Publicar revistas y documentos de información pública, sobre las actividades y estadísticas del Centro.

m) Organizar seminarios, talleres y conferencias para difundir las bondades y ventajas del arbitraje y conciliación, en coordinación con el Directorio del Colegio.

n) Presentar informes semestrales al Directorio del ICALP, sobre el funcionamiento del Centro.

ñ) Designar representantes para asistir a eventos nacionales e internacionales sobre conciliación y arbitraje, en coordinación con el Directorio del Colegio.

Artículo 9.- (Reuniones del Directorio)

I. El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces al mes.

II. Las reuniones extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, a solicitud de cualquiera de los miembros del Directorio.

Artículo 10.- (Decisiones del Directorio)

I. Las decisiones del Directorio del Centro, serán adoptadas por simple mayoría. El Presidente, dirimirá en caso de empate.

II. Los miembros del Directorio, son responsables solidaria y mancomunadamente por las determinaciones que aprueben en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- (Actas)

I. Las deliberaciones del Directorio, serán transcritas en actas, elaboradas por el Secretario General.

II. Las actas serán suscritas por los miembros asistentes, en la reunión ordinaria siguiente.

Artículo 12.- (Vacancias y suplencias)

I. Se producirá la vacancia del cargo de Director.

a) Por vencimiento del Período de designación.

- b) Por renuncia al cargo.
- c) Por inasistencia continua injustificada a más de dos sesiones ordinarias.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por haber sobrevenido o surgido causal de impedimento.

II. Producida la vacancia, el Presidente solicitará por escrito al Directorio del ICALP, que nombre el sucesor, conforme a disposiciones vigentes.

III. Si la vacancia se produce por una de las causales señaladas en los incisos a) y b), el Director, estará obligado a continuar asistiendo, hasta que se designe el sustituto.

Artículo 13.- (Licencias)

Los miembros del Directorio podrán solicitar licencia al Presidente, por enfermedad, viaje y otras razones debidamente justificadas.

El Presidente concederá licencia escrita.

Artículo 14.- (Funciones del Presidente)

El Presidente tiene las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- b) Presidir las reuniones del Directorio.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 15.- (Conformación)

El personal administrativo estará conformado por el Secretario General y personal auxiliar.

Artículo 16.- (Secretario General)

El Secretario general, será propuesto por el Directorio del Centro y designado por el Directorio del Colegio, por mayoría de votos, cuya elección deberá recaer en un profesional abogado.

Artículo 17.- (Funciones del Secretario General)

Las funciones serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las determinaciones del Directorio del Centro.

- b) Mantener correctamente los archivos de las actuaciones de conciliación y arbitraje.
- c) Elaborar las actas de las reuniones del Directorio.
- d) Mantener actualizados los registros de conciliadores y árbitros.
- e) Elaborar estadísticas de los casos puestos a conocimiento y resueltos por el Centro.
- f) Autorizar las actuaciones previas a la conformación de los tribunales arbitrales y de conciliación.
- g) Elevar informes trimestrales al Directorio del Centro.
- h) Ejercer la supervisión y control sobre el personal de apoyo administrativo.

Artículo 18.- (Personal Auxiliar)

El personal auxiliar, estará conformado por:

- Una Secretaria Ejecutiva.
- Notificadores, cuyo número se establecerá de acuerdo a los requerimientos, que tendrán las siguientes funciones:

- a) Citar y notificar con todas las actuaciones y resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral y por los conciliadores, así como las determinaciones del Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- b) Sentar las diligencias en los expedientes de arbitraje y conciliación.
- c) Acumular pruebas, informes, actas y toda otra documentación inherente a los procesos de arbitraje y conciliación, debiendo proceder a su correcta foliación.

Artículo 19.- (Administración financiera)

La Administración financiera del Centro, estará a cargo del Departamento Financiero del Colegio de Abogados, mientras se consolide económica y financieramente el Centro, en cuyo caso s dictarán nuevas normas reglamentarias.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS Y REGISTRO DE CONCILIADORES Y ARBITROS

Artículo 20.- (Requisitos para su afiliación al Centro)

La persona que desee afiliarse como árbitro o conciliador en el Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, debe reunir los siguientes requisitos:

a) Presentar su Curriculum Vitae documentado, adjuntando dos fotografías recientes.

b) En caso de ser profesional, registro de su institución profesional y certificación de inexistencia de proceso, del Tribunal de Honor respectivo.

c) Presentar Certificado de Buena Conducta y no tener sentencia condenatoria por comisión de delitos.

d) Acreditar mediante certificación cursos de especialización y/o actividades desarrolladas en arbitraje y conciliación.

e) Llenar el formulario de Solicitud de Afiliación.

Artículo 21.- (Forma de afiliación)

I. La documentación presentada por los interesados, será puesta a consideración del Directorio del Centro, para su aprobación respectiva.

II. Autorizada la afiliación, se tomará el juramento de rigor y se extenderá la credencial.

Artículo 22.- (Sistema de registro)

El Sistema de Registro de las personas dedicadas a las actividades de conciliación y arbitraje, estará dividido en dos ramas; árbitros y conciliadores.

Artículo 23.- (Datos del registro)

El Secretario General del Centro, deberá llevar ficha de registro individual, de árbitros y conciliadores, en la que debe consignar los datos personales, currículum vitae documentado, record de actuaciones en el Centro, recusaciones probadas, denuncias y otros antecedentes.

Artículo 24.- (Dualidad de Actividades)

Los árbitros y conciliadores, podrán ejercer funciones en ambas actividades en el Centro, cuidando que no exista incompatibilidad.

Artículo 25.- (Actualización del Registro)

I. El Secretario General del Centro actualizará el registro de conciliadores y árbitros, cada seis meses.

Artículo 26.- (Datos Estadísticos)

El Secretario General, levantará datos estadísticos de las actuaciones de conciliación y arbitraje, tomando en cuenta:

- a) Número de casos de la gestión
- b) Tipo de procedimiento
- c) Tiempo ocupado en el trámite
- d) Resultado obtenido

CAPITULO V

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION

Artículo 27.- (Arancel)

El Centro de Conciliación y Arbitraje, cobrará a las partes, los gastos de administración y honorarios de conciliadores y/o árbitros, de acuerdo al arancel.

Artículo 28.- (Gastos de Administración)

Los gastos de Administración serán cubiertos por las partes, en la proporción del 50% por cada una.

I. Estos se establecerán en el 1% del monto sometido a arbitraje y conciliación.

II. Cuando no exista cuantía en el arbitraje o sea mínima la misma, el Directorio del Centro fijará el monto indispensable para cubrirlos.

De igual manera se procederá en la conciliación haya o no avenimiento.

III. El pago de honorarios y gastos de administración, será efectuado por las partes, en el Departamento Financiero del Colegio de Abogados.

IV. El personal administrativo del Centro, percibirá una remuneración salarial similar en cargo y responsabilidad al de los empleados del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29.- (Vigencia del presente Reglamento)

El presente Reglamento Interno, entrará en vigencia una vez aprobado por el Directorio del ICALP.

Artículo 30.- (Modificaciones)

Este Reglamento, podrá ser modificado de acuerdo a las actividades del Centro y de conformidad a disposiciones legales complementarias modificatorias de la Ley de Arbitraje y Conciliación y del Reglamento Procedimental del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP.